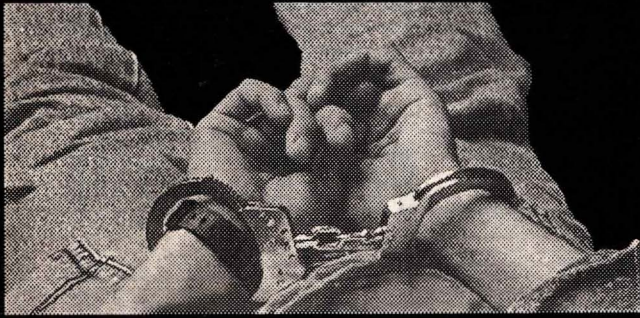


Año Uno - N° Uno
Marzo de 2002
Rosario - Argentina

Publicación Académica de Estudiantes de Derecho. Movimiento Universitario de Izquierda

Pre Tensión Jurídica

Más allá del Derecho.



El Sistema Penal y la
participación popular.
Las alternativas a la pena
privativa de la libertad

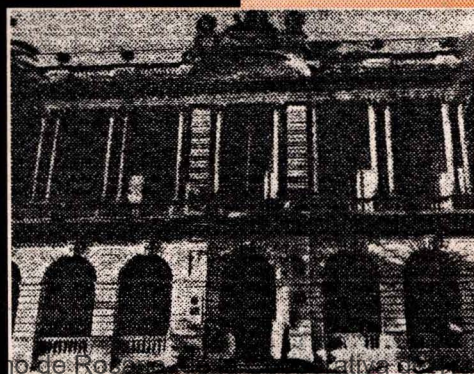
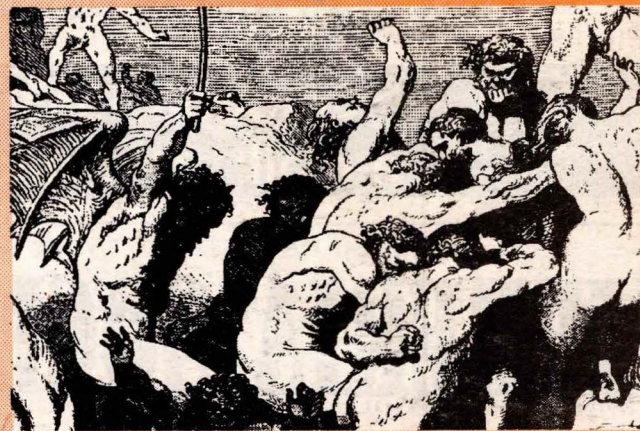
Ismail Sefer Zárte

Práctica Jurídica ante la represión
del 19, 20 y 21 de
diciembre de 2001

Ana María Figueroa.

Mitologías y discursos
sobre el castigo.
Historias del presente
y posibles escenarios

Iñaki Rivera Beiras.



Trabajo Cultural La Casa de Ingenieros
Instituto de la Reforma Universitaria



Menúes Ejecutivos y Estudiantiles

SANTA FE 2126 - TEL.: 425 9179

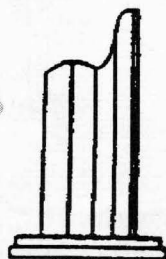
ENVIOS A DOMICILIO

ARTE COPIA S.R.L.

CENTRO DEL COPIADO

LIBRERIA

APUNTES DE DERECHO



Córdoba 1953 - Tel.: 440 1467
e-mail: artecopia@ciudad.com.ar

LIBRERIA SOCIAL

URQUIZA 2033
TEL.: 425 - 9361
2000 ROSARIO

- ✓ **ALQUILER DE TEXTOS**
- ✓ **VENTA DE TEXTOS**
- ✓ **GUIAS DE ESTUDIO**
- ✓ **CODIGOS Y LEYES**

A D H E S I O N

MATILDE M. BRUERA

RODOLFO SHCOLER

FABIAN D. LEONI

RAMON CELSO LORENZO

Archivo Histórico del Comunismo de Rosario, de la C
Archivo Documental del Movimiento Estudiantil

A B O G A D O S

Editorial

Una nueva etapa de nuestro trabajo político académico, una nueva revista, concebida como un "espacio-herramienta" para la construcción de un pensamiento que sea capaz de proveer y de aportar lo necesario para la liberación de los que hoy están desterrados, oprimidos, discriminados, abatidos, sin ningún derecho.

Como estudiantes universitarios cargamos con este deber; el de recuperar desde nuestra propia identidad el protagonismo junto al pueblo que camina hacia un horizonte de justicia, con otros valores y prioridades, que imagina una sociedad donde la explotación del hombre, el hambre y la miseria cultural no sean las reglas que nos imponen desde arriba. Este desafío es el que nos mueve permanentemente en la confrontación contra la cultura del egoísmo, del mercado, en fin, del sistema.

Sabemos que no estamos solos en este camino, y más aún, que muchos se están sumando día a día a formar parte de esta gran batalla.

En este primer número ponemos a disposición de nuestros lectores (compañeros estudiantes y docentes universitarios) trabajos académicos de destacados referentes del derecho público a nivel nacional e internacional. Iñaki Rivera Beiras docente de la Universidad de Barcelona; Ismael Sefer Zárate, Presidente del superior tribunal de la Habana, Cuba; la Doctora y Abogada Ana María Figueroa docente titular de Derecho Constitucional II de la Universidad Nacional de Rosario; y los docentes Enrique Font y Gabriel Fajardo, estos son solo algunos de los que hoy comienzan a dar su apoyo a este proyecto.

**Compañeros del Frente Amplio
Estudiantil Santiago Pampillón
en el Movimiento Universitario
de Izquierda.**

Contenido

Mitologías y discursos sobre el castigo.
Historias del presente y posibles escenarios.

5

Iñaki Rivera Beiras.
(Universitat de Barcelona).
Marzo de 2001

El Sistema Penal y la participación popular.
Las alternativas a la pena privativa de la libertad.

37

Ismael Sefer Zárate.
Transformaciones en el gobierno
de la seguridad urbana. 14/11/2001
Facultad de Derecho UNR

Práctica Jurídica ante la represión del 19, 20 y 21
de diciembre de 2001

49

Ana María Figueroa.
Doctora en Derecho. Abogada
Profesora Tiyular por Concurso de
Derecho Constitucional 2.
Facultad de Derecho UNR

Pre Tensión Jurídica

Colectivo

Año 1, número 1 - marzo de 2002 Rosario, Santa Fe, Argentina

Editor: Movimiento Universitario de Izquierda.

Frente Amplio Estudiantil Santiago Pampillón

Impresión: Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos - Rosario

Coordinación: Leticia Fascendini

Colaboraciones: Soledad Capara- Alexis Palombarani - Román Alfonso - Martín Livolti - Virginia Blando.

Diseño y diagramación: Sergio López Castillo

Humor: Cheché

Correo electrónico: revistapretensionjuridica@yahoo.com.ar

Se deja constancia que las expresiones de los autores son bajo su exclusiva responsabilidad y no necesariamente compartidas por el colectivo de la revista. Queda autorizada la reproducción total o parcial con la condición de citar la fuente, en tal caso agradeceríamos nos remitan algún ejemplar.

Mitologías y discursos sobre el castigo.

Historias del presente y posibles escenarios

Iñaki Rivera Beiras. (Universitat de Barcelona). Marzo de 2001

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN: diez escenarios y discursos sobre el castigo.

I) En busca de una primera racionalidad del castigo: el panorama de la Ilustración.

II) El Positivismo y las aspiraciones científicas: hacia nuevas teorías de legitimación de las penas.

III) En pos de la cohesión social y la educación moral: la visión durkheimiana de la pena y las posteriores lecturas funcionalistas.

IV) Sistemas punitivos y sistemas de producción económica: la economía política y el discurso marxiano en torno al castigo.

V) Re-descubriendo el laboratorio de la segregación: algunas direcciones de la Escuela de Chicago y la difusión del *behaviourismo*.

VI) Del Panóptico al panoptismo: Foucault, la arqueología de las sociedades disciplinarias y el nacimiento de la Criminología.

VII) La racionalización del sistema penal como característica de la Modernidad: el discurso weberiano.

VIII) Un "nuevo" enfoque dramático: Goffman, las instituciones totales y la ficción de la evaluación.

IX) El rol de las sensibilidades sociales y las pautas culturales en la modelación de la reacción penal: la teoría social de Garland.

X) ¿Dónde nos encontramos actualmente?

CONCLUSIONES: ¿qué horizontes penales se dibujan?

INTRODUCCIÓN: diez escenarios y discursos sobre el castigo.

1) El complejo problema que encierra la penalidad, ha sido contemplado desde diversos puntos de vista. Tradicionalmente, ha sido hegemoniza-

do por el discurso jurídico-penal, el cual siempre intentó encontrar algún tipo de legitimación de semejante forma de intervención estatal. Apelando a teorías absolutas, la pena fue contemplada como una retribución-reparación del mal causado por el delito (Ferrajoli 1995), como lógica herencia de concepciones medievales talionales primero, y en sus versiones kantiana y hegeliana más adelante. Posteriormente, y recurriendo a paradigmas utilitaristas, el castigo fue justificado en aras a desplegar ciertas funciones –positivas o negativas– con las que presentarse en sociedad (Mir Puig 1982a y 1982b, Hassemer 1984 y 1986, Roxin 1992). Mas, frente al fracaso comprobado de las funciones atribuidas a la pena, no tardaron en aflorar discusiones, debates, "luchas de escuelas" (Roxin op.cit.), teorías intermedias (de la "unión", "dialécticas", de los "marcos", etc. –cfr. para cada una, Jakobs 1995, Pérez Manzano 1986, Luhmann 1983a y 1983b–) que no venían sino a reflejar, precisamente, la profunda crisis de legitimación en que el castigo siempre ha estado sumido desde los albores, al menos, de la Modernidad (Pavarini 1985). Ahora bien, es preciso aquí señalar que cuando se habla de funciones, semejantes discursos jurídico-penales sólo pudieron describir unos supuestos efectos que la pena debería cumplir; dicho en otras palabras, sólo contemplaron lo que algunos denominan "las funciones normativamente declaradas" (Pavarini 1995) u, otros, cuando hablan de la pena privativa de libertad identifican como la "cárcel legal" (Bergalli 1997). Obvio es señalar que nada de ello tiene que ver con las funciones que materialmente cumplan los sistemas punitivos en la realidad, cuestión que por pertenecer al universo sociológico, (casi) nunca fue advertida por aquel discurso jurídico hegemónico. En tal sentido, semejante discurso, pese a querer construir auténticas "teorías de la pe-

na", se quedó en el estadio -en el mejor de los casos- de la construcción de simples "mitologías del castigo"; mas, no por ello, como se verá después, éstas dejaron de cumplir un claro papel ideológico.

Y, en efecto, en torno al problema del castigo, pueden ser vislumbrados otros escenarios que revelan por sí mismos la necesidad de ahondar en reflexiones pluridisciplinarias, únicas que permiten contemplar la multiplicidad de caras con que el problema de la penalidad emerge. Sin el auxilio de la historia, la filosofía, la economía, la sociología, la politología, la demografía, la geografía urbana y social, la psicología o la antropología -por citar algunas de las disciplinas más relevantes que se han ocupado de esta cuestión-, desconoceríamos, por ejemplo: la evolución y transformación de los sistemas punitivos; su vinculación con los sistemas de producción económica y el mercado laboral; (Rusche/Kirchheimer 1984; Melossi/Pavarini 1987; Pashukanis 1978; Ignatieff 1978 y 1982; Hay 1975; N. Elias 1978; Spitzer 1983); los significados y valores que encierra y produce el castigo (Cattaneo 1978, Marí 1983; Paul 1986; Rothman 1971 y 1980); las auténticas funciones que el mismo ha desplegado (Bergalli 1976, 1980, 1986, 1987, 1992 y 1997; Barratta 1985 y 1986; Rivera Beiras 1992, 1993, 1995, 1997a, 1997b, 1999); su relación con las diversas formas-Estado (Bergalli op.cit.; Spierenburg 1984; Spitzer op.cit.); los mecanismos de selección de sus "clientelas" (Manzanos 1987, Matthews 1999); la importancia de sus elementos estructurales como el análisis del tiempo y del espacio (Fraile 1987, Matthews op.cit.); la "funcionalidad cultural" que el castigo desempeña (Geertz 1987, Garland op.cit.) o el tipo de subjetividades que construye, el modo en que lo hace y los efectos de ello (García Borés 1993a y 1993b, Adelantado 1991, Zino 1996). O sea: que no sabríamos prácticamente nada. Señalar que la pena es la consecuencia jurídica del delito y que aquélla "debe cumplir" tal o cual función, revela la pobreza de los estudios que, apegados a las normas, nunca pudieron dar respuesta a las cuestiones que se han mencionado. Baste pues, ello, para que se justifique entonces la realización de auténticos estudios que revelen la poli-funcionalidad de una institución social como el castigo.

2) Por otra parte, algunas de las aproximaciones más interesantes (más ricas) y menos conocidas en torno al problema del castigo, son aquéllas que pretenden interpretarlo como forma (como

elemento) de/para comprender al conjunto social de cada momento. Es decir, estudiar las formas, los procedimientos, los lenguajes, la "gramática" del castigo (y del sistema penal en su conjunto, cfr. Foucault 1984) puede constituir una vía para conocer y comprender mejor a la sociedad que sustenta el mismo (Garland 1999). Este es el objetivo del presente trabajo: trazar al menos diez escenarios histórico-sociológicos donde el castigo es contemplado de modo diverso y/o complementario. Ello, aunque necesariamente (por razón de espacio) se hará con una mirada más panorámica que exhaustiva, será útil para conocer los distintos discursos que sobre el problema punitivo se han presentado e intentará resumir el "estado de la cuestión", o sea: a) ¿qué funciones ha cumplido la institución social del castigo en el pasado?; b) ¿cuáles serían sus funciones en el presente?; c) ¿qué posibles escenarios futuros podemos contemplar o esperar en el panorama punitivo?. Se trata, en consecuencia, de una reflexión retrospectiva, descriptiva primero y analítica posteriormente que pretende, modestamente, "saber dónde estamos" tras haber recorrido bastante

distancia en la historia. Es decir, reivindicar más que nunca, la necesidad de "hacer historia del presente" (una auténtica "genealogía" en palabras de Foucault, 1984) para poder contemplar la actualidad en su profunda dimensión de suma y entrecruzamiento de tradiciones, discursos y procedimientos. En tiempos de profundos cambios culturales, de transición no se sabe muy bien hacia dónde, en épocas "post" (como término, al decir de Beck, "que remite a algo que está más allá y que no puede aún nombrar", 1998: 15), creo que una reflexión de tal tipo deviene imprescindible para que, al menos, sigamos pensando (uno de los grandes riesgos de estos tiempos del llamado pensamiento único es, precisamente, el descenso de la reflexión y el pensamiento crítico).

3) Finalmente, aunque creo que se deduce de lo anterior, conviene señalar claramente que la finalidad esencial de un trabajo de este tipo consiste en reflexionar acerca del significado y de las auténticas funciones que el castigo -y con él toda la maquinaria estática y dinámica del sistema penal (cfr. Bergalli 1996)- posee y cumple en el presente. La gestión del riesgo de las sociedades actuales nada tiene que ver con la expansión del bienestar de otras épocas (al menos, mientras aquel mito duró), ni aquéllas con las luchas protagonizadas por movimientos sociales emancipatorios



de otros tiempos, y así sucesivamente. Por tanto, deviene imprescindible –si queremos “situarnos” en el presente– revisar tantas categorías, discursos, presentaciones, procedimientos, etc., que en torno al castigo se han elaborado en el tiempo. Porque, en relación con él –y más en concreto con una de sus manifestaciones paradigmáticas, como la cárcel– pudiera parecer que se trata de instituciones eviternas (Oliver 1999); desvelar si lo son o no, puede constituir una valiosa inquietud científica. Tal es el propósito de las páginas que siguen.

1) En busca de una primera racionalidad del castigo: el panorama de la Ilustración.

Es sabido que desde la segunda mitad del siglo XVI en adelante, comenzaron a florecer en Europa, tras haber sido inauguradas en Gran Bretaña, todo un entramado de “work-houses” que se difundió ampliamente hasta los primeros decenios del siglo XVIII (Spitzer y Scull 1977). Si bien es cierto que ya puede hablarse de ciertas prácticas punitivas en el mundo clásico (frente a ciertas conductas transgresivas de los esclavos quienes podían llegar a ser internados), también es verdad que la utilización del “gran encierro” constituye un fenómeno que no puede ser apreciado hasta el período indicado, esto es, al que se sitúa entre el final de la Edad Media y la paulatina aparición de la Modernidad (Pavarini 1994a: 4-5).

Fue, en efecto, en dicha época cuando surgieron en Europa las primeras prácticas de segregación masiva de individuos, a través de instituciones diversas: manicomios, hospicios, casas de corrección, lazaretos, befotrofios, cárceles ... Numerosa literatura puede hallarse en torno a esa nueva praxis.

Foucault (op.cit.) señala las “prácticas de profilaxis social” propias de la Baja Edad Media, encaminadas a luchar contra las amenazas del contagio de la lepra, como origen de la edificación de los grandes lazaretos. Asimismo, como ya se mencionó, Spitzer y Scull (op.cit.) dan fé de la aparición de las “work-houses” británicas. Rusche y Kirchheimer (op. cit.), por su parte y, asimismo, Melossi y Pavarini (op. cit.) acreditan la aparición de los primeros “hôpital general” franceses, “rasp-huis” y “spin-huis” holandeses o “casas di lavoro” italianas. Asimismo, otra literatura pone de manifiesto el decisivo rol desempeñado por la experiencia religiosa en la producción de una cultura de “domesticación” de los hombres para ser más útiles, de la afinidad de la disciplina conven-

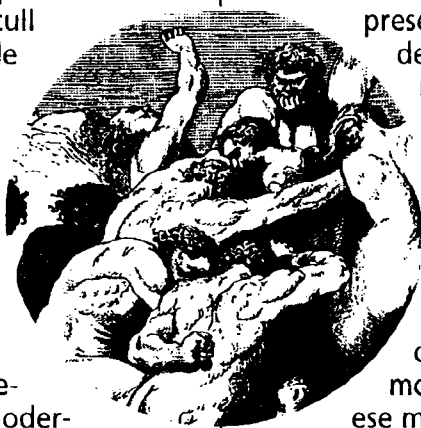
tual con la todavía entonces lejana de la fábrica y de la vinculación entre el procedimiento penitencial y la aparición de las primeras penitenciarias (Pavarini 1994).

La “opción custodial” fue tomando cada vez más cuerpo en la política de la disciplina social. Nació así la idea de que la respuesta más adecuada frente a los problemas representados por enfermedades, disturbios y peligros fuese la de secuestrar a sus protagonistas en espacios restringidos y separados de la sociedad (Pavarini 1994: 4). El “gran encierro” quedaba de este modo inaugurado.

Sin duda, el perfeccionamiento de tales prácticas segregacionistas no llegaría hasta la invención “panoptista”. Concebir un espacio cerrado apto para la vigilancia de sus habitantes (el “principio de inspección” benthamita), podía ser útil para construir hospicios, fábricas, orfanatos, cárceles ... Pocos autores han podido describir tan bien como Marí lo que verdaderamente representó Jeremy Bentham en el contexto de los sueños (irrealizados) del Iluminismo. El Siglo de las Luces “soñó con la transparencia, contrapoder del oscurantismo, con la sociedad contractual, con el nuevo modelo político y con la Razón”. Marí, con hermosas citas de Starobinski pone de manifiesto cómo el Iluminismo soñó con poder organizar la cárcel con piedras transparentes (como el cristal) y al no poder hacerlo de ese modo, la arquitectura panóptica intentó cumplir (fallidamente) aquel sueño (Marí, op.cit: 131) .

Sin embargo, el “panoptismo” representó algo más que esa simple aspiración de gobierno interior de la institución: como ha señalado Costa (1974), en la particular metáfora político-jurídica del Panóptico de Bentham se está diseñando un “lugar externo”, “diverso del proyecto jurídico”; un lugar donde puede ensayarse un Poder desvinculado de los límites formales del Contrato, los cuales venían imponiéndose en la sociedad civil. La idea de habilitar un espacio apto para “secuestrar del mercado de trabajo” a quienes no se disciplinaban de acuerdo a las nuevas reglas del juego, se iba así delineando. Una nueva pedagogía de la subordinación del hombre por el hombre podía comenzar a ser practicada en estos nuevos lugares “externos” al proyecto jurídico hegemónico. Sin perjuicio de cuanto se dirá más adelante sobre este punto, puede adelantarse ya que ahí reside el verdadero sentido de lo que se conoce como “panoptismo”.

En ese contexto, y en el período histórico propio de finales del siglo XVIII y principios del



XIX, se verificó el triunfo definitivo de la opción custodial o el paso de la utilización del encierro preventivo o cautelar, a la adopción del secuestro institucional como sanción penal por excelencia. Diversas son las explicaciones que todavía hoy se dan para desentrañar las razones del por qué de la invención punitiva o del surgimiento de la pena de privación de libertad. Al menos seis líneas o puntos de partida historiográficos pueden ser destacados desde un punto de vista meramente expositivo y sin perjuicio de que alguno de ellos será retomado en epígrafes siguientes.

El primero, es aquel que señala como antecedente de la moderna penitenciaría, al entramado de casas-trabajo surgidas en la Europa de la segunda mitad del siglo XVI y que habría tenido su esplendor durante dos siglos, para decaer precisamente en la segunda mitad del XVIII, dando paso al surgimiento de la pena privativa de libertad. Esas casas de trabajo (el Bridwell británico, los Rasp-huis o Spin-huis holandeses, el Hôpital General francés, la Casa di Lavoro italiana, o las Casas de la Caritat o de la Misericordia catalanas y españolas) habrían cumplido la función de adiestrar a una población marginal en la disciplina y oficio de los talleres que fueron instalándose en su interior, proletarizando a una mano de obra desocupada para convertirles en obreros aptos para el posterior trabajo en las nascentes fábricas (cfr. por todos Melossi-Pavarini op.cit.).

El segundo punto de vista desde el cual puede ser afrontada la radical transformación de los sistemas punitivos, es el que recupera el rol de la experiencia religiosa como precursora de la articulación de modos de "penitencia". En efecto, puede afirmarse sin error que fue el sistema penal y penitenciario propio de la Inquisición, quien diseñó con dos siglos de anticipación auténticos regímenes penitenciarios, cláusulas de conmutación de penas capitales por privación de libertad, aislamientos celulares y pretensiones de enmienda del "delito-pecado" (blasfemias, herejías...), como fórmulas penitenciales en el interior de celdas monacales que anunciaron fórmulas que más tarde se secularizarían y serían adoptadas por los Códigos Penales (cfr. Tomás y Valiente 1983 ó Tellechea Idígoras 1978).

La tercera línea de análisis, de algún modo vinculada con la anterior en ciertos

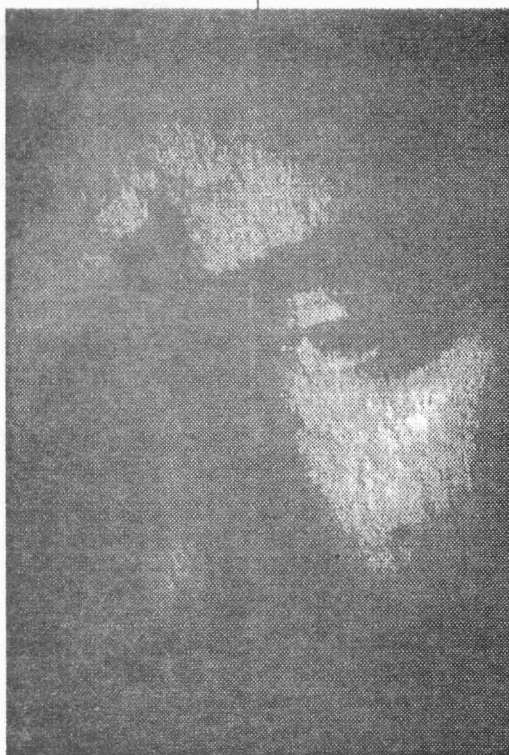
aspectos confesionales, estaría representada por la influencia que desde los EE.UU. recién independizados, habrían ejercido las comunidades cuáqueras en la construcción de los primeros sistemas penitenciarios. En ese sentido, es indudable que la influencia de los cuáqueros – quienes insistían desde Pensilvania en la abolición de las leyes inglesas cuyas sanciones suponían sufrimiento corporal a los infractores penales – fue notoria en la primera legislación del país recién independizado. Por otra parte, el Preámbulo del "Bill" de 1779 – redactado por Blackstone y Howard – instaba a que tales personas fuesen sometidas a una detención aislada, a un trabajo regular y a la influencia de la instrucción religiosa.

La cuarta posición, explicaría que el nacimiento de la pena de privación de libertad encuentra su origen en el humanismo clásico que, tras repudiar y condenar la barbarie y el carácter público y sangriento de los suplicios y en general de las ejecuciones penales del Antiguo Régimen, el pensamiento ilustrado habría diseñado una nueva penalidad, menos cruel, más humana, más "justa" (v. Neuman 1971: 83-84; Cuello Calón 1958: 119; García Basalo 1970:16). Esta explicación, que ha recibido la denominación de "perspectiva humanista y/o pietista", es eminentemente ideológica en el sentido de interpretar el nacimiento de la pena segregativa como un "avance", como un "progreso moral de la humanidad" en compara-

ción con épocas anteriores. En tal perspectiva, la cárcel siempre será "algo mejor" que cualquier penalidad diversa.

El quinto punto de vista, es el denominado "disciplinario" y estaría representado, básicamente, por el discurso de Foucault, quien señaló que "la forma-prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales.

Se ha constituido en el exterior del aparato judicial, cuando se elaboraron, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos espacialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo de tiempo y el máximo de fuerzas, educar su cuerpo, codificar su comportamiento continuo, mantenerlos en una visi-



bilidad sin lagunas, formar en torno de ellos todo un aparato de observación, de registro y de anotaciones, constituir sobre ellos un saber que se acumula y se centraliza. La forma general de un equipo para volver a los individuos dóciles y

útiles, por un trabajo preciso sobre su cuerpo, ha diseñado la institución-prisión, antes que la ley la definiera como la pena por excelencia. Hay, en el viraje decisivo de los siglos XVIII y XIX, el paso a una penalidad de detención, es cierto; y ello era algo nuevo. Pero se trataba de hecho de la apertura de la penalidad a unos mecanismos de coerción elaborados ya en otra parte" (op.cit., p.233).

Finalmente, la sexta perspectiva sería la llamada "económico-estructural" que, recuperando la tradición iniciada por Rusche y Kirchheimer en los años treinta del presente siglo, sería profundizada, entre otros, por Melossi y Pavarini cuando señalaron que "(...) Llegamos así a establecer una conexión entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna. Este es el objeto de los dos ensayos que siguen (...). En un sistema de producción precapitalista la cárcel como pena no existe; esta afirmación es históricamente verificable con la advertencia de que no se refiere tanto a la cárcel como institución ignorada en el sistema feudal cuanto a la pena de la internación como privación de la libertad (...). En efecto, respecto de la naturaleza de la equivalencia, para que pudiese aflorar la idea de la posibilidad de expiar el delito con un 'quantum' de libertad abstractamente predeterminado era necesario que todas las formas de la riqueza fueran reducidas a la forma más simple y abstracta del trabajo humano medido por el tiempo>> (...). El modo capitalista de producción y la institución carcelaria (y otras 'instituciones subalternas') surgieron al mismo tiempo en una relación determinada" (op. cit: 18-23).

Sin perjuicio que más adelante se retomarán algunas de las perspectivas aquí apuntadas, para desarrollarlas más profundamente, se han presentado seis visiones o explicaciones de un mismo fenómeno: como puede verse, ya sea por necesidades disciplinarias, antecedentes confesionales, razones económicas o de otro tipo, ningún autor pone en duda que el siglo XIX fue "el siglo de oro" de la cárcel. Aunque, conviene recordarlo siempre, ésta nació concebida como "pena corporal". Las primeras teorías de justificación de una penalidad semejante, como es sabido, vinieron de la mano de las aproximaciones retribucionistas kantiana y hegeliana. A su nacimiento como "pe-



na" y a esa primera búsqueda de racionalidad, se le añadiría inmediatamente después la legitimidad que pretendió darle el pensamiento positivista al encontrar en la cárcel (y en otras instituciones semejantes) un perfecto laboratorio donde

poner en práctica las experimentaciones derivadas del paradigma etiológico de la criminalidad. Como se verá en el siguiente punto, a finales del siglo XIX y principios del XX, las teorizaciones en torno al concepto de "pena indeterminada" y la definitiva adopción del "sistema penitenciario progresivo" (Garland 1990), marcaron tal vez el punto de inflexión más alto en el esplendor de la institución segregativa.

II) El positivismo y las aspiraciones científicas: hacia nuevas teorías de legitimación de las penas.

Inventada ya la "cárcel punitiva", comenzó su andadura decimonónica. Si ella nació en el marco de la Ilustración, será con el Positivismo cuando alcance su mayoría de edad. Veamos previamente, de modo muy sintético, algunos presupuestos básicos de esta corriente de pensamiento.

El pensamiento positivista se contrapone al de la Ilustración en el sentido de pretender despojar a ésta de sus aspectos crítico-negativos, de lo utópico, quedándose exclusivamente con su filosofía racional, científica y práctica. Así, señalaba Comte que no hay "en filosofía política orden y acuerdo posibles más que sujetando los fenómenos sociales, como todos los otros, a las invARIABLES leyes naturales" (citado por Ferraroti, 1975: 72). Esta aplicación de las leyes de la naturaleza a las ciencias sociales será una de las características del pensamiento positivista. También señalaba Comte que "lo positivo vendrá a ser definitivamente inseparable de lo relativo, como ya lo es de lo orgánico, lo preciso, lo cierto, lo útil y lo real" (citado por Bustos Ramírez 1983: 16-17). Por ello, se debía sustituir la "imaginación" (propia del Iluminismo) por la "observación" que será fundamental en el positivismo del siglo XIX.

Y es a través de esta "observación", que se entiende por los positivistas que todos los hechos de la naturaleza están subordinados a leyes (naturales) inmutables. Resulta así esencial la "ley de la causalidad" como instrumento descriptivo-explicativo de todos los fenómenos; también, entonces, del fenómeno del delito.

En efecto, el positivismo tuvo desde sus orígenes una profunda influencia en la denominada "criminología". El positivismo se centró de

inmediato en el análisis de la personalidad de los infractores a la ley penal, buscando una explicación "científica" de la criminalidad. Para ello se partió del "presupuesto básico del carácter singular y distinto del comportamiento delincuente con relación al comportamiento adaptado a las normas sociales y jurídicas. Y lo que es más, en este origen singular del comportamiento delincuente está implícita una base patológica del individuo que lo lleva a cabo" (Miralles 1983: 51).

En esa preocupación científica por el fenómeno de la desviación criminal, el análisis del "por qué" los sujetos delinquen centrará toda la atención del positivismo en la búsqueda de las causas de esa criminalidad (Pavarini op. cit: 44). En este sentido, Lombroso centraba su análisis en un rígido "determinismo biológico" como causa principal del comportamiento criminal, aunque tampoco descuidaba otros factores como los psicológicos y sociales. Garofalo (en Criminología, 1905), por su parte, amplió la visión de Lombroso en sus aspectos psicológicos, y Ferri (en su Sociología Criminal, 1900), en los de carácter sociológico. Las causas del comportamiento delictivo estaban así determinadas: biológicas, psicológicas y sociológicas.

La influencia del positivismo no se reduce sólo a la Criminología sino también, y en gran medida, al Derecho penal. Como señala Bustos Ramírez, en primer lugar esa influencia se notó en el llamado "positivismo jurídico-penal" (que, con Binding, el estudio del jurista quedó reservado a la "norma"); en segundo lugar, la influencia se percibe en la denominada "nueva escuela penal" (que, con Von Liszt, dió comienzo a la sociología criminal), escuela que "pretendió realizar una síntesis o unión, aspiración típica del positivismo, de los diferentes conocimientos: sociológico, natural, normativo y psicológico" (op. cit: 35).

Con todos los antecedentes citados, puede entenderse que el Positivismo encontrara en las instituciones de secuestro perfectos laboratorios donde poner a prueba sus hipótesis. Así, ya avanzado el siglo XIX, se puso en funcionamiento un nuevo sistema penitenciario: el "progresivo", consistente en la posibilidad del recluso de mejorar su situación penitenciaria (e incluso) obtener anticipadamente su libertad (condicional) si su conducta era juzgada favorablemente por las autoridades penitenciarias (Rivera Beiras 1995). Es precisamente en este momento, cuando nace otra función que se atribuirá a la cárcel: la readaptación de los reclusos (Sandoval Huertas, op. cit: 98).

En efecto, en las tres últimas décadas del siglo pasado, varios acontecimientos se suceden y propician el nacimiento de esta nueva cárcel:

a) el desarrollo del positivismo criminológico, al

querer adoptar para las ciencias sociales los métodos propios de las ciencias naturales, propiciará el nacimiento de un saber científico en torno a la resocialización de los reclusos;

b) por otra parte, en 1870 se celebra en EEUU el "Congreso Nacional sobre la Disciplina de las Penitenciarías y Establecimientos de Reforma" (Cincinnati) donde se establece el principio fundamental de la "regeneración moral de los delincuentes";

c) al mismo tiempo, el trabajo penitenciario comienza a perfilarse como el instrumento más idóneo para alcanzar la resocialización (lo cual comienza a plasmarse en las primeras legislaciones de finales del siglo XIX), extendiéndose tanto a los "penados" como a los presos "preventivos" (Kauffman 1977: X);

d) y, por último, la resocialización del recluso ya no se deja al libre arbitrio de un simple cuerpo de custodios penitenciarios. Su pretendido carácter "científico", propicia el nacimiento del "tratamiento penitenciario" para el cual deben prestar su apoyo la medicina, la psiquiatría y la recién aparecida psicología: "con el influjo de las ciencias del hombre, a principios de este siglo, surgió el modelo clínico; el objetivo era terapéutico; el sistema penitenciario debería ser una suerte de hospital que tendría la función de curar al delincuente mediante un tratamiento adecuado" (Sandoval Huertas op.cit: 105). La "ideología de la resocialización a través de un tratamiento" emergió, como se ve, y desplegaría rápidamente todo su esplendor.

Antes de terminar este punto es preciso recordar, aunque sea muy sintéticamente, que el penalismo iba, al mismo tiempo, desarrollando sus nuevas teorías de legitimación de las penas. Se pasaba así de la antigua retribución a una nueva "presentación en sociedad" del castigo: las ideas utilitaristas o prevencionistas o "relativas" construirían nuevas mitologías punitivas. Estas teorías han sido denominadas "relativas" o "utilitaristas" porque la imposición de la pena sólo se justifica si la misma atiende al logro de un fin, precisamente, el de ser útil para prevenir la comisión de delitos. Como parece claro, las teorías absolutas de la pena intentaron responder al interrogante de: ¿por qué punir?, lo cual significa que las mismas miraban al pasado: por aquello de retribuir el mal ya causado. Por el contrario, las teorías relativas de la pena pretendieron responder a otra pregunta: ¿para qué castigar?. En esta nueva visión, la pena no fue ya concebida como un fin sí misma sino como un medio para alcanzar determinados fines: un medio para la prevención. En consecuencia, estas teorías se orientaron hacia el futuro. Se trataba ahora de utilizar la pena como un instrumento que permi-

tiera evitar el delito, protegiendo de este modo determinados bienes jurídicos que se estimaban necesarios para la convivencia social (cabe recordar al respecto la fórmula latina del punitur, ne peccetur, que sitúa correctamente, en su tradición histórica, esta pretensión utilitarista).

Mas, pese a todo el despliegue doctrinal/i-deológico de aquellas teorías de justificación de las penas, el fin del siglo XIX y el inicio del XX propiciarían nuevas búsquedas de legitimación punitiva donde, como se verá en el siguiente epígrafe, serán otras las funciones que ahora se revelarían.

III) En pos de la cohesión social y la educación moral: la visión durkheiminiana de la pena y las posteriores lecturas funcionalistas.

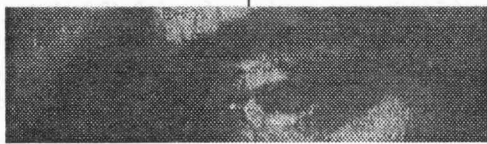
Ha sido sin duda Durkheim el autor que, ya a fines del siglo XIX, realizó un muy completo estudio de la auténtica significación social del castigo. Hablar de la sanción penal como tangible ejemplo del funcionamiento de la conciencia colectiva y entender el funcionamiento de la sociedad a través de los "rituales" del castigo, son expresiones que remiten directamente al citado autor. Conviene, primero, conocer algunos rasgos generales de su pensamiento antes de abordar directamente su aproximación punitiva.

Tal vez una de las más grandes preocupaciones de Durkheim –y de aquí se construirán algunos pilares básicos del pensamiento Funcionalista– estuviese en su intento por descubrir los orígenes de la solidaridad social pues allí residían las condiciones fundamentales de la vida colectiva y de la cohesión social. Al respecto debe recordarse que, en su esquema de pensamiento, la sociedad sólo podía "funcionar" si existía un marco compartido de significados y moralidades: ello era, precisamente, lo que llevaría a la cohesión social. Y, para esta tarea, era decisivo analizar los dos tipos sociales tan citados en los estudios durkheiminianos: las sociedades primitivas, con escasa o nula división del trabajo (y caracterizadas por la presencia de solidaridad mecánica); y las sociedades más desarrolladas, que presentan diversos niveles de división del trabajo (y un tipo de solidaridad orgánica). Ahora bien, antes de pasar a ver cómo juega el papel del castigo en ambas, tal vez sea oportuno recordar que, en seno del pensamiento Funcionalista, nunca interesó promover una transformación social sino, a lo sumo, ajustar los elementos "disfuncionales" que pudiesen poner en peligro el correcto funcionamiento del organismo social (Baratta op. cit., Pavarini op. cit.).

Pues bien, desde el punto de vista penológico, ha sido Garland (1990) quien, en los últimos años, ha realizado un completo estudio (y re-interpretación) de la obras de Durkheim. Sigamos escuetamente su recorrido para intentar desentrañar el auténtico significado que del fenómeno punitivo se hizo hace ya algo más de un siglo. Ello será útil para comprobar hasta qué punto, posteriores versiones funcionalistas pretenderían asignar unas (supuestamente) novedosas funciones de las penas.

La primera de las obras citadas por Garland es La división del trabajo social. En esta obra comienza a perfilarse la idea relativa a que el castigo representa una auténtica "institución social" en el sentido de constituir un asunto de moralidad y solidaridad sociales. O lo que es mucho más decisivo: la penalidad no puede seguir siendo entendida –como el discurso penal venía haciendo– en los términos "mundanos" de servir al control del crimen, o al cumplimiento de la legalidad o a la reclusión de los infractores. Para ir llegando a esta comprensión, Durkheim trata sobre la relación existente entre el delito y la conciencia colectiva. Los primeros no son categorías dadas sino cambiantes en los tiempos y lugares. Como destaca Garland, en la concepción durkheiminiana, los delitos constituyen ofensas que violan seriamente la conciencia colectiva, el código moral que las sociedades consideran sagrado y es en esa medida en la cual producen la reacción punitiva (op. cit: 46-47). En consecuencia, de la violación de los sentimientos y emociones sagradas que conforman la conciencia colectiva pueden desencadenarse reacciones psicológicas que requieran castigo, venganza, etc.

Por ese camino, se va llegando a conocer el "alma" de la pena: para Durkheim el derecho penal tiene su fundamento en la reacción de tipo emocional que produce la profanación de las cosas entendidas como sagradas. Ese apego religioso profundo –que provoca que los sentimientos ocupen un destacado lugar en nuestras estructuras y organizaciones anímicas– provocará, como indica Garland, reacciones apasionadas y hostiles por parte del público, el cual exige castigo para los profanadores; en ese sentido, el alma de la pena está constituida por la "pasión" y nunca deja de ser "la venganza la primordial motivación que subyace en los actos punitivos" (op. cit: 48). Y aunque semejantes fundamentos punitivos eran más propios de las sociedades primitivas que de las avanzadas, lo que habría sucedido es que, en estas últimas, la venganza se habría organizado mejor. Garland lo interpreta con suma claridad cuando afirma que: "considerar el castigo como un ins-



trumento calculado para el control racional de la conducta es no percatarse de su carácter esencial, confundir la forma superficial con el verdadero contenido. La esencia del castigo no es la racionalidad ni el control instrumental (...); su esencia es una emoción irracional, irreflexiva, determinada por el sentido de lo sagrado y su profanación. La pasión se encuentra en el corazón del castigo" (op. cit: 49). Y ello es decisivo, además, por otra cuestión o elemento estructural del castigo: en su articulación no sólo juegan dos partes (infractor y víctima del delito). El rol desempeñado por el tercer elemento –representado por el "público"– se revela en toda su intensidad: los observadores, considerados como un ente de ultrajados, proporcionarán una dinámica motivadora (y legítima) de/para la respuesta punitiva (Garland op. cit: 49-50).

Se va revelando, así, la auténtica (poli) funcionalidad del castigo. Como expresa Garland, éste tiene un importante componente "expresivo": de un lado, expresa valores sociales; de otro, libera energías anímicas. En consecuencia, en la visión durkheiminiana de la reacción penal, incluso el delito puede llegar a ser funcional, no en el sentido de ser "positivo" (como se le ha querido alguna vez imputar a Durkheim), sino en el más complejo de desencadenar fuerzas de reacción, de aproximar a las conciencias honradas (y "concentrarlas", añade Garland) y, por esa vía, contribuir decisivamente a la cohesión social. Durkheim, hace más de un siglo, lo señaló ya con suficiente claridad, al indicar que el castigo lograría el preciso fin de generar "solidaridad automática". Ahora bien, como se verá más adelante sobre todo a partir de la aproximación weberiana, al lado de todo el carácter pasional, emotivo, irracional, etc., que caracteriza y fundamenta la reacción penal, característica central de las sociedades avanzadas será el (mayor o menor) grado de "institucionalización" en las respuestas penales (a través de su organización en leyes, burocracias, procedimientos, sistemas policiales, tribunales, penitenciarios, etc.). Pero ello se verá con mayor claridad en otras obras de Durkheim.

Garland pasa entonces a su interpretación de Las dos leyes de la evolución penal en la cual, se subrayan los aspectos históricos que no estaban tan presentes en la obra anterior. Tales aspectos servirán para demostrar que las grandes transformaciones punitivas obedecen en gran medida a los cambios en las sensibilidades, conciencias y moralidades de la sociedad. Tales cambios en la historia penal serían de dos tipos (u obedecerían a dos leyes): a) cambios en la intensidad del castigo, y; b) cambios en la calidad del mismo. En ambos tipos de cambios, Durkheim comienza subrayando que, en las sociedades

avanzadas, las "formas" del castigo serían más suaves que en las primitivas. Sin embargo, advierte, la cuestión no es tan sencilla: el propio individualismo y humanismo, propio de los nuevos tiempos, exigieron también prestar atención a las violaciones de los derechos humanos que el propio sistema penal puede ocasionar; ello era algo impensable en la pre-Modernidad o Antiguo Régimen (Garland op. cit: 54-56).

La tercera obra considerada por Garland en su interpretación del pensamiento durkheiminiano es La Educación Moral, en la cual asistimos a un cambio de escenario: el aula. Analizándose ahora la posible correlación que pueda existir entre agencias de control y/o disciplinamiento social (de la familia a la escuela; o del mundo laboral al sistema penal), comienza una aproximación que será decisiva en la interpretación durkheiminiana del castigo: la cuestión de la "construcción de la autoridad". En efecto, "demostrar la realidad y la fuerza de los mandamientos morales" se logrará sólo cuando las reglas convencionales alcancen el prestigio y la autoridad de las cosas sagradas, lo cual se logra cuando se evidencie que los infractores son castigados; en tal sentido, el castigo contribuye al reforzamiento de la autoridad (Garland op. cit: 61). Y esta reafirmación del orden moral constituye así la función primordial de la punición, tanto en el aula como en los Tribunales de justicia.

Destaca Garland, a propósito de lo dicho,



uno de los principales instrumentos durkheiminianos del castigo: el empleo de un preciso "lenguaje". Para que aquellas funciones atribuidas a la punición se verifiquen, la misma necesita "expresarse" sólo en términos de dolor y sufrimiento, de forma desagradable. El "castigo como metáfora de la comunicación" se revela ahora en toda su intensidad: el castigo transmite, afirma y re-afirma valores. Por eso es tan importante (como en toda "comunicación"), añade Garland el rol reservado al "público", la receptividad de éste; en síntesis, que el "mensaje" sea claro y comprensible. Es por esta vía, entonces, que las penas, las multas, la cárcel, las restricciones legales, etc., constituyen el auténtico "escenario", el "andamiage" donde se representa y se expresa el lenguaje del castigo (op.cit: 64-65).

Para concluir esta rápida mirada de la

aproximación punitiva de Durkheim, puede decirse que él no ha visto en la pena las tradicionales funciones que la doctrina penal le atribuyó y que no han sido otras que las clásicas de ser, a) un medio de prevenir delitos; b) o un instrumento para la corrección de los infractores; o c) un medio para lograr que el derecho se cumpla (funciones "subalternas" o "mundanas", cuando no abiertamente falsas o ideológicas). Las auténticas funciones del castigo "no son las penales" sino, como institución social que es, a) asegurar la cohesión social, b) reforzar el sentido de la autoridad, c) contribuir a la reproducción moral de la sociedad, y d) ser un eficaz medio de disciplinamiento social.

Visto ello, antes de concluir este epígrafe, como se anunció al inicio del mismo, puede ser importante ver algunas de las posteriores reinterpretaciones que el pensamiento Funcionalista realizó de las ideas señaladas, sobre todo porque por esta vía se construiría una de las más (pretendidamente) modernas teorías de la pena: la llamada doctrina de la prevención general positiva o prevención-integración (Jakobs 1995). En efecto, cuando las corrientes sociológicas penetraron en el análisis del delito y de la pena, la teoría de los sistemas, como variante del funcionalismo, hizo su aparición (Pérez Manzano 1986). La teoría de los sistemas introduce un lenguaje y un método de análisis de los fenómenos sociales que es complejo y ha de ser explicado para comprender cómo, posteriormente, se construyó la formulación de Jakobs sobre la teoría de la prevención-integración.

La teoría de los sistemas se originó en los años de 1940 como un intento de superación de la contraposición entre un paradigma mecanicista de explicación de la realidad y del paradigma holístico. Como indica la citada autora, una de las definiciones más usadas sobre el concepto de sistema señala que el mismo es un "conjunto de objetos más las relaciones entre los objetos y entre sus atributos" (op.cit: 45), siendo los objetos las partes del sistema, los atributos sus propiedades y las relaciones las que posibilitan la noción de sistema en la medida en que mantienen las partes unidas en el sistema. Pero el concepto de sistema se articula sobre la base de otros elementos auxiliares: estructura, como organización in-

terna de sus elementos y función, como la conducta e interrelaciones del mismo con el exterior.

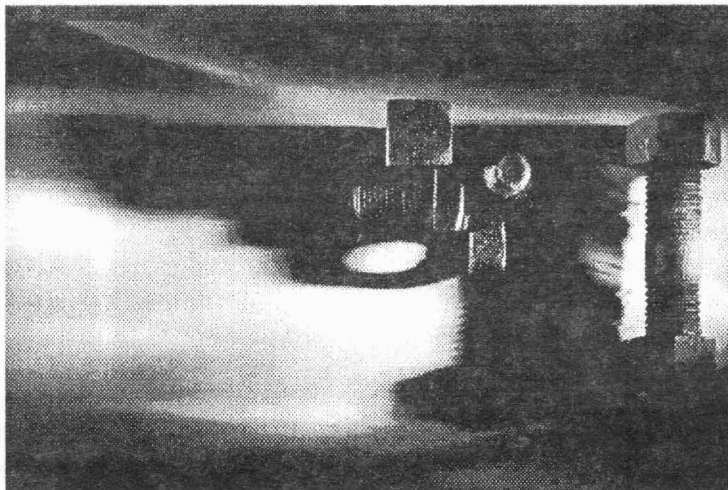
En esa perspectiva global, Luhmann (1983a y 1983b) se ocupó de investigar el Derecho a través del campo sistémico. Señala este autor que, en el interior de un sistema social, la convivencia está organizada con procesos interactivos entre sus miembros que se denominan "expectativas": cada individuo esperaría así que los demás se comporten conforme a las reglas sociales (expectativas de conducta) y viceversa (expectativas de expectativas). De ese modo, cuando la expectativa es incumplida o violentada se produciría una frustración en el sujeto expectante que se transforma en un "conflicto social". Al producirse la frustración señalada, dicho sujeto tiene dos posibilidades, según esta teoría: a) adaptar sus expectativas a la frustrante realidad (para no volver a frustrarse en el futuro); ó, b) mantener sus expectativas inmodificadas. Aquellas expectativas en las que el conflicto surgido por su frustración se resuelven a costa del sujeto expectante, son denominadas por Luhmann como "cogni-

tivas". En cambio, las expectativas cuya frustración no produce un cambio de las mismas, son por aquél denominadas "normativas".

El Derecho, en esta visión, viene a implicar la institucionalización de un sistema de expectativas, regulando la convivencia social y disminuyendo el riesgo de conflicto que se originaría de no poder preverse las actuaciones

de los otros y sus reacciones frente a las propias, "surgiendo un equilibrio consensual independiente del contenido valorativo de las expectativas" (Pérez Manzano ibidem). En tal sentido, se dice que el Derecho contribuye a la creación y mantenimiento de consenso. La solución del conflicto social producido por la frustración de las expectativas normativas, pasaría a ser canalizada mediante el mecanismo de imposición de sanciones, las cuales vendrían a suponer, en consecuencia, la declaración expresa de la frustración de la expectativa, partiendo de que el conflicto se resolverá "a costa del sujeto" frustratorio.

A partir entonces de esta teoría sistémica, muy brevemente apuntada aquí, Jakobs efectúa toda una reformulación global de la teoría jurídica del delito y de la pena, efectuando una fundamentación preventivo-general positiva del Derecho penal. Como ya se ha apuntado, a partir de



la concepción luhmanniana de Derecho como conjunto de normas que crean expectativas de conducta, Jakobs concluirá con su afirmación de que la pena, como sanción jurídico penal, contribuye a la estabilización de las expectativas (de los "contactos sociales", en su terminología propia). En ese sentido, Jakobs indica que la tarea del derecho penal ha de consistir en el mantenimiento de la norma, como modelo orientador del contacto social: "así como los hombres en su relación con la naturaleza sólo se orientan en la medida en que pueden encontrar regularidades, del mismo modo en los contactos sociales sólo resulta posible la orientación si no hay que contar a cada momento con cualquier comportamiento imprevisible de la otra persona (...). Una decepción específica en el ámbito de los contactos sociales afecta a aquellas expectativas que se derivan de la pretensión frente a la otra parte de que respetará las normas vigentes, pudiendo la pretensión contradecir al juicio cognitivo" (op.cit: 9-10).

Pese al pretendido carácter novedoso de la teoría de Jakobs, Baratta (1986) y Ferrajoli (1995) recuerdan que, en realidad (y como se ha visto ya), los antecedentes de la misma se encuentran en las posiciones durkheimianas, aunque desde hace algunos años han sido reelaboradas en un marco conceptual parcialmente nuevo que se sirve de la teoría sociológica de los sistemas. "Dentro de esta dirección, representa un punto de llegada -hoy atentamente discutido- del desarrollo de la ciencia penal alemana de los últimos decenios (teoría de la 'integración-prevención')" (Baratta op.cit: 83).

Las objeciones que se han formulado a la teoría de la prevención general positiva, provienen de distintos frentes. Por una parte se critica que suponga una vuelta al retribucionismo puesto que al criticar a la resocialización no se responde al problema del fin que tiene la ejecución de las penas. Baratta señala que la crítica a la resocialización no va acompañada de la creación de instrumentos alternativos a los del derecho penal (1984). Pero, además de ello, el autor italiano advierte que la crítica a estas teorías no puede consistir en su contestación desde el punto de vista de su adecuación a la realidad que efectivamente reflejan, "sino que debe fundamentarse en la elaboración de un discurso crítico sobre la propia



realidad, esto es, sobre los mecanismos generados por el sistema punitivo y sobre la 'normalidad' que ella representa y garantiza" (op.cit: 85). Al hablar de "normalidad", Baratta tiene en cuenta tanto la que se deriva de una moralidad dominante como la que surge de las relaciones sociales y de poder existentes en una sociedad. En similar sentido, Ferrajoli objeta que a estas doctrinas acompañan generalmente modelos de "derecho penal máximo" e ilimitado, programáticamente indiferentes a la tutela de los derechos de la persona.

IV) Sistemas punitivos y sistemas de producción económica: la economía po-

lítica y el discurso marxiano en torno al castigo.

Se analizará ahora un planteamiento radicalmente diverso de los vistos hasta este momento. Desde luego, no se efectuará aquí un examen detallado de los postulados marxistas pues ni hay espacio para hacerlo, ni es esa la intención. Por otra parte, abundante literatura puede manejarse en tal sentido. Lo que se tratará es de ver cuáles han sido las principales contribuciones de la llamada corriente "marxiana" en el ámbito punitivo, expresión que ya requiere una explicación. Se califica de tal modo la corriente de pensamiento que, inspirada en las obras de Marx y Engels (quienes apenas trataron la cuestión penológica), aplicó las categorías marxistas al análisis de la cuestión penal (cfr. Pavarini 1983, Bustos Ramírez 1983, Baratta 1986). Y, en este epígrafe, se examinará el desarrollo de una corriente semejante en su estricta contribución al estudio del castigo.

Es sobradamente sabido a estas alturas, que esa contribución principal arrancó en el seno de la llamada Escuela de Frankfurt a través de los escritos, fundamentalmente, de Rusche y Kirchheimer que darían lugar a la conocida obra *Pena y Estructura Social* publicada originalmente en 1939 en el ámbito de lo que fue el Instituto Internacional de Investigación Social fundado dieciséis años antes, cuando el mismo ya había tenido que trasladarse a Nueva York. Se inauguraba con esta perspectiva un estudio que, por primera vez, venía a poner en estrecha relación el complejo fenómeno punitivo con el del mercado de trabajo y

con los valores culturales que sustentan a una determinada sociedad (Sellin 1984: XII). Una nueva epistemología estaba surgiendo en relación con el conocimiento científico del problema punitivo. Y, cuando se habla de una "nueva epistemología", se está haciendo mención de los principales pilares que conforman ese nuevo enfoque: un nuevo objeto de estudio y un nuevo método de trabajo. Veamos algunos de sus puntos fundamentales.

En primer lugar, cabe destacar que Rusche y Kirchheimer parten de una crítica al enfoque jurídico hegemónico que siempre se expresó a través de las clásicas teorías de la pena. En efecto, cuando afirman que éstas nunca pueden llegar a explicar la introducción de las formas específicas de castigo en el conjunto de la dinámica social (cfr. op. cit.), están anunciando la adopción de una nueva perspectiva para el abordaje de la cuestión. La nueva epistemología se pondrá definitivamente de manifiesto cuando señalan que "todo sistema de producción tiene una tendencia a descubrir (y a utilizar) sistemas punitivos que corresponden a las propias relaciones de producción" (ibid.). Como destaca Baratta, la tesis de los dos autores citados se resume en señalar que "en la sociedad capitalista el sistema penitenciario depende sobre todo del desarrollo del mercado de trabajo. La magnitud de la población carcelaria y el empleo de ésta como mano de obra dependen del aumento o de la disminución de la fuerza de trabajo disponible en el mercado y de su utilización" (1986: 204). Se iba edificando, de este modo, la nueva epistemología punitiva que pasó a ser conocida como la "economía política de la pena".

Garland, cuando analiza la obra de Rusche y Kirchheimer, sintetiza claramente sus principales propuestas: "1) El castigo debe considerarse como un fenómeno histórico específico que sólo aparece en formas particulares, concretas (...). 2) Conforme a la interpretación marxista de la historia (...) el modo de producción es el determinante principal de los métodos penales específicos en periodos históricos específicos (...). 3) El castigo no es una simple consecuencia del crimen (...); el castigo debe entenderse como un fenómeno social liberado tanto de su concepto jurídico como de sus fines sociales (...). 4) Las instituciones penales deben verse en su interrelación

con otras instituciones y con otros aspectos no penales de la política social (...). 5) El castigo debe verse, no como una respuesta social a la criminalidad de los individuos sino, sobre todo, como un mecanismo con hondas implicaciones en la lucha de clases, entre ricos y pobres, burgueses y proletariado (...). 6) La función real del castigo no es beneficiar a toda la sociedad, sino apoyar

los intereses de una clase en contra de la otra" (op.cit: 113-115).

Decisivo, para el específico caso de la historia de las reformas carcelarias, es el concepto de la "less eligibility" (o ley de la menor elegibilidad) que surge ya de su primer trabajo de Rusche de 1933 (*Labor market and penal sanction*) y que

también aflora en *Pena y Estructura Social*. Por esa regla se estableció que las condiciones carcelarias –fundamentalmente, las del trabajo carcelario– siempre deben permanecer por debajo de las peores condiciones materiales de las clases subalternas de la sociedad. Un principio semejante, orientó (si así puede decirse) los procesos reformistas de las cárceles europeas del siglo XIX. Señalan al respecto Rusche y Kirchheimer, a propósito de la situación alemana de entonces, que "los jueces y legisladores se mostraban indiferentes ante las condiciones imperantes en la prisión y no se preocupaban por distinguir las diversas escalas en la graduación de la pena de detención o por fijar su duración conforme a principios definidos. Se daban por satisfechos suponiendo que el hambre, los azotes y el trabajo duro producirían sus efectos, de modo que ninguno, por más pobre y miserable que fuese su condición, dejaría de hacer todo lo que estuviera a su alcance para permanecer fuera de los muros de la cárcel. La posibilidad de que la pena de prisión pudiera perder sus efectos intimidatorios, se encontraba más allá del campo del pensamiento racional" (op.cit: 134).

Esta recuperación del análisis historiográfico que caracteriza la obra aquí analizada –y que constituye uno de los rasgos fundamentales de esta nueva epistemología revisionista– ha sido desarrollada posteriormente en algunas reinterpretaciones verificadas en la década de los años de 1970. *Cárcel y Fábrica*. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX) publicada originalmente en Italia en 1977 por Melossi y Pavarin



es, posiblemente, el ejemplo más claro de lo dicho. Así lo expresa claramente Neppi Modona en la Presentación de los dos ensayos si bien, él mismo, advierte del cuidado que debe tenerse de que estas interpretaciones no exageren en cuanto a dogmatismo y asbtracción.

No se repetirán comentarios y citas que ya se han hecho en el Epígrafe I) del presente trabajo, en relación con las tesis sobre el surgimiento de la pena privativa de libertad sustentadas por los dos autores italianos. Sólo cabe subrayar que las mismas afianzaron aún más la llamada orientación económico-estructural que, sobre todo, vino a desvelar la pobreza y la falacia de las explicaciones pietistas-humanistas que habían mencionado la contraria explicación sobre semejante fenómeno. He ahí la auténtica importancia del método historiográfico como revelador de la nueva epistemología a que se ha hecho referencia.

Para acabar este epígrafe, conviene recordar con Garland que la llamada perspectiva marxiana aquí sintetizada ha tenido otras expresiones diversas de las comentadas. En efecto, son tradicionalmente citados en esta línea interpretativa, los trabajos de Pashukanis relativos a las formas y categorías del derecho burgués y a la poderosa carga ideológica que el derecho –y los sistemas punitivos– impone como medio de legitimación de las desiguales relaciones entre clases sociales (cfr. op. cit: 138). En tal sentido, concluía hace años Baratta destacando que “en este contexto estructural más vasto debe examinarse la transformación actual y la crisis de la institución carcelaria. La investigación que queda todavía por hacer concierne a la relación funcional que intercede entre la actual fase de contrarreforma del sistema punitivo y la crisis del mecanismo de acumulación capitalista a que hoy asistimos” (op.cit: 207). Sobre esta importante afirmación se volverá posteriormente.

V) Re-descubriendo el laboratorio de la segregación: algunas direcciones de la Escuela de Chicago y la difusión del behaviourismo.

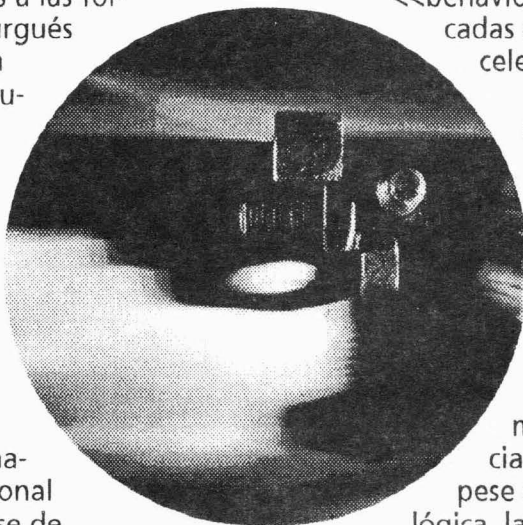
Como es bien sabido, los llamados sistemas punitivo premiales fueron diseñados hace un siglo y, con pequeñas variaciones y sofisticados refinamientos, han perdurado hasta nuestros días. Veamos ahora, brevemente, cómo otras corrientes de pensamiento también “aportaron” algunas variantes en las indicadas modalidades terapéuticas. Se alude ahora a las reflexiones que

proviene de la Teoría del Aprendizaje de aquel laboratorio que fue la llamada “Escuela de Chicago” y que supuso la penetración del conductismo o “behaviourismo” en las instituciones segregativas.

En efecto, las nociones de “contagio social” y de “aprendizaje criminal” ejercieron notable influencia en el campo de la intervención y tratamiento penitenciarios. Como señala Bergalli al analizar los postulados de Pavlov, fue a partir de sus experimentos con perros cuando se supo que el comportamiento puede ser de dos tipos: el “reactivo” y el “operante”. El primero es el producido como respuesta a ciertos estímulos y se genera en la esfera automática del sistema nervioso; el segundo, interesa el sistema nervioso central y resulta ser una función de sus efectos ambientales pasados y presentes. Cuando un comportamiento operante es seguido de cierto tipo de estímulos, aquél aumenta su frecuencia en el futuro (1980: 121). Según el mismo autor, “aplicando los estímulos reforzadores y discriminantes se pueden obtener sensibles modificaciones del comportamiento. Estas técnicas de la <<behavior modification>> han sido aplicadas con singular relieve en las cárceles” (op. cit: 122).

De ahí que el llamado aprendizaje comenzó a ser una de las ideas que fundamentará la intervención resocializadora. Partiendo de que “el comportamiento criminal es siempre comportamiento aprendido”, las nuevas terapias se centrarán en la filosofía –aparentemente elemental– de premiar el comportamiento diferenciado. Más adelante se verá que, pese a semejante presentación ideológica, las auténticas finalidades de una intervención semejante siempre estuvieron orientadas a alcanzar la adhesión de los internos, fomentar actitudes individualistas (en detrimento de otras solidarias) y, en fin, servir de eficaz instrumento de gobierno disciplinario en el caso específico de las instituciones de segregación.

También dentro de este “Laboratorio” de Chicago, se han de mencionar los análisis que fueron propios de las Teorías Subculturales y que, en el campo penitenciario, provocaron los primeros estudios etnográficos en comunidades cerradas elaborándose conceptos como el de “prisonización” (Clemmer 1958). El modelo causal explicativo que proporcionó la teoría de las subculturas criminales fue particularmente utilizado en el ámbito penitenciario para describir la denominada “sociedad carcelaria” (Neuman 1968), cómo se



desenvuelve la organización -formal e informal- de los reclusos y los funcionarios, cómo se construye un preciso lenguaje carcelario, cómo aparece una jerarquización de sus sistemas de valores, etc.

El concepto de "prisonización" fue acuñado por Clemmer (op. cit.) para definir el efecto de carácter subjetivo que produce la convivencia carcelaria. Bergalli, cuando introdujo tal concepto en España, se refería a dicho efecto al señalar que, junto a la "nueva socialización" o "resocialización" que de la prisión se pretende, se produce también un "proceso de socialización negativo", pues, "en el transcurso de la ejecución, el condenado asume situaciones y modos de comportamiento que implican normas y valores propios de la vida de encierro que dominan en el instituto" (1976: 53).

Y, por último, no pueden dejar de indicarse las contribuciones de ciertas orientaciones de carácter funcionalista al diseño de particulares formas de intervención reeducadora. Desde el punto de vista penitenciario (además de cuanto se señaló en el Epígrafe III), el Funcionalismo dió paso a una nueva forma de intervención sobre los reclusos en los institutos penales. Señala Bergalli que "Victor von Wetzacker fue quien en la Medicina introdujo la expresión 'terapia social' para dar a entender un método psicoterapéutico para el refuerzo sobre el defectuoso influjo que el medio ambiente ha tenido sobre el paciente" (op. cit: 77) .

Bergalli, citando a Dilger, destaca que "la terapia social es un tratamiento curativo que se relaciona con los modos psíquicos de comportamiento de la población respecto de la asociación o vida de conjunto en grupos sociales, clases, estratos. Por ello, comprendería los fenómenos psíquicos como simpatía, antipatía, amor y odio, dominio y sumisión, formas de contacto y distancia social, modos de vida y comportamiento en grupos sociales como la familia, amistad, escuela, profesión, etc.. La tarea de la terapia social es la de normalizar estos modos de comportamiento dentro de los grupos sociales. Por medio de un proceso curativo en el ámbito social se llega a una (re)socialización del paciente. Entonces la terapia social es una terapia que potencia lo social" (op. cit: 78).

A propósito de

la terapia social, Miralles afirma que el aspecto principal de ésta es la idea de "reintegración del individuo a la sociedad" para que sea útil a la misma por la adquisición de "capacidades técnico-laborales-disciplinarias", aspecto, pues, "de tipo funcional" (1983: 104). Y, para ello, señala la citada autora, serán elementos necesarios la terapia, la medicalización, el aprendizaje y la disciplina "que se entrecruzarán y autoinfluirán en la vida diaria de la cárcel durante la ejecución de la condena privativa de libertad" (op. cit: 104) . Por lo que hace a la utilización de algunas de las modalidades de terapia social en la ejecución de las penas privativas de libertad, Bergalli señala -citando a Brink- que "la psicoterapia analítica fue pensada para personalidades que, sobre la base de fuertes instancias de conducción, consientan un satisfactorio desarrollo de sus estructuras, más que nada en presencia de rasgos neuróticos" (op. cit: 133) .

Los reparos que se han formulado a la terapia social provienen de distintos frentes. Uno de ellos es aquél que, en palabras de Kaufmann, supone "la caída de la terapia social entre dos frentes ideológicos" (1977: 201). De un lado estarían aquéllos que se resisten a aceptar que un determinado porcentaje de individuos esté tan afectado. De otro lado, se señala que no puede ocultarse que detrás de la terapia social se esconde una necesidad inconsciente y reprimida de castigo, así como el aferrarse rigidamente a posiciones antiguas y reprimidas (Bergalli, op. cit: 154).

Con la intención de paliar las críticas que se han formulado a la terapia social, como tratamiento particularizado, surgió la alternativa de la denominada "terapia social emancipadora". Este concepto -acuñado por Haffke- "puede definirse como un proceso práctico por medio del cual se le manifiesta libremente al recluso la razón y sinrazón de las normas, se le muestra su impotencia y lo infructuoso de intentar hallar compensaciones en el delito"

(Mapelli Caffarena, op. cit: 86) .

Agrega Mapelli Caffarena que, la terapia social emancipadora, tiene a la vez una orientación individual y social. Individual porque atiende los sufrimientos y las necesidades del recluso. Pero a su vez es social porque conoce de sus problemas no de manera



aislada sino en relación con los complejos fenómenos sociales, que son los que originan en parte aquellos problemas. Y es, por último, emancipadora porque renuncia al adoctrinamiento del sujeto (op. cit: 86).

Bergalli, al explicar el pensamiento de Haffke, señala las tesis centrales de las cuales parte la terapia social emancipadora, las cuales pueden resumirse del modo siguiente:

a) Tesis I: la diferencia que se provoca entre paciente/interno y terapeuta/educador, en el deseo de "curar" o "tratar" al primer sujeto, genera un esquema de roles que aparece en oposición con el principio de la autonomía individual. "En consecuencia, quien se decida por la <<propia determinación>> o <<emancipación>> en terapia social, debe rechazar completamente la ambición pedagógica o terapéutica" (op. cit: 156).

b) Tesis II: la realización de la Pedagogía de la propia determinación necesita de algunos presupuestos empíricos determinantes externos y ha de ejercer influencia en un marco institucional dado (el instituto penal) "que actúa bajo condiciones legales impuestas desde afuera sobre los aspectos educativos -pese a la buena voluntad de los pedagogos en función- favoreciendo así ciertas decisiones" (op. cit: 156-157). Agrega Bergalli que el postulado radical es aquel que presupone que la Pedagogía de la propia determinación necesita libertad del dominio institucional, es decir, libertad de la ejecución penal. "Entonces, ejecución penal como privación violenta de la libertad significa aumento del dominio y, a esto, debe oponérsele una educación <<liberatoria>>" (op. cit: 157).

c) Tesis III: a pesar de su nombre -"social"-, la terapia estaría en principio orientada individualmente (pedagógicamente hablando). Esto es: la

criminalidad debe ser aislada en el complejo social en que ella nace, apareciendo como déficit propio del violador individual de las normas penales, quien, por consiguiente, necesita ser sometido a la "terapia" o "educación". De tal manera la criminalidad no es más una desviación de aquellas normas, sino, antes que nada, un comportamiento "defectuoso", "incompleto", "insano". Entonces, si originariamente las normas penales deben separar las conductas desviadas de las conformes, ahora poseen una nueva tarea cualitativa cual es la delimitación de las antinomias salud-enfermedad, perfecto-defectuoso, etc. En resumen, el autor penal recibiría una doble estigmatización: una, por medio de la violación de la norma, y otra, por la aplicación de la etiqueta de "enfermo", "necesitado de educación", etc. (op. cit: 157) .

Para terminar, señalar con Bergalli que, "en resumidas cuentas, los defensores de la tesis I dirigirán su deseo hacia una transformación del sistema de interacción entre el educador y el interno; los de la Tesis II, hacia una mudanza de la estructura organizativa de los institutos y los de la Tesis III, hacia un cambio de las relaciones sociales que producen la criminalidad y las definiciones de la criminalidad" (op. cit: 158).

Como se ve, pese a las aparentes innovaciones que cada una de estas orientaciones introdujo en el campo de la ejecución penal/penitenciaria -innovaciones que, como se va viendo, acentuaron cada vez más las prácticas de tipo médico/psiquiátrico, primero, y pedagógico, después- nunca fue ya sustancialmente modificada la base normativa que permitía semejantes intervenciones. El sistema penitenciario "progresivo", apoyado en el modelo punitivo/premial, se constituiría así en la columna vertebral de cualquier



intervención que pretendiera ser terapéutica. El siguiente Epígrafe, aunque desde una perspectiva muy diversa, abunda aún en ello.

1) Del Panóptico al panoptismo: Foucault, la arqueología de las sociedades disciplinarias y el nacimiento de la Criminología.

Referencia obligada en las aproximaciones filosóficas y sociológicas (no sólo) del castigo, la obra de Foucault representa un importantísimo hito en el que es preciso detenerse. Pensar en ciertos problemas actuales y rastrearlos hacia el pasado (la penalidad, pero también, la sexualidad, la medicina, la locura...), efectuar una genealogía y/o arqueología de las instituciones modernas, analizar los "costos" de la Modernidad, hacer, en fin, una auténtica historia del presente", constituyen algunos de los rasgos fundamentales de la compleja obra foucaultiana. Para cuanto aquí interesa, al decir de Garland, esta aproximación es la que tal vez mejor que ninguna otra ha efectuado una auténtica "gramática" de las tecnologías punitivas (op. cit: 160) .

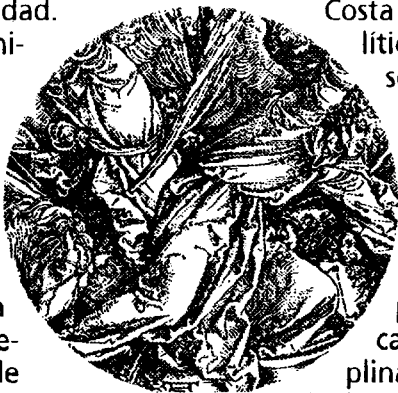
Como es bien conocido, el análisis más exhaustivo de Foucault sobre la historia del castigo se halla en su obra Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión . Con la descripción, desde la primera página, del estilo de la punición suplicial del Antiguo Régimen, Foucault pone en evidencia la transformación que el sistema penal experimentó en el advenimiento de la Modernidad. Ya desde el principio se pone de manifiesto una de los aspectos debatidos de su obra: la nueva penalidad –la privación de libertad- ¿recaería más sobre el "alma" que sobre el "cuerpo" de los condenados? . Lo que el autor francés describe con precisión es la nueva tecnología de poder que se pone de manifiesto con la nueva penalidad. En el moderno sistema, "bajo el nombre de crímenes y de delitos, se juzgan efectivamente objetos jurídicos definidos por el Código, pero a la vez se juzgan pasiones, instintos, anomalías, achaques, inadaptaciones, defectos de medio o de herencia; se castigan las agresiones, pero a través de ella, las agresividades; las violaciones, pero a la vez, las perversiones; los asesinatos, que son también pulsiones y deseos" (op. cit: 25). Como señala Garland el nuevo sistema resulta, así, más correctivo que punitivo: "un sistema penal al que los estadounidenses denominaron adecuadamente correccional" (op. cit: 166).

Aproximándose al surgimiento –o al triunfo- de la "opción segregativa", Foucault centra su tesis en la afirmación de que el sistema penal no in-

ventó nada absolutamente original –en atención a la pena privativa de libertad-, sino que adoptó en su seno una "opción", una "praxis custodial" ya ensayada en otras esferas sociales en la época del Gran Encierro. Como quedó dicho en el Epígrafe 1) de este trabajo, Foucault señaló a las "prácticas de profilaxis social" propias de la Baja Edad Media, encaminadas a luchar contra las amenazas del contagio de la lepra, como origen de la edificación de los grandes lazaretos. La "opción custodial" fue así tomando cada vez más cuerpo en la política de la disciplina social. Nació entonces la idea de que la respuesta más adecuada frente a los problemas representados por enfermedades, pestes, disturbios, amenazas y peligros fuese la de secuestrar a sus protagonistas en espacios restringidos y separados de la sociedad . Esta nueva praxis u opción segregativa –que tuvo incluso sus antecedentes en las "medidas que deben adoptarse en una ciudad cuando se declara la peste" - encontró un modelo que sería emblemático, representativo de los nuevos tiempos: la figura arquitectónica del Panóptico de Bentham. Un nuevo "estilo" de castigo, se asentaba entonces. Pero, la figura del Panóptico, y esta es otra de las tesis foucaultianas, terminaría por trascender, por difundirse, hacia todo el espacio social. En efecto, y esto ya se mencionó al inicio de este trabajo, el "panoptismo" representó algo más que esa simple aspiración de gobierno interior de la institución cerrada: como ha señalado

Costa (1974), en la particular metáfora político-jurídica del Panóptico de Bentham se está diseñando un "lugar externo", "diverso del proyecto jurídico"; un lugar donde puede ensayarse un Poder desvinculado de los límites formales del Contrato, los cuales venían imponiéndose en la sociedad civil. La idea de habilitar un espacio apto para "secuestrar del mercado de trabajo" a quienes no se disciplinaban de acuerdo a las nuevas reglas del juego, se iba así delineando. Una nueva pedagogía de la subordinación del hombre por el hombre podía comenzar a ser practicada en estos nuevos lugares "externos" al proyecto jurídico hegemónico; ahí reside el verdadero sentido de lo que se conoce como "panoptismo"

Ese nuevo estilo punitivo tuvo, incluso, precisos contornos en el ámbito del proceso y de la ejecución penal: en el Antiguo Régimen, el proceso penal (su fase declarativa) era secreto y, en cambio, la ejecución penal era pública. En la Modernidad los términos se invirtieron: el proceso penal (su fase declarativa) pasó a ser público, pero la ejecución de la pena se hizo secreta, se escondió de los ojos del público y se confinó en un lu-



gar más íntimo y apartado: la celda delimitada por los muros carcelarios. El "nuevo estilo" quedaba inaugurado y muy pronto iba a ser habitado por los saberes que le darían el estatuto de ciencia, de saber científico y, en consecuencia, necesitado de un preciso personal capacitado en ciertas disciplinas que por entonces asomaban.

En efecto, Foucault destaca que el antiguo rol desempeñado, entre otros, por los sacerdotes, empezará ahora a ser desempeñado por los "técnicos", por los "técnicos de la nueva ortopedia moral". Para comprender esto es preciso, previamente, conocer aunque sea brevemente sus concepciones en torno al "poder", la "disciplina" y la "democracia". Para Foucault, el "poder" no es un objeto poseído por determinadas personas o clases sociales. Él habla de relaciones de poder (y si admite que éstas se presentan, muchas veces, asimétricamente), las cuales se expresan en técnicas de dominio relacionadas con el conocimiento entendido éste, a su vez, como el conjunto de formas, técnicas, o estrategias, empleadas para el disciplinamiento de otro u otros.

De allí deriva su concepción de la "disciplina" y de la "democracia". Para Foucault, ambas nacen fuertemente unidas en una relación dialéctica: no existe democracia sino está fuertemente asentada en la disciplina. O con sus palabras, citando su famoso aforismo: "las Luces que descubrieron las libertades, también inventaron las disciplinas" (op. cit: 222). Como indica al respecto Garland, en ese sentido, la disciplina representa "el lado oscuro" de la democracia y de sus leyes igualitarias (op. cit: 178).

Pues bien, de tales ideas Foucault desciende al ámbito de la cárcel la cual es concebida como una de las instituciones disciplinarias por excelencia: la cárcel de la Modernidad; la nueva pena privativa de libertad, nace con una aspiración: transformar a los individuos que allí residirán. Se retoma, así, el argumento del nacimiento de un nuevo corpus de conocimiento. En efecto, si la nueva ejecución penal se convertía en un segmento científico, ese nuevo estatuto requería de unos precisos saberes, de todo un discurso, de un cuerpo de legitimación y de unos técnicos encargados de la tarea: la Criminología tradicional pasó a ocupar el nuevo espacio. En tal dirección, Foucault subraya la doble función que habría cumplido la Criminología aplicada al ámbito penitenciario —o la primera Penología de corte positivista—: de un lado, fabricaba delincuentes en el literal sentido de crear las condiciones favorables para la reincidencia; de otro lado, desde un punto de vista epistemológico, la cárcel "científica" producía delincuentes, éstos se hacían visibles, pasaban a ser un objeto de individualización, estudio y control (cfr. Garland op. cit: 180).



Es así, entonces, según Foucault, que en la mayoría de edad de la cárcel correccionalista, el poder de castigar sufre una decisiva compartimentación que perdurará: ya no sólo juzga el juez. En efecto, en la cárcel disciplinaria "bullen toda una serie de instancias anejas. En torno del juicio principal se han multiplicado justicias menores y jueces paralelos: expertos psiquiatras o psicólogos, magistrados de la aplicación de penas, educadores, funcionarios de la administración penitenciaria se dividen el poder legal de castigar" (op. cit: 28)

Para terminar este rápido bosquejo de la aproximación de Foucault a la comprensión del sistema penal y de la punición, conviene recordar —sin perjuicio de lo que se dirá al final del presente trabajo— sus reflexiones en torno al futuro de la cárcel, futuro ligado a un decisiva aporía. Es claro que el citado autor menciona en repetidas ocasiones el "fracaso" de la cárcel, fracaso ligado al incumplimiento de sus funciones declaradas. Mas, como es constatable, ese fracaso no ha traído "menos" cárcel, sino precisamente lo contrario. Foucault cita, para comprender esa aparente contradicción, dos órdenes de razones: a) la cárcel, pese a su fracaso, se halla hondamente ligada, profundamente enraizada, en la cultura de los últimos dos siglos; b) ese mismo fracaso carcelario, es el que alimenta la perpetuación de la presencia carcelaria. Es decir, como concluye Garland, "la cárcel se conserva debido a sus fracasos, y no a pesar de ellos" (op. cit: 182).

II) La racionalización del Sistema Penal como característica de la Modernidad: el discurso weberiano.

Si este Epígrafe habla del "Sistema Penal" es porque ha sido sin duda Weber quien analizó, desde un punto de vista organizacional, gran parte de aquel "sistema", a su aspecto "dinámico", es decir, a las instancias de aplicación de aquél: la policía, los jueces y la cárcel. Concebir la racionalización, profesionalización y burocratización del Sistema Penal como los rasgos sobresalientes de éste, e introducidos por la Modernidad, constituye

una de las preocupaciones weberianas que se vislumbran en su obra *Economía y Sociedad*. Esbozo de sociología comprensiva. Para cuanto se dirá más adelante, es preciso recordar aquí que otro de los temas clásicos de la interpretación sociológica de Weber es el relativo a la "disciplina".

Concebida ésta como una técnica para alcanzar el adiestramiento de los individuos con el fin de "ajustarlos plenamente a las exigencias, herramientas y máquinas del mundo exterior", la disciplina desempeñará un especial rol en el campo de la "dominación burocrática" (op.cit: 741-742). Pues bien, para cuanto aquí interesa, puede señalarse en la interpretación weberiana son precisamente las prácticas disciplinarias las que -con el advenimiento de la Modernidad- experimentaron un proceso de racionalización.

Y fue ello lo que constituyó la base de un sistema de dominación, justamente, burocrática. El propio autor lo describe claramente: "una burocracia muy desarrollada constituye una de las organizaciones sociales de más difícil destrucción. La burocratización es el procedimiento específico de transformar una 'acción comunitaria' en una 'acción societaria' racionalmente ordenada. Como instrumento de la 'socialización' de las relaciones de dominación ha sido y es un recurso de poder de primera clase para aquel que dispone del aparato burocrático (...). Allí donde se ha llevado íntegramente a cabo la burocratización del régimen de gobierno se ha creado una forma de relaciones de dominio prácticamente inquebrantable" (op.cit: 741).

Indica Weber que el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad puede ser comprendido como la transición de ciertas prácticas tradicionales hacia formas de acción racionales: ésa sería, precisamente, la característica del proceso de modernización. Como señala Garland en su interpretación de los textos de Foucault y Weber, "en el transcurso de este acontecer la 'ciencia' (incluidas las ciencias sociales) sustituye a las creencias, el cálculo reemplaza al compromiso y el conocimiento técnico a las tradiciones y sentimientos como los determinantes principales de la acción (...). Según Weber -y en buena medida también según Foucault- las consecuencias de este mundo cada vez más racional involucran no sólo el 'desencanto' y la pérdida de fe y compromiso con los valo-

res, sino también una gran medida de restricción y opresión, que resultan una carga psicológica para el individuo" (op.cit: 211).

Esa vinculación entre Weber y Foucault se hace más estrecha aún si se analiza, como ambos han hecho, el tema relativo al precio (al decir de Weber) o a los costos (en palabras de Foucault), del paso hacia la Modernidad, o el acceso a la civilización. Y ello es decisivo para comprender cuanto aquí se examina, para el estudio del castigo y, más ampliamente, del sistema penal. Garland lo dice claramente cuando señala que el gran interés de ambos autores fue demostrar cómo, a través del proceso de racionalización, el castigo apasionado y moralizante del Antiguo Régimen se transformó en un proceso frío, desapasionado y profesionalizado (op.cit: 212).

Ahora bien, ¿de qué tipo de racionalización habla Weber cuando analiza la problemática del sistema penal y de la punición?

Cuando el autor citado comienza su análisis relativo a la racionalización formal y material del derecho (op.cit: 603 y ss.), ya señala que "la vieja administración de justicia por el pueblo, originariamente un procedimiento expiatorio entre los clanes, es en todas partes despojada de su primitiva irracionalidad formalista gracias al influjo del poder de los príncipes y los magistrados". Las tendencias formalistas del derecho, el proceso codificador y la racionalización y burocratización del derecho penal,

constituyeron algunos de los acontecimientos más sobresalientes del inicio de la Modernidad ilustrada. Garland, a propósito de este proceso, identifica cinco elementos sobresalientes que constituirían los pilares de la racionalización weberiana: a) la urgente necesidad de contar con un presupuesto económico, basado en impuestos (para el sostenimiento de todo el "aparato" penal); b) un gran número de personal de carrera; c) una extensa red de organizaciones e instituciones; d) gran cantidad de conocimientos técnicos; y, e) un preciso discurso de las ciencias sociales (psicología, derecho, criminología...) que aporte el substrato legitimante (op.cit: 212-213).

Puede así afirmarse que el gran cambio introducido por la Modernidad (o uno de los grandes) fue, precisamente, la creación del sistema penal y de sus redes burocráticas, sus organizaciones, sus técnicos, sus discursos... Pero nada de ello hubie-





se sido posible, indica Weber, si el derecho moderno no hubiese desempeñado un rol de dependencia con unas relaciones económicas que necesitaban de una certeza, de una precisión -jurídicas-, que le garantizasen la "seguridad del tráfico". He ahí el auténtico meollo de la cuestión más debatida en su larga disertación sobre Economía y Derecho y, precisamente, uno de los rasgos más sobresalientes de la racionalidad weberiana.

Al respecto, Garland hace importantes precisiones en torno al enfoque aquí analizado. La burocratización del sistema penal, como acontecimiento más sobresaliente de la cultura jurídico-penal moderna, provocó especiales consecuencias, muchas veces, muy poco percibidas en toda su magnitud:

a) como se ha visto, el nuevo sistema precisó de un gran financiamiento económico de carácter público que pasó a convertirse en una carga -pública- dependiente de impuestos y de direcciones gubernamentales.

b) El sistema penal se volvió receptor de grupos profesionales (jueces, fiscales, abogados, peritos, carceleros, funcionarios de libertades vigiladas, médicos, criminólogos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales...), cada uno portador de sus intereses, jurisdicción, estructura, problemas específicos, ideologías... "Lo que denominamos en términos generales "el castigo" jurídico, es un proceso complejo y diferenciado que involucra diversas instancias cada una con sus inquietudes y objetivos particulares y con diversas fuentes de apoyo social. Cada aspecto de este sistema penal cada vez más balcanizado se caracteriza por estructuras y procedimientos burocráticos de manera que incluso los procesos no institucionales -tales como la libertad condicional, el trabajo social, la supervisión después de abandonar la cárcel- que comenzaron como iniciativas voluntarias y de caridad son ahora rutinas administrativas (...)" (Garland op. cit: 215).

c) Estos nuevos grupos profesionales son portadores de precisas ideologías e intereses de tipo profesional y, en consecuencia, terminan muchas veces influyendo seriamente en importantes áreas de la política criminal.

De todo ello, Garland extrae una decisiva conclusión: el resultado más evidente de los citados procesos de centralización, burocratización y profesionalización del sistema penal, ha sido que éstos "manejan, con razonable eficiencia, un gran número de transgresiones. Si el castigo moderno

se ejerce con bastante uniformidad, por personal capacitado, en condiciones sanitarias, reguladas y organizadas (al menos en comparación con el período anterior al siglo XIX), esto se debe a dichas formas administrativas racionalizadas, sin las cuales el ámbito sería un absoluto caos" (op.cit: 215-216).

Desde luego, en todo el proceso que se está examinando, existe un elemento importantísimo que apenas se ha mencionado: el rol que debe desempeñar un preciso lenguaje discursivo. Resulta evidente que la Criminología, los discursos correccionalistas y las ideologías penológicas nacieron para adecuarse, legitimar y dar contenido a la maquinaria penal naciente: todo dejó de ser "intuitivo" para convertirse en "científico". Los antiguos portadores del algún disturbio en el Antiguo Régimen, se convirtieron (con la Modernidad) en "perturbados mentales", "desviados sociales", "disidentes políticos", "delincuentes", "sujetos peligrosos", etc.. Ello requirió, entonces, un tratamiento científico. Ya no bastaba el sacerdote, el "hombre bueno" de ciertas comunidades, ni ya tampoco los higienistas ni alienistas; era el turno de los nuevos "especialistas" o técnicos: los psicólogos, educadores, criminólogos, trabajadores sociales, peritos, etc., tomaron posesión. La "ideología de la resocialización" (Bergalli 1986) había sido inaugurada hacia fines del siglo XIX.

En efecto, si es cierto que, en gran medida, la racionalización del castigo ha hecho que éste se perciba de otra manera, en gran parte ello se ha logrado a través de una nueva presentación en sociedad: desde la criminología positivista en adelante, esa nueva ideología correccionalista, el lenguaje "curativo y rehabilitador", las aspiraciones más readaptadoras que estrictamente punitivas, y todo ese "incruento" lenguaje terapéutico, provocó una nueva imagen sobre el castigo y, como es sabido, inspiró las grandes reformas penitenciarias de la segunda post-Guerra Mundial en Europa. Más allá de lo que al final de este trabajo se diga sobre ello, es necesario ahora, para culminar este Epígrafe, hacer alguna consideración en torno a los posibles límites de la racionalización weberiana.

Y ello porque no se haría una correcta presentación de esta visión, si no se señalase que el proceso de burocratización, profesionalización y rutinización del Sistema Penal del que habla Weber fuese limitado. Como indica Garland al respecto, el triunfo de lo terapéutico es sólo parcial, "el desarrollo de las formas burocráticas racionales no elimina el lugar de los valores (no racionales) ni de la moralidad; tan sólo disfraza su funcionamiento y restringe su ámbito" (op. cit: 223).

Pero, es que además de ello, el propio Weber había advertido de los límites de la racionalización del derecho hace casi un siglo. En efecto, dentro del Capítulo dedicado a Economía y Derecho, cuando analiza las formas y racionalidades del derecho moderno, señala en diversas ocasiones los elementos que contribuyen a lo que él denominó como "los factores que debilitan el racionalismo formal del derecho" (op. cit: 658) y que pueden ser de variada índole. En efecto, advierte de la existencia de rasgos claramente contradictorios en el desarrollo de las cualidades formales del derecho cuando la voluntad de las partes, o los "buenos usos mercantiles", por ejemplo, decidan alterar categorías jurídico-formales.

En sus últimos párrafos, y en directa relación con lo que se analiza en este trabajo, Weber lo señala con meridiana claridad: "En el terreno del derecho penal, el jurista profesional pierde por su parte su responsabilidad al abandonar crecientemente al psiquiatra la decisión de hechos delictivos, especialmente graves, tarea que el racionalismo impone al mismo psiquiatra y que éste, valiéndose de los medios de la auténtica ciencia natural, en modo alguno está en condiciones de realizar" (op.cit: 659). La aparición de zonas de irracionalidad dentro del Sistema Penal o, en otro lenguaje, de zonas de no-derecho (v. Costa 1974) dentro del Sistema Penitenciario, constituye otro tema específico de análisis que se considerará posteriormente. Todavía es preciso examinar nuevos planteamientos de sociología punitiva,

1) Un "nuevo" enfoque dramático: Goffman, las instituciones totales y la ficción de la evaluación.

Dentro de esta mirada panorámica que aquí se efectúa, en torno a las mitologías y discursos sobre el castigo, es necesario citar los trabajos que Goffman dedicó al análisis de los institutos psiquiátricos y penitenciarios (1970a, 1970b y 1987). Como indica Marí, pese a que Goffman en su investigación sociológica no encontró en la literatura el caso del Panóptico benthamita, efectúa un tipo de análisis en el cual los principios de éste estarán particularmente presentes. Y, en efecto, muchos son los rasgos comunes que pueden hallarse entre las "instituciones totales" de Goffman y los establecimientos panópticos de Bentham, aunque también pueden indicarse notables diferencias. En cuanto a los primeros, cabe citar la atención dedicada a ciertos elementos estructurales que están presentes en estas instituciones. El primero a considerar es el del espacio. Como también otros autores han indicado, el ámbito espacial es básico para cualquier análisis ri-

guroso en este sentido: el espacio irradia un lenguaje siempre "inexorable" (Fraile 1987), el espacio jamás es neutral, establece divisiones sociales y de poder, define comportamientos, envía mensajes, "es un mecanismo a través del cual el orden es realizado" (Matthews 1999: 27).

Más allá de esas consideraciones generales, es importante recordar que Goffman profundizó, entre otros aspectos, en el proceso de desestructuración de la personalidad que padecen los internados en semejantes establecimientos. De hecho, llega a ello a través del análisis de otro de los elementos claves, estructurales, de las "instituciones totales": la división binaria que las atraviesa, la representada por la existencia de "el personal y los internos". También ésta constituye una semejanza con las inquietudes de Bentham en su Panóptico. Conviene, aquí, detenerse a examinar las consecuencias que ello va a arrojar. Dos párrafos de Goffman puede ser útiles para profundizar en este punto.

El primero se refiere a lo que Goffman denominaba la "representación teatral": "la perspectiva empleada en este informe es aquella que proviene de la ejecución teatral; los principios derivados de ella son de carácter dramático. Yo consideraré el camino en el cual el individuo (...) presenta su sí mismo y su actividad a otros, los caminos por los cuales él guía y controla las impresiones que ellos se forman de él, y las clases de cosas que él puede y no puede hacer mientras realiza su representación ante ellos" (1969: XI).

El segundo párrafo hace referencia al proceso de interacción social: "yo creo que cuando un individuo se presenta ante otros, él tendrá muchos motivos para tratar de controlar las impresiones que ellos reciben de la situación. Este informe se interesa en algunas de las técnicas comunes que las personas emplean para sostener tales impresiones y en ciertas contingencias asociadas con el empleo de estas técnicas" (1969: 15).

Tales consideraciones son posibles -y también estaban presentes en el Panóptico- pues, como recuerda Marí, la mutilación del yo, se presenta como un proceso de cancelación de la programación de los roles de la vida civil. En efecto, con el ingreso en el instituto cerrado, las expectativas y el plan de desarrollo de aquellos roles sufre una brecha importante. "Se reconoce en la incautación del tiempo la causa técnica de



esa ruptura: la separación entre el interno y su mundo dura 'todo el día' y puede prolongarse por varios años. Con el regreso al mundo difícilmente puedan compensarse, en etapas más avanzadas del ciclo vital, el tiempo borrado a la adquisición de instrucción, al amor, al progreso en el trabajo, a la educación de los hijos" (op.cit: 192) .

El análisis relativo a las instituciones totales reconoce en Goffman a uno de sus más preclaros investigadores . El deterioro que sufre la personalidad de los internados -tanto en los establecimientos psiquiátricos cuanto en los centros penitenciarios- y la estigmatización que produce en ellos el paso por este tipo de instituciones, son aspectos centrales de su obra que, a su vez, suponen claros exponentes de las teorías que se enmarcan en el Interaccionismo Simbólico y, particularmente, en el llamado "enfoque del etiquetamiento" (ó "labelling approach").

Goffman explica con sumo detalle el tipo de "mortificaciones" por las que atraviesa la persona a la entrada a la institución total. Las "ceremonias del ingreso" ocupan ahora un sitio central: tomar fotografías y/o impresiones digitales al recién llegado, controlarle su peso, colocarle números, registrarlo, efectuar un inventario de sus pertenencias personales, desvirtuile completamente, ordenarle que se bañe, desinfectarle, cortarle el cabello, entregarle la ropa perteneciente a la institución, asignarle un lugar para vivir, instruirlo en las normas del instituto, etc., constituyen "manoseos que permiten moldear y clasificar al recién llegado como un objeto a introducir en el aparato del establecimiento para la mejor adaptación de un yo. Se trata, en realidad, de adaptación-desintegración" (Marí 1983: 193) .

Va apareciendo así, algo que ha de entenderse como fundamental y característico de todas las intervenciones terapéuticas que se han venido citando en Epígrafes anteriores: la ficción de la evaluación, la "representación simulada", en el interior de una precisa escenografía, de los roles desempeñados tanto por los internados (sujetos a evaluación) cuanto por sus custodios (evaluadores). No es en absoluto novedoso señalar el papel que muchas de las "teorías de las ficciones" han desempeñado en el universo de lo jurídico . Pero, en esta sede, este tema ocupa un sitio muy espe-

cial. Como algunos autores han puesto de manifiesto, pese al carácter ficticio -y profundamente deslegitimado- de la evaluación conductual ya referida, las decisiones que afectan a importantísimos aspectos de la vida de los internados no dejan de tomarse (García Borés 1993a).

Bergalli lo expresa con notable claridad cuando señala que "no puede dejar de mencionarse, cuando se habla de 'derechos' de los internos, en virtud de qué principio se legitima un cuadro de intervenciones destinado a obtener una mera adhesión de conducta por la vía de un sistema de 'premios' a la fidelidad de la autoridad institucional o de quien la representa. Estos premios, que se otorgan sobre una base legal (progresión de grado y permisos de salida), responden sin embargo a unas técnicas psicológicas de puros reflejos provocados que, obviamente, poseen un efecto limitado en el tiempo y se orientan a obtener un resultado inmediato, condicionado a una meta prefijada. La crítica general dirigida al conductismo o comportamentismo o behaviourismo, en las versiones que descienden de la reflexología de Pawlow y se continúan a lo largo de los enfoques de Watson, Skinner o Jones, se hace todavía más aguda cuando se trata de analizar las consecuencias de toda terapia comportamental aplicada en ámbitos cerrados" (1992: 18).



E, íntimamente ligado con ello, Adelantado (1992) muestra cómo opera "funcionalmente" la ficción a la cual aludía antes para el eficaz gobierno de las instituciones de secuestro, a propósito de analizar los Programas de intervención penitenciaria en el ámbito de Cataluña. Para demostrar cómo se verifican extremos de "obediencias fingidas", el mencionado autor señala: "el objetivo manifiesto de la institución es cumplir el mandato legal re-socializador, aunque el objetivo latente es el mantenimiento del orden interior. En ambos casos, la estrategia de la organización a corto plazo consiste en modificar las pautas de comportamiento de los internos forzando una adaptación mediante una combinación de castigo y persuasión. En ese proceso se acaba produciendo una selección entre los internos, a través de la cual los más proclives a exhibir un cambio de actitud son recompensados. La conformidad aparece como una forma de negociación entre el interno y la

ciones de secuestro, a propósito de analizar los Programas de intervención penitenciaria en el ámbito de Cataluña. Para demostrar cómo se verifican extremos de "obediencias fingidas", el mencionado autor señala: "el objetivo manifiesto de la institución es cumplir el mandato legal re-socializador, aunque el objetivo latente es el mantenimiento del orden interior. En ambos casos, la estrategia de la organización a corto plazo consiste en modificar las pautas de comportamiento de los internos forzando una adaptación mediante una combinación de castigo y persuasión. En ese proceso se acaba produciendo una selección entre los internos, a través de la cual los más proclives a exhibir un cambio de actitud son recompensados. La conformidad aparece como una forma de negociación entre el interno y la

institución sobre la forma de definir la realidad; pero frente a la distribución asimétrica del poder, y de la definición sobre la necesidad y condiciones de la reeducación, los internos se defienden con la desidia frente a las actividades propuestas que no responden a sus intereses, o bien, manteniendo sus hábitos de conducta y su moral de forma clandestina. Esa resistencia a la influencia es lo que se llama 'conformidad simulada', que consiste en aceptar de forma pública un comportamiento o un sistema de valores sin adherirse a ellos de forma privada (conversión o internalización)" (1992: 365-6).

Como se ve, la ficción de la evaluación en las instituciones de secuestro no parece ya ofrecer demasiadas dudas. Los positivistas de hace un siglo (Salillas y Cadalso en España) también lo decían sin demasiadas ambigüedades. Pero es notorio que actualmente, tras más de un siglo de constantes "ensayos" pretendidamente terapéuticos en el interior de los institutos penales y psiquiátricos, una nueva tecnocracia intente re-legitimar prácticas tan cuestionables (v. García-Borés Espí 1993b).

Por aquí se vislumbran, de todos modos, ciertas diferencias entre la "institución total" de Goffman y el proyecto panoptista de Bentham. El primero afirma que "las instituciones totales no persiguen verdaderamente una victoria cultural". Cabe recordar, para comprender mejor esta afirmación, que para el citado autor, una "institución total" puede ser aquella que acoge incluso a personas que han entrado por su propia voluntad (por ejemplo: un convento religioso de clausura). En cambio, las lecturas que sobre el Panóptico se han hecho, siempre han resaltado la aspiración de sus eventuales autoridades por alcanzar la docilidad y la utilidad de los elementos del sistema (cfr. Foucault op. cit.).

Más allá de ese debate, para concluir, creo que lo importante debe ser tener siempre presente que todos los "ensayos" de los que se ha hablado en las páginas anteriores, o las decisiones -a veces, irresponsables- que los Técnicos adoptan en el interior de las instituciones de secuestro y, en fin, las distintas "tecnologías punitivas" que dos siglos de historia del sufrimiento legal han ido implementando, repercuten siempre sobre los internados, afectando a aspectos trascendentales y a sus necesidades básicas. Respecto a la posible actitud de estos "evaluados" -actitud que puede ir desde la conformidad a la indiferencia, desde la simulación a la resistencia, o de la depresión al suicidio-, los Epígrafes

finales de este trabajo abordan, en parte, esta cuestión.

II) El rol de las sensibilidades sociales y las pautas culturales en la modelación de la reacción penal: la teoría social de Garland.

La última de las perspectivas que aquí se mencionará es la expuesta por David Garland en su obra *Punishment and Modern Society. A study in social theory* (1990). Este autor, señala desde las primeras páginas el tipo de enfoque que pretende realizar en su estudio: "en el libro subyace la propuesta constante acerca de la necesidad de emplear un enfoque interpretativo multidimensional que considere el castigo como una institución social supradeterminada y multifacética" (op.cit: 14). Esa idea es posteriormente complementada cuando, tras advertir que las sanciones penales no son lo que comúnmente se cree -una práctica transparente dirigida al control del delito-, sino algo mucho más complejo, aclara que su propósito es proporcionar una descripción global del castigo en la sociedad moderna utilizando para ello las herramientas de la teoría social, la historia y algunos elementos de las ciencias penales. Para ello, Garland revisa algunas de las principales contribuciones de la sociología del castigo -tradiciones durkheimiana, marxiana, foucaultina y weberiana- para, al finalizar de su obra, centrar las tesis que constituyen la principal aportación de este autor y que serán aquí descriptas más adelante.

Inmediatamente, Garland presenta su concepción en torno al castigo. Para él se trata de un complejo proceso legal que sanciona y condena a los transgresores del derecho penal de acuerdo con categorías y procedimientos legales específicos. En consecuencia, comprende varios sub-procesos: "legislación, condena y sentencia, así como administración de las sanciones. Involucra marcos discursivos de autoridad y condena, procesos rituales de imposición del castigo, un repertorio de sanciones penales, instituciones y organismos para el cumplimiento de las sanciones y una retórica de símbolos, figuras e imágenes por medio de las cuales el proceso penal se representa ante los diversos estratos de la sociedad" (op.cit: 33). Es a partir de una concepción semejante como Garland empieza a sentar una de sus hipótesis de trabajo: el castigo, como la arquitectura, la alimentación, los modales, el atuendo -y otras instituciones sociales y culturales- representa un estilo y trayectoria histórico-cultural que de-



pende de las condiciones institucionales, técnicas y discursivas" (ibidem). Señala el autor que, concebir al castigo como un auténtico "artefacto cultural y social", permite examinarlo de modo sociológico sin descartar al mismo tiempo sus propósitos y efectos penitenciarios.

Con tales premisas, y tras examinar a lo largo de la obra las principales orientaciones que fueron citadas, es en los últimos cuatro capítulos donde Garland va a ir exponiendo sus principales puntos de vista. Retomando la idea de castigo como "artefacto cultural", el citado autor, apoyado en las concepciones de la antropología cultural de Clifford Geertz, se concentra en la manera en que influyen las mentalidades y sensibilidades culturales en las instituciones penales: "intento describir el castigo como un artefacto cultural que encarna y expresa las formas culturales de la sociedad" (Garland op. cit: 227). Esta premisa, será desarrollada con más detalle a continuación. Antes, es preciso comprender en qué sentido Garland utiliza la expresión "cultura". Siguiendo la tradición de la antropología cultural mencionada, el citado autor señala que son los "marcos de significado", lo que llamamos cultura (op.cit: 228), es decir, las intrincadas redes de significación que conforman los patrones sociales. Como indicaba Geertz: la relación entre cultura y estructura social, no son más que dos aspectos de la misma cuestión, práctica social con significado (op.cit: 20).

En tal contexto, Garland —a partir de los trabajos de Norbert Elias y Pieter Spierenburg— desgrana el núcleo de su argumentación. Conviene, aquí, recordar sus propias palabras: "El argumento que se adoptará es que estas sensibilidades y mentalidades (socialmente construidas) tienen implicaciones importantes en las maneras de castigar a los delincuentes. Los patrones culturales estructuran las formas en que concebimos a los criminales, proporcionando los marcos intelectuales (científicos, religiosos o de sentido común) a través de los que vemos a estos individuos, entendemos sus motivaciones y los clasificamos como casos" op. cit: 230). En consecuencia, será la cultura —en el sentido antes apuntado— quien acaba por determinar los contornos y los límites de la penalidad, sus jerarquías, categorías y procedimientos con los que acaba representándose en el campo penal.

En este punto, Garland cuestiona el rol desempeñado por cierto "revisionismo" de la historia del castigo (en clara alusión a Rusche, Kirchheimer y Foucault). En efecto, aún cuando acepta que sus obras fueron necesarias "como reacción a las historias morales acríticas sobre el progreso

penal" (op. cit: 231), Garland añade que los autores citados rechazaron a menudo el papel desempeñado por las sensibilidades y convicciones morales en la delimitación de los sistemas punitivos, lo cual provocó un cierto reduccionismo científico. Lo cual apoya en el ejemplo siguiente (entre otros): "Es probable que los cuerpos encadenados, flagelados, o los delincuentes expuestos a la violencia de la multitud en el patíbulo o en la piqueta, ya no encajen con las estrategias de las normas y relaciones políticas de nuestra época, de

modo que su desaparición puede entenderse en términos políticos. Pero también podría ser que esas medidas resultaran ahora una afrenta a la sensibilidad normal de los individuos que se han formado en las sociedades modernas occidentales, y la realidad y fuerza de esta sensibilidad y compromiso morales podrían ser percibidas de inmediato por cualquier gobernante que tratara de reintroducir tales méto-

dos "bárbaros" en este contexto cultural" (op.cit: 231). La tesis de Garland se va, entonces, perfilando más; podemos entender la sociedad de cada época —y también la contemporánea— a partir de los modos, símbolos, procedimientos, lenguajes (de toda la "gramática") con la que se expresa el castigo. La relación, entonces, entre "patrones culturales" y "patrones punitivos" deviene cada vez más estrecha.

Asimismo, el rol que las sensibilidades sociales han desempeñado en la delimitación de las formas penales, habría sido clave para Garland en la tarea jurisprudencial abocada a la configuración de ciertas prácticas punitivas. En efecto, es sabido que existe un riguroso trabajo desempeñado por los Tribunales de justicia para calificar a ciertos castigos como ofensivos, "crueles", "inhumanos", "degradantes" o, por el contrario "ajustados a derecho". Esa determinación de adjetivos es la que, en el fondo, les está señalando como "civilizados" o no. Aunque, dicho ello, el citado autor recuerda que lo que muchas veces ha terminado por suceder, es que por razones de sensibilidad, delicadeza y repugnancia, la violencia ha sido escondida "detrás del escenario" sobre todo, en el interior de las cárceles (op. cit: 260). Si ello es así, se reforzaría la idea de que la pena privativa de libertad nació más por razones estéticas que por razones éticas.

La obra de Garland aquí analizada, va concluyendo con expresivos epígrafes que completan las aportaciones anteriores. Para él, la penalidad también puede ser comprendida como "un instrumento que comunica significados", no sólo para el infractor y la víctima del delito, sino para el conjunto de la sociedad en general, significa-





dos que no se refieren sólo al delito y al castigo, sino a las cuestiones culturales más importantes: el poder, la autoridad, la familia, las relaciones sociales, la legitimidad, la normalidad, la moralidad, etc. (op. cit: 294).

Y, por ese camino, se va llegando a la idea de que, también la penalidad, mediante las políticas retóricas y significantes que se han ido citando, contribuye a la construir la subjetividad de los individuos (op. cit: 310). Y, no sólo en el sentido legal o institucional de ciertas atribuciones (la de "demente" o "incapaz" o "inimputable" indicada en un Tribunal de justicia), sino en un sentido mucho más amplio, complejo e importante: "la subjetividad de la persona, la identidad personal, son construidas social y culturalmente, y hoy en día abunda la bibliografía histórica y antropológica que describe este proceso de construcción. Están moldeadas por un extenso conjunto de instituciones sociales, símbolos, categorías y prácticas que enseñan, imponen y cultivan determinadas formas de ser en el mundo. La penalidad tiene su papel en este proceso de 'conformar a la gente'. Ayuda a formar la subjetividad, el yo, y la identidad y la estructura racional que empleamos para entenderlas" (op. cit: 314).

Con todo el background mencionado escuetamente hasta aquí, Garland construye su último Capítulo -El castigo como institución social- en el cual presenta la penalidad con el rango de otras instituciones de tal tipo (la familia, la educación, el gobierno, el mercado, la religión y otras). Tras señalar que todas ellas "son los medios estables con los cuales una sociedad maneja ciertas necesidades, relaciones, conflictos y problemas recurrentes de manera ordenada y normativa para que las relaciones sociales sean razonablemente estables y diferenciadas" (op. cit: 327), Garland recuerda entonces que para comprender la sociedad en la que vivimos, debemos considerar todas esas instituciones: también el castigo, entonces, se revela como un instrumento apto para semejante tarea.

La utilidad de entender la penalidad en el sentido propuesto, la destaca el propio autor cuando indica que, la misma, no puede ser más estudiada hegemonícamente desde un punto de vista jurídico, pues la pena "jamás" cumplirá los efectos declarados por la norma penal: "el destino del castigo es nunca 'tener éxito' pleno debido a que las condiciones más activas para inducir la conformidad -o para fomentar la delincuencia y la desviación- quedan fuera de la jurisdicción de las instituciones penales (...). Si las sociedades moder-

nas se repensaran y reorganizaran conforme a estos postulados, esperarían menos 'resultados' de la política penal. En efecto, comenzarían a considerarla como una forma de política social que debería reducirse, en la medida de lo posible" (op. cit: 337).

III) ¿Dónde nos encontramos actualmente?

Hemos visto hasta ahora, al menos, diez perspectivas diversas en torno al castigo. La primera conclusión que puede sacarse de ello -como consecuencia evidente de la importante cantidad de discursos- es que el problema de la comprensión de la penalidad no es simple: es complejo, contradictorio, posee aristas diversas y filones interpretativos varios. Acercarse a comprender el sentido, los significados, las funciones, etc., del sistema penal, constituye así una tarea atractiva pero en absoluto sencilla. La segunda conclusión que se extrae de lo expuesto (y esto se anunció al comienzo del trabajo), es la pobreza de los estudios que, desde el penalismo clásico, abordaron esta cuestión. Después de cuanto se ha visto, me parece que aquellas llamadas "teorías de la pena" han quedado, en efecto, en el estadio de simples "mitologías", completamente superadas por visiones y herramientas inter-disciplinarias que ya no podrán ser deshechadas en un estudio serio, global y comprensivo del problema de la punición.

Ahora bien, después de tantos recorridos históricos, interpretativos y enriquecedores para el estudio de la cuestión, dos preguntas finales surgen y son las que dan contenido al presente Epígrafe y al siguiente: 1) ¿dónde nos encontramos actualmente? y, 2) ¿qué horizontes penales se dibujan en el futuro?. Dejemos este último para tratarlo finalmente y concentrémosnos en la primera pregunta, nada sencilla de responder, por cierto. Se señalarán tan sólo algunos rasgos pues, obviamente, cada pregunta reenvía a discusiones muy complejas.

Para pensar en la penalidad del presente, debemos -antes- pensar en la sociedad contemporánea (y aquí se alude a las sociedades desarrolladas occidentales, fundamentalmente las post-industriales europeas). Paradójicamente, dos notas (¿contradictorias?) caracterizan el momento presente: en la era de la globalización vivimos, cada vez más, en el interior de la sociedad del riesgo (cfr. Beck 1986, 2000a y 2000b). Entonces, la pregunta inicialmente formulada se reconduce ahora en esa dirección: ¿qué rol puede desempeñar la penalidad en una era y en una sociedad semejante?. La encrucijada es verdaderamente compleja. Veamos qué puede decirse, brevemente, sobre cada una de tales cuestiones.

Por un lado, se nos presenta una globalización que, la mayor parte de las veces, no es otra cosa que una (norte)americanización del planeta. Si esto es así, deberemos prestar una atención muy especial a lo que desde aquella órbita cultural y geográfica se proponga pues, antes o después, aquella producción empezará a irrumpir en nuestros contextos y a difundirse de modo aparentemente "natural" en nuestras sociedades. Si, dentro de semejante mundialización del modelo (norte)americano atendemos en concreto a las políticas penales, policiales, de seguridad, carcelarias, etc., el problema se torna especialmente complejo. Hace tiempo ya que EE.UU. consagró el "Estado Penal" y liquidó toda forma de asistencialismo. Christie llamaba seriamente la atención sobre ello en 1993; Young lo denunciaba en 1996 y Wacquant lo ha descripto años más tarde con una escalofriante precisión. En efecto, hace algo más de dos décadas, EE.UU. presentó el diseño de lo que daría en llamarse la "política de la tolerancia cero". El recorte del Estado social, la paulatina liquidación de la cultura del welfare, la consagración de políticas criminales altamente represivas, la paulatina construcción de la criminología de la intolerancia (Young op.cit.), la preparación de todo ello en las think tanks norteamericanas (para su posterior exportación a Europa a través de Gran Bretaña -cfr. Wacquant op. cit.-), constituyen algunos ejemplos de la penalidad fabricada y exportada por y desde aquellos ámbitos. La gestión de la "nueva pobreza" ya no es, pues, asistencial. El managment ahora adquiere rasgos policiales, penales y carcelarios; el sistema penal, cada vez más alejado de sus bases fundacionales, debe gestionar dosis cada vez más altas de conflictividad social. La superación de la cifra de dos millones de reclusos y de alrededor de tres millones más de personas bajo medidas penales de diversa índole en los Estados Unidos es tan emblemática que no precisa mayores comentarios. Como indican Burton Rose, Pens y Wright (y ya había señalado Christie cinco años antes), la industria carcelaria norteamericana ha edificado uno de los mayores gulags del presente que, por la vía de reproducir la miseria que dice gestionar, asegura su propia supervivencia.

Por otro lado, si cruzamos el Océano y acudimos a Europa occidental, la sociedad del riesgo de que habla Beck dibuja un panorama que él mismo define como el de un futuro de inseguridad permanente. Semejante modelo encuentra sus expresiones en algunos ejemplos: los peligros nucleares; ambientales; laborales (precariedad, flexibilización laboral y de

la figura del despido, etc.); los de tipo sanitario-alimenticio (contaminación, infecciones, adulteración de los alimentos, problema europeo de las enfermedades de los vacunos y cerdos, etc.); los derivados de la alta accidentalidad (la muerte o las graves lesiones en los vehículos y transportes en general, la elevada tasa de accidentes laborales); los que provienen de los desajustes psíquico-emocionales; los propios de las patologías del consumo (anorexia, bulimia...).

La caída de las grandes narraciones, la paulatina difuminación del trabajo como elemento fundante de algunos Estados europeos de la segunda post-Guerra Mundial y otros elementos del presente, configuran un panorama preocupante. Una situación semejante deja el terreno abonado para las respuestas políticas al miedo, al riesgo, a la inseguridad: el miedo al "otro" extranjero está provocando una conflictividad social en Europa que es "respondida" por las agencias estatales con políticas de inmigración restrictivas y con legislaciones que parecen reservarse el "derecho de admisión" de ciertos extranjeros en los Estados europeos. El cuadro de las migraciones en la Europa del nuevo milenio dibuja -paradigmáticamente- un tipo de subjetividad que cada vez más es atajada con las instancias más duras del control estatal. Pero en Europa, además, desde hace décadas, todo ello se cruza con otro problema. Es sabido que tras la segunda Guerra Mundial, Europa inauguró el movimiento del llamado constitucionalismo social. Emblemáticas en tal sentido fueron las Constituciones alemana e italiana. Poco tiempo después, la mayoría de los países europeos emprendían sus procesos de reformas penitenciarias bajo aquel firmamento constitucional indicado. La resocialización -la prevención especial positiva- se erigía en finalidad suprema de las "nuevas" penas privativas de libertad. Mas, contemporáneamente a ello, el fenómeno de la violencia política y el terrorismo también irrumpían en Europa y, para atajarlo, los Estados recurrieron a unas legislaciones, y a unas prácticas, antiterroristas que fueron después conocidas con el nombre de la "cultura de la emergencia y/o excepcionalidad penal". No hay espacio aquí para desarrollar en plenitud semejante política criminal. Tan sólo señalar al respecto que está suficientemente acreditado que la misma terminó por subvertir los fundamentos mismos de un derecho penal anclado y fundado en otras bases liberales. Desde el punto de vista carcelario, la mencionada política inauguró la época de los regímenes y las cárceles de máxima seguridad, las prácticas del aislamiento penitenciario, la dis-



persión de colectivos de reclusos, los más modernos sistemas de control y vigilancia telemática, etc. En fin, se subvirtieron así, también, las bases de aquella reforma penitenciaria que bajo el signo del constitucionalismo social incardinó las penas en clave preventivo especial positiva: ahora se pasó abiertamente a la llamada prevención especial negativa; la neutralización, inocuización –por no emplear peores denominaciones– pasaron a dar contenido a la nueva penalidad de los últimos años del milenio. Esta penalidad segregativa ha provocado, por citar sólo algunos acontecimientos, no pocos escándalos por el carácter (cada vez más) “corporal” que ha ido asumiendo a medida que la difusión del SIDA se propagó en el interior de las cárceles europeas. Los infectados son millares, los muertos se acumulan y engrosan las estadísticas; las operaciones reformistas de los años setenta se revelan en todo su fracaso y la cárcel reaparece con toda la crudeza que aquellas operaciones habrían pretendido maquillar.

Difícil y preocupante entrecruzamiento de dos orientaciones político criminales que, aún cuando proceden de ámbitos culturales distintos (y que respondieron en sus orígenes a situaciones diversas), han acabado, al menos en Europa, por encontrarse: ¿qué puede arrojar la presencia, primero, de la cultura de la emergencia y/o excepcionalidad penal y, más adelante, la irrupción de la política penal de tolerancia cero? ¿puede resistir Europa (con su tradición liberal) un desafío tan peligroso como el señalado? ¿Qué papel puede esperarse de la penalidad, del sistema penal en su conjunto, en un marco semejante? Ello supone pensar en escenarios de futuro y, en consecuencia, su tratamiento corresponde al siguiente y último epígrafe.

CONCLUSIONES: ¿qué horizontes penales se dibujan?

Hace poco tiempo Raúl Zaffaroni, a propósito del futuro de la cárcel, indicaba en una conferencia que sólo un país como EE.UU. puede aguantar un constante presupuesto negativo en los sectores de la administración de justicia. Ello sucedería, señalaba el profesor argentino, por la existencia de los cinco millones de personas sujetas a medidas penales (privativas o restrictivas de la libertad), lo cual necesita otros millones de



operadores sociales y penales que trabajan en aquella administración; ello permite, agregaba, equilibrar las tasas de desempleo en aquel país. Mas, concluía, los demás Estados no pueden aguantar –desde un punto de vista económico/presupuestario– una situación semejante. Todo ello, llevaba a Zaffaroni a anunciar la “pronta desaparición de las cárceles”. En

efecto, el citado autor intentaba demostrar que en la era de la globalización, la cárcel desaparecerá –“en una década”– por sus elevadísimos costos económicos. ¿Qué tipo de control punitivo ocuparía su lugar? Zaffaroni indicó que la cárcel será suplantada por “chips” y medios similares, de tal modo que si el preso monitoreado no se comporta adecuadamente, se le podrá enviar una descarga dolorosa o paralizante. Agregaba, asimismo, que si ello ya se hace con perros, pasar de la Facultad de Veterinaria a la de Derecho sólo requiere atravesar un campus. En síntesis: las cárceles desaparecerían, no por motivos éticos ni jurídicos, sino por razones estrictamente presupuestarias.

¿Es posible vislumbrar un escenario como el descrito por el profesor Zaffaroni? Existen algunos elementos que permiten, cuanto menos, dudar de un futuro semejante. En primer lugar, el avance de la privatización generalizada de los servicios de la administración de justicia, está llegando cada vez más al ámbito penitenciario. Y, desde luego, hace ya bastantes años que ello se inició en los EE.UU., posteriormente en Inglaterra y más adelante en otros Estados, tanto europeos como latinoamericanos. Conviene en este punto, recordar nuevamente con Christie primero, y con Wacquant después, a las empresas de tecnología carcelaria que cotizan en las Bolsas norteamericanas con estupendos dividendos económicos, argumento que pone en entredicho que el futuro de la cárcel sea el de la producción constante de déficits presupuestarios. Pero sobre esta cuestión –vinculada con las políticas de seguridad gestionadas a partir de empresas, servicios y espacios privados– se volverá al final de este apartado. Todavía quedan otros argumentos que considerar en este ejercicio de pensar en posibles escenarios futuros.

Hemos visto, a lo largo de este trabajo, que los discursos presentados en torno al problema de la penalidad han tenido, como rasgo común, el de participar de los pilares fundantes de

la modernidad. Pero, como es sabido, desde hace años, la suma de muchos acontecimientos provocan el debate relativo al inicio de una posible, también en el universo de lo jurídico, post-modernidad. Ya señalé antes que en el lenguaje de Beck el prefijo post asume los rasgos de un vocablo "comodín": se emplea para designar lo in-nombrable, el incierto presente y un indescifrable futuro que no puede ser pronosticado con las herramientas tradicionales que han dejado de servir para tal fin. En consecuencia, el futuro de la penalidad participa de la misma incertidumbre general aludida. Mas, pese a ello, puede intentarse muy cautelosamente un abordaje "de lo que vendrá" considerando algunos elementos estructurales del presente.

Wacquant es quien tal vez el autor del presente que con más precisión ha podido describir la tarea de importación de la política de tolerancia cero que se elabora en Estados Unidos, va pasando por Gran Bretaña y acaba reproduciéndose en los países del continente europeo. Indica este autor (op.cit.) que se trata de un proceso imparable para la gestión penal (policial y carcelaria) de la miseria, de la "nueva pobreza". Su obra finaliza con el planteamiento de una disyuntiva: ¿podrá Europa resistir a la "tentación penal"?

A propósito de ello, aunque desde una óptica diversa, Bergalli efectúa un tipo de análisis que puede ser útil a la tarea propuesta y a los interrogantes presentados. Tras advertir sobre la pérdida de vigencia de la Modernidad en el ámbito de lo jurídico, afirma que "el sistema penal debe organizarse en torno al miedo y al terror. De tal modo, el Estado neo-liberal no debe reeducar, resocializar, corregir o prevenir como lo tenía asumido el Estado social. Antes bien, ha de configurar su sistema penal basándolo sobre una nueva verdad, sobre unos nuevos fines. Estos son los estrictamente orientados a la punición; es decir, que únicamente debe punir, pero no sólo punir ejemplarmente cada violación del nuevo orden, sino que incluso ha de llegar hasta el punto de crear alarma social para convertirse en fuente de consenso en torno a las instituciones, previniendo así cualquier eventual disenso político" (2001: 124). En tal sentido, agrega, la antigua subjetividad a la que se aplicó el derecho moderno (sujeto masculino, adulto, creyente, blanco y propietario), está siendo suplantada por una nueva subjetividad propia del derecho post-moderno: los suje-

tos de la nueva pobreza y de la exclusión social. "Estos sujetos no tienen nombre y apellido, sino que son considerados como categorías (...) de riesgo (...). Un ejemplo visible de esto lo constituyen los flujos migratorios (...) Son entonces los inmigrantes quienes configuran parte de la nueva subjetividad colectiva de los sistemas penales postmodernos" (ibidem).

Ciertos signos pueden indicar que nos aproximamos a estos pronósticos. El gobierno laborista inglés -y se le cita por lo emblemático de su posición geo/estratégica en Europa, puente de importación y difusión de otras producciones- acaba de anunciar el despliegue de una legislación antiterrorista, ya aprobada, que efectúa una gran ampliación del concepto de "terrorista", ahora extendida peligrosamente a quienes puedan militar en grupos y organizaciones de derechos humanos que planteen estrategias de lucha y resistencia radicales, incluso en el extranjero. El Ministro británico de Interior, Jack Straw, justificó la medida por las presiones del contexto internacional a las que accede a dar una respuesta satisfactoria con esta nueva legislación penal. La misma, viene a suplantarse a la legislación antiterrorista de los años setenta. ¿Qué está sucediendo?, ¿es ésta una herencia de la tolerancia cero o una versión renovada de la cultura de la emergencia y/o excepción?, o, tal vez, ¿es éste, precisamente, el resultado de la conjunción de aquellas dos líneas?. Veremos cuánto tarda en verificarse la difusión de esta "nueva" política penal en otros países europeos. La tendencia es clara: gestión punitiva de la pobreza, mercado económico de total flexibilización, criminalización cada vez mayor de la disidencia y reducción del Estado. El espacio de "lo público" parece caminar en esa dirección. El escenario punitivo no parece así que

se pueda contraer. Pero, como seguramente, una vez más, fracasará en sus funciones declaradas, quien pueda, deberá prepararse para comprar seguridad, privada.

Ya no hay espacio aquí para seguir especulando sobre el futuro. Para acabar, podría ser oportuno hacerlo con las palabras de un gran escritor, una de las mentes lúcidas y todavía comprometidas con este desordenado tiempo. Indicaba hace bien poco Saramago, a propósito de comentar su última obra: volveremos a la "caverna" -o al "centro comercial"- . Antes, la humanidad buscó lo exterior, el "afuera", la luz de la Ilustración. Hoy ya no se busca "el interior" sino la "seguridad





interior", y en ella sólo hay una luz gris, fría, seca y, sobre todo, artificial. "Todos acabaremos en el Centro Comercial - como paradigma de la nueva Ciudad: allí tendremos aire, luz, y tempera-

tura y clima artificial... También dispondremos de seguridad privada y acabaremos haciendo ahora "dentro" lo que antes hacíamos "fuera": ¿para qué salir, entonces?. Será mejor una vida gris que una vida insegura. Por mi parte, agregaría: quienes puedan pagar la seguridad tendrán así su barrio, su ciudad, su Centro -privados, artificiales y seguros- y los que no tengan el dinero o los medios para ello (que cada vez serán más y actuarán de manera más desesperada)?. Pues, para éstos, siempre quedará el Sistema Penal (el de "afuera")...

BIBLIOGRAFÍA.

ADELANTADO GIMENO, J. (1991), Orden cultural y dominación. La cárcel en las relaciones disciplinarias. Tesis Doctoral. Departamento de Sociología, Universidad Autónoma de Barcelona.

BARATTA, A. (1985), "Principi del diritto penale minimo. Per una teoria dei dirittumani come oggetti e limiti della legge penale". En *Dei Delitti e Delle Pene*, anno III, núm. 3 (443-474).

BARATTA, A. (1986), "Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal". En *Poder y Control*, Revista Hispano-latinoamericana de disciplinas sobre el control social, núm.0. Barcelona: PPU (trad: X.Nogués i Tomas, revisada por R.Bergalli) (pp. 77-92).

BECCARIA, C. (1986), *De los delitos y de las penas*. Madrid: Ed. Alianza.

BECK, U. (1998), *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.

BECK, U. (2000a), *La democracia y sus enemigos*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.

BECK, U. (2000b), *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.

BERGALLI, R. (1976), *¿Readaptación social mediante la Ejecución Penal?* Madrid: Instituto de Criminología de la Universidad Complutense.

BERGALLI, R. (1980), *La recaída en el delito. Modos de reaccionar contra ella*. Barcelona: Sertesa.

BERGALLI, R./BUSTOS, J./MIRALLES, T. (1983), *El Pensamiento Criminológico. Un análisis crítico*. Barcelona: Ed. Península.

BERGALLI, R. (1985a), "Transición Política y justicia penal en España. En *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*. Madrid (pp.57-96).

BERGALLI, R. (1985b), "Realidad social y cuestión penitenciaria (una visión desde España sobre el centro del sistema capitalista)". En *Doctrina Penal* núm. 31. Buenos Aires: Ed. Depalma (pp.363-377).

BERGALLI, R. (1986), "Los rostros ideológicos de la falsía resocializadora. El debate en España". En *Doctrina Penal* núm. 36. Buenos Aires: Ed. Depalma (pp. 577-597).

BERGALLI, R. (1988), "Presentación. Emergencia: una cultura específica". En *Emergencia y crisis del Estado Social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación*, J.R. Serrano Piedecabras, op. cit. (I-XVII).

BERGALLI, R. (1992), "¡Esta es la cárcel que tenemos... (pero no queremos)!". Introducción". En I. Rivera Beiras (Coord.) *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J.M.Bosch (pp. 7-21).

BERGALLI, R. (1996), "Las estrategias de control social y la violencia del sistema penal". En *Sistema. Revista de Ciencias Sociales* núm. 132-133. Madrid (pp. 129-143).

BERGALLI, R. (1997), "Presentación. Relato de un debate polémico: pensamiento crítico vs. doctrina oficial". En I. Rivera Beiras *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona: J.M. Bosch Ed.

BERGALLI, R. (1999), *Hacia una Cultura de la Jurisdicción: Ideología de Jueces y Fiscales*. Argentina, Colombia, España, Italia. Buenos Aires: Ad Hoc.

BERGALLI, R. (2001), "Globalización y control social: postfordismo y control punitivo". En *Sistema, Revista de Ciencias*

Sociales núm. 160,
Madrid (pp.107-124).

BOBBIO, N. (1995), "Prólogo" a la obra de L. Ferrajoli *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, op.cit. (13-19).

BORDIEU, P. (1999), *Contrafuegos. Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*. Barcelona: Editorial Anagrama.

BORDIEU, P./WACQUANT, L. (2001), *Las argucias de la razón imperialista*. Barcelona: Ediciones Paidós.

BURTON-ROSE, D./PENS, D./WRIGHT, P. (1998), *The cello of America. An inside look at the U.S. prison industry*. Monroe, Maine: Common Courage Press.

BUSTOS RAMIREZ, J. (1983), *El pensamiento criminológico: un análisis crítico*, op. cit.

BUSTOS RAMIREZ, J. (1986), "Introducción". En *Poder y Control*, Revista Hispano-latinoamericana de disciplinas sobre el control social, núm.0. Barcelona: PPU (pp. 21- 23).

BUSTOS RAMIREZ, J. (1994), *Manual de Derecho Penal Español. Parte General*. Barcelona: PPU.

CADALSO, F. (1922), *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid: José Góngora Impresor (Biblioteca del Colegio de Aboogados de Barcelona).

CATTANEO, M.A. (1978), *Il Problema Filosofico della Pena*. Ferrara: Editrice Univesitaria (Collana di Filosofia del Diritto).

CID MOLINE, J. (1994a), *¿Pena justa o pena útil? El debate contemporáneo en la doctrina penal española*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

CERRONI, U. (1979), *Problemas de la transición al socialismo*. Barcelona: Ed. Crítica (trad: S. Furió).

CHRISTIE, N. (1993), *La industria del control del delito ¿La nueva forma del holocausto?*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

CLEMMER, D. (1958), *The prison community*. New York: Rinehart & Winston.

COSTA, P. (1974), *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico (Vol.I, Da Hobbes a Bentham)*. Milano: Giuffré Ed.

CUELLO CALON, E. (1958), *La moderna penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y Medidas: su ejecución)*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

DURKHEIM, E. (1983), *Two laws of penal evolution*. Oxford.

DURKHEIM, E. (1993), *La división del trabajo social*. México: Colofón (trad: C.G.Posada).

DURKHEIM, E. (1997), *La Educación Moral*. México DF: Siglo XXI Editores.

EL PAÍS, 25 de junio de 2000.

EL PAÍS, 20 de febrero de 2001.

ELIAS, N. (1978), *The civilizing process I. The history of manners*. Oxford.

ELIAS, N. (1982), *The civilizing process II. State formation and civilization*. Oxford.

EUSEBI, L. (1991), *La pena "in crisi". Il recente dibattito sulla funzione della pena*. Brescia: Morcelliana.

FERRAJOLI, L. (1986), "El Derecho Penal Mínimo". En *Poder y Control*, Revista Hispano-latinoamericana de disciplinas sobre el control social, núm.0. Barcelona: PPU (trad: R. Bergalli/H.Silveira/J.L.Domínguez) (pp. 25-48).

FERRAJOLI, L. (1995), *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta (trad: P.A.Ibáñez/A.Ruiz Miguel/J.C.Bayón Mohino/J.Terradillos Basoco/R.Cantarero Bandrés).

FERRAROTTI, F. *El pensamiento sociológico de Augusto Comte a Max Horkheimer*. Barcelona: Ediciones Península.

FESTINGER, L./SCHACHTER, S./BACK, K.W. (1950), *Social Pressures in Informal Groups*. New York: Harper and Bros Ed.
FOUCAULT, M. (1984), *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI Editores.

FOUCAULT, M. (1970), *La arqueología del saber*. México DF: Siglo XXI Editores.

FRAILE, P. (1987), *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Barcelona: Ediciones del Serbal.

FRANKE, H. (1991), "Prison building at the end of the 19th century". En *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, op. cit. (pp.13-14).
GARCÍA BASALO, C. (1970), *Algunas tendencias actuales de la ciencia penitenciaria*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

GARCIA-BORES ESPI, J.Mª (1993a), *La finalidad reeducadora de las penas privativas de libertad en Catalunya: análisis psicosocial, crítico evaluativo (Vol. I y II)*. Tesis Doctoral (Departamento de Psicología Social de la Universidad de Barcelona).

GARCIA-BORES ESPI, J.Mª (1993b), "Psicología Penitenciaria: ¿Trabajar para quién?. Análisis de una intervención institu-

cional". En M.García Ramírez (Comp.): *Psicología Social Aplicada en los Procesos Jurídicos y Políticos*. Sevilla: Eudema.

GARLAND, D. (1999), *Castigo y Sociedad Moderna. Un estudio de teoría social*. México D.F: Siglo XXI Editores. (Publicación original *Punishment and Modern Society. A study in social theory*, Chicago: The University of Chicago Press, 1990).

GAROFALO (1912), *La Criminología*. Madrid: Daniel Jorro Ed. (trad: P. Borrajo).

GEERTZ, C. (1989), *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Ed. Gedisa.

GOFFMAN, E. (1970a), *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Madrid: Ed. Amorrortu-Murguía (trad: M.A. Oyuela de Grant).

GOFFMAN, E. (1970b), *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu Ed. (trad: L. Guinsberg).

GOFFMAN, E. (1987), *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Madrid: Amorrortu-Murguía Ed. (trad: M.A. Oyuela de Grant).

HAAN, W. de (1986), "Abolitionism and the Politics of bad conscience". En BIANCHI/VAN SWAANINGEN (Coords): *Abolitionism. Towards a non-repressive approach to crime*. Amsterdam: Free University Press Ed.

HASSEMER, W. (1984), *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch Casa Editorial (trad: F. Muñoz Conde y L. Arroyo Zapatero).

HASSEMER, W. (1986), "Prevención en el Derecho Penal". En *Poder y Control, Revista Hispano-latinoamericana de disciplinas sobre el control social*, núm.0. Barcelona: PPU (trad: J.Bustos Ramirez) (pp. 93-117).

HAY, D. (1975), *Albion's fatal tree*. Harmondsworth.

HORKHEIMER, M. (1938), "Prefacio". En G. Rusche y O. Kirchheimer, *Pena y Estructura Social* (Bogotá: Temis, 1984).

HULSMAN, L. (1986), "La criminología crítica y el concepto de delito". En *Poder y Control* núm. 0 (pp. 119-135).

IGNATIEFF, M. (1978), *A just measure of pain: the penitentiary in the industrial revolution*. Londres.

IL MANIFESTO, 28 de junio de 2000.

JAEN VALLEJO, M. (1993), *Proyecto Docente. Primera Parte: Los fundamentos del programa de la asignatura*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

JAKOBS, G. (1995), *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas (trad: J.Cuellos Contreras/J.L.Serrano Gonzá-

lez del Murillo).

KANT, M. (1978), *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (trad: F. González Vicens).

KANT, M. (1984), *Nueva crítica de la razón pura*. Madrid: Sarpe Ed. (trad: A. Castaño Piñán)

KAUFMANN, A. (1977), *Teoría de las normas: fundamento de la dogmática penal moderna*. Buenos Aires: Ed. Depalma.

KAUFMANN, H. (1979), *Ejecución Penal y Terapia Social*. Buenos Aires: Ed. Depalma (trad: J. Bustos Ramírez).

KELLY, N. (1991), "The Penal Lobby in Europe". En *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, Issue núm. 2, Winter 1990-91 (pp.26-27).

LE MONDE, 26 de junio de 2000.

LUHMANN, N. (1983a), *Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (trad: I. de Otto Pardo).

LUHMANN, N. (1983b), *Fin y racionalidad en los sistemas: sobre la función de los fines en los sistemas sociales*. Madrid: Ed. Nacional (trad: J. N. Muñoz).

MANZANOS, C. (1987), *Prisión y Sociedad en Euskadi*. Oñati: Ed. IVAP.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1983a), "Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad". En *I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*. Sevilla (pp. 13 y ss.).

MAPELLI CAFFARENA, B. (1983b), *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Barcelona: Bosch Ed.

MARI, E. (1983), *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*. Buenos Aires: Editorial Hachette.

MARÍ, E. (1997), *Papeles de filosofía II (...para arrojar al alba)*. La teoría de las ficciones en la política y la filosofía. Buenos Aires: Editorial Biblos.

MATHIESEN, Th. (1974), *The Politics of Abolition*. London: Martin Robertson Ed.

MATHIESEN, Th./SCHAFFT, A. (1991), "Norwegian National Report". En *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, Issue núm. 2 (pp. 23 y ss.).

MATTHEWS, R./FRANCIS, P. (1996), *Prisons 2000. An international perspective on the current state and future of imprisonment*. Londres: Macmillian Press.

MATTHEWS, R. (1999), *Doing Time. An introduction to the sociology of imprisonment*. Londres: Macmillan Press.

MELOSSI, D./PAVARINI, M. (1987), *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México DF: Siglo XXI Editores.

MIRALLES, T. (1983), *El pensamiento criminológico: un análisis crítico*, op. cit.

MIR PUIG, S. (1982a), *Introducción a las bases del Derecho penal*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

MIR PUIG, S. (1982b), "Función de la pena y Teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho". En AA.VV. *Política criminal y reforma del Derecho penal*. Bogotá: Temis (pp. 67-117).

MOSCONI, G. (1997), "El tiempo en la cárcel". En J. Dobón/I. Rivera (Coords.): *Secuestros institucionales y derechos humanos. La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*, op. cit.

MUÑAGORRI, I. (1999), "Prólogo". En I. Rivera Beiras (Coord.): *La cárcel en España en el fin del milenio (a propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria)*, op. cit.

MUÑAGORRI, I. (2000), "La vigencia del principio de legalidad en el ámbito penitenciario". En I. Muñagorri/A. de Miranda/I. Rivera: *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, op. cit.

MUÑOZ CONDE, F./GARCIA ARAN, M. (1996), *Derecho Penal, Parte General (2ª Edición, revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995)*. Valencia: Tirant lo blanch.

NEPPI MODONA, G. (1987), *Presentación a la obra de D. Melossi y M. Pavarini, Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, op. cit. (pp. 7-14).

NEUMAN, E./IRURZUN, V.J. (1968), *La sociedad carcelaria*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

NEUMAN, E. (1971), *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios*. Buenos Aires: Ed. Pannedille.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. (1981), *Sobre el concepto del Derecho Penal*. Madrid: Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. (1990), "Función y límite:



del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos". En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, enero-abril (pp. 5-27).

OLARIETA, J.M. (1996), "Los delitos políticos en el Proyecto de Código Penal". En *Panóptico* núm. 1, Barcelona: Ed. Virus (63-85).

PASHUKANIS, E. B. (1978), *Law and Marxism. A general theory*. Londres.

PAUL, W. (1986), "Esplendor y miseria de las teorías preventivas de la pena". En *Poder y Control* núm.0 (trad: F.Muñoz Conde/V.Quesada/A.Maestre) (pp. 59- 72).

PAVARINI, M. (1983), *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. México DF: Siglo XXI Editores (trad: I. Muñagorri).

PAVARINI, M. (1985), "Il sistema della giustizia penale tra riduzionismo e abolizionismo". En *Dei Delitti e Delle Pene*, anno III, núm. 3 (525-554).

PAVARINI, M. (1986), "Fuera de los muros de la cárcel: la dislocación de la obsesión correccional". En *Poder y Control* (trad: R.Bergalli, H.Silveira, J.L.Domínguez) (pp.155-174).

PAVARINI, M. (1987a), *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. En Melossi,D./Pavarini,M., op.cit.

PAVARINI, M. (1987b), "La cárcel en Italia, entre voluntad de descarceración y necesidades disciplinarias". En *Poder y Control* n° 3 (trad: J.Virgolini) (119-127).

PAVARINI, M. (1992), "¿Menos cárcel y más medidas alternativas? La vía italiana a la limitación de la cárcel reconsiderada a la vista de la experiencia histórica y comparada". En *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales* (trad: I. Rivera Beiras) (pp.75-86).

PAVARINI, M. (1994a), *I nuovi confini della penaltà. Introduzione alla sociologia della pena*. Bologna: Editrice Martina.

PAVARINI, M. (1994b), *Lo scambio penitenziario. Manifesto e latente nella flessibilità della pena in fase esecutiva*. Bologna: Editrice Martina.

PAVARINI, M. (1995), "Prólogo" a la obra de I. Rivera Beiras: *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, op.cit. (trad: I.Rivera Beiras) (pp. 5-9).

PEREZ MANZANO, M. (1986), *Culpabilidad y Prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid.

POULANTZAS, N. (1979), *Estado, poder y socialismo*. Madrid: Siglo XXI (trad: F. Claudín).

QUINNEY, R. (1985), "Control del crimen en la sociedad capitalista: una filosofía crítica del orden legal". En I. Taylor/P. Walton/J. Young (Comps.), *Criminología Crítica*. México DF: Siglo XXI Editores (trad: N. Grab) (pp. 229-254).

RIVERA BEIRAS, I. (Coord.) (1992), *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J.M Bosch Ed.

RIVERA BEIRAS, I. (1993), "Presó i cultura de la resistència. Els moviments de defensa dels drets fonamentals dels reclusos a Europa Occidental". En *Argoments i Propostes*. Revista d'Investigació Social (pp. 55-71).

RIVERA BEIRAS, I. (Coord.) (1994), *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales*. Barcelona: J.M. Bosch Ed.

RIVERA BEIRAS, I. et al (1995), *Cárcel e Indefensión Social. Recursos jurídicos y sociales*. Barcelona: J.M. Bosch Ed.

RIVERA BEIRAS, I. (1996a), "El sistema de penas y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal". En *Món Jurídic*. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (pp.29-37).

RIVERA BEIRAS, I. (Coord.) (1996b), *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*. 2ª edición revisada conforme al CP 1995 y al RP 1996, Barcelona: M.J. Bosch Ed.

RIVERA BEIRAS, I./DOBON, J. (1997a), *Secuestros Institucionales y Derechos Humanos. La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*. Barcelona: M.J.Bosch Ed.

RIVERA BEIRAS, I. (1997b), *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de 2a categoría*. Barcelona: J.Mª Bosch Ed.

RIVERA BEIRAS, I. (1998), "La irrupción de la 'emergencia' en Europa y sus consecuencias en las políticas penitenciarias". En *Cathedra, espíritu del derecho*, Revista de Estudiantes de la Universidad de San Marcos. Lima, Perú.

RIVERA BEIRAS, I. (1999), *La cárcel en España en el fin del milenio (a propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria)*. Barcelona: M. J. Bosch Ed.

RIVERA BEIRAS, I. (2000), *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*. Barcelona: M. J. Bosch Ed.

ROTHMAN, D. (1971), *The discovery of the asylum: social or-*

der and disorder in the new Republic. Boston.

ROTHMAN, D. (1980), *Conscience and convenience. The asylum and its alternatives in progressive America*. Boston.

ROXIN C. (1992), *Política criminal y estructura del delito (Elementos del delito en base a la política criminal)*. Barcelona: PPU (trad: J.Bustos Ramírez/H.Hormazábal Malarée).

RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O. (1984), *Pena y Estructura Social*.

Bogotá: Temis.

RYAN, M./WARD, T. (1991), "The Penal Lobby in Britain: from Positivism to Post-Structuralism", en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, Issue núm. 2 (pp.18-19).

SALILLAS, R. (1918), *Evolución Penitenciaria en España*. Tomos I y II. Madrid: Imprenta Clásica Española (Biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona).

SANDOVAL HUERTAS, E. (1982), *Penología. Parte General*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

SARAMAGO, J. (2000), *La caverna*. Barcelona: Editorial Alfaguara.

SCHEERER, S. (2000), "¿Reducción o abolición de las respuestas segregativas?". En *Asociación contra la Cultura Punitiva y de Exclusión Social: Un cacheo a la cárcel*. Textos de las Jornadas de Derecho Penitenciario de la Universidad de Barcelona (pp. 299-306).

SELLIN, T. (1976), *Slavery and the penal system*. New York.

SERRANO-PIEDECASAS, J. R. (1988), *Emergencia y Crisis del Estado Social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación*. Barcelona: PPU (Colección Sociedad-Estado, dirigida por R. Bergalli).

SILVA SANCHEZ, J.Mª (1992), *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona: J.M.Bosch.

SILVEIRA GORSKI, H. C. (1998), *El modelo político italiano. Un laboratorio: de la tercera vía a la globalización*. Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona.

SPIERENBURG, P. (1984), *The spectacle of suffering: executions and the evolution of repression*. Cambridge.

SPITZER, S./SCULL, T.A. (1977), "Social control in historical perspective: from private to public responses to crime". En *Corrections and punishment* (pp. 265 - 284).

SPITZER, S. (1983), "The rationalization of crime control in capitalist society". En S Cohen y A. Scull(Comps.), *Social control and the state*. Oxford.

TELLECHEA IDÍGORAS, J.I. (1978), "Las cárceles inquisitoria-

ies". En Historia 16, núm. Extra VII (pp. 55-67).

TOMÁS y VALIENTE, F. (1983), Manual de Historia del Derecho Español. Madrid: Editorial Tecnos.

TULKENS (1991), "The Penal Lobby in Europe". En The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control, Issue núm. 2, Winter 1990-91 (p.26).

YOUNG, J. (1996), The Criminology of Intolerance: zero-tolerance policing and the American prison experiment. Londres: Centre for Criminology, Middlesex University.

VAN SWAANINGEN, R. (1991), "The Penal Lobby in Europe", en The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control, Issue núm. 2, Winter 1990-91 (pp.21).

VAN SWAANINGEN, R. (1997), Critical Criminology. Visions from Europe. London: Sage.

VON LISZT, F. (1995), La idea del fin en el Derecho penal: Programa de la Universidad de Marburgo de 1882 (con Introducción y Nota Biográfica de J.M. Zugaldía Espinar). Granada: Ed. Comares (trad: C.Pérez del Valle).

WACQUANT, L. (2000), Las cárceles de la miseria. Buenos Aires: Ed. Manantial.

WEBER, M. (1944), Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. México DF: Fondo de Cultura Económica (trad: J. Medina Echavarría, J. Roura Parella, E. Ímaz, E. García Máynez y J. Ferrater Mora).

WEBER, M. (1981), Sobre la teoría de las ciencias sociales. México DF: Premia Editora.



ZAFFARONI, E.R. (1983), Tratado de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ed. Ediar.

ZAFFARONI, E.R. (2000), Conferencia pronunciada el mes de octubre en el marco del "Primer Congreso Internacional sobre Derecho Penal, Control Social y Política Criminal", organizado por la Conferencia Episcopal de Acción Social (Lima, Perú).

ZAITCH, D./SAGARDUY, R. (1992), "La criminología crítica y la construcción del delito. Entre la dispersión epistemológica y los compromisos políticos". En Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales (pp. 31-52).

ZINO TORRAZA, J. (1996), El discurrir de las penas. Institución y trayectorias: el caso de la prisión. Tesis Doctoral (Departamento de Antropología Cultural e Historia de América y África. Universidad de Barcelona).



El Sistema Penal y la participación popular. Las alternativas a la pena privativa de la libertad

Enrique Font: Transformaciones en el gobierno de la seguridad urbana

14 de noviembre de 2001 Facultad de Derecho UNR

Conferencia organizada por: Frente Amplio Estudiantil Santiago Pampillón y
Movimiento de Solidaridad con Cuba.

Voy a estar hablando de procesos, procesos que a veces los voy a describir y no voy a hablar de sus implicancias, con lo cual no quiero decir que no esté adhiriendo a lo que esté ocurriendo, más allá de que no pueda porque no hay tiempo, pensar que impacto tiene para la vida colectiva, para los derechos humanos, que implicancias éticas tiene. Lo que si quisiera empezar a marcar es que alternativas o que dilemas suponen en términos de participación popular y sistema penal, y en particular, que posibilidades, en estos contextos, existen de reinventar formas de gobierno de la seguridad que eviten al sistema penal.

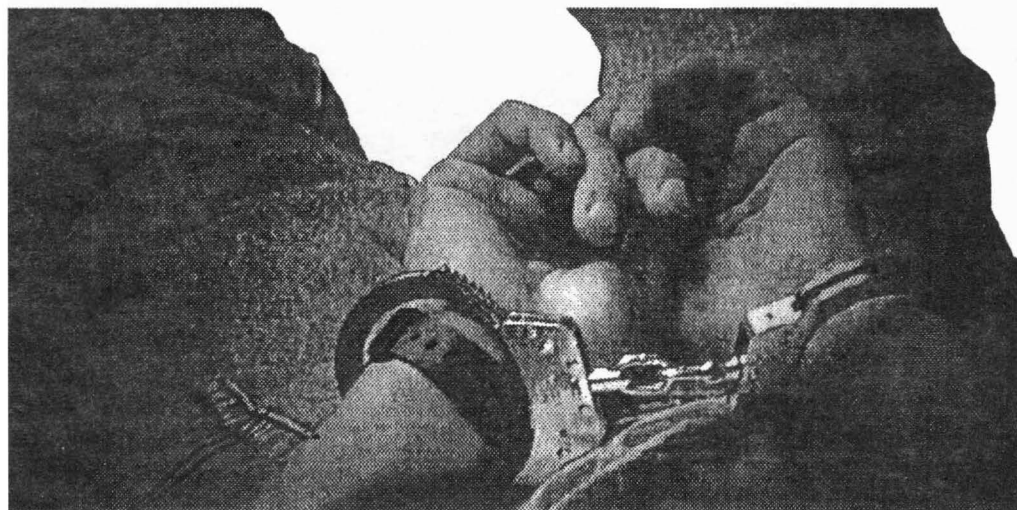
Lo voy a hacer siguiendo los enfoque o perspectivas teóricas de la sociología en particular, y quiero rescatar la idea de enfoque o perspectiva teórica porque obliga a pensar a las teorías de una manera muy pluralista, como enfoque o como perspectiva, iluminan unos problemas y oscurecen otros. Como que hay un régimen de visibilidad sobre el fenómeno

que no está interesado en describir.

Y quiero dejar claro, que una gran parte de mi exposición se basa en un trabajo colectivo de algún equipo del Centro de Estudios de Investigación en Derechos Humanos, y también de un proyecto de trabajo en dos barrios populares de la ciudad de Rosario con asentamientos irregulares: Villa Banana, y la Cooperativa de Vivienda Ludueña, donde estamos explorando con grupos de base formas de participación que busquen alternativas de resolución de conflictos interpersonales potencialmente penalizables, e incluso, problemas genéricos más graves que son la base de estos conflictos como alternativa al sistema penal.

La primera cuestión que es importante marcar acá, inclusive en el campo de la sociología, de la criminología es la necesidad de empezar a pensar la perspectiva penal para construir nuevos conceptos de análisis.

Creo que el cambio profundo que se va dando en nuestra sociedad en los últimos 20 años hace que buena parte de los conceptos teóricos con los que uno trabajaba estén perdiendo en términos de enfoque de brindar perspectivas y visibilidades buena parte de su capacidad explicativa. Creo que hay que pensar los conceptos de Público y Privado, en esta realidad son complejos, casi no alcanzan a explicar buena parte de los fenómenos, la idea



de Estado o Estado-Nación, cuando buena parte de las prácticas de gobierno son supranacionales o dentro de un mismo Estado ni siquiera es complicado pensar prácticas electrónicas de gobierno, a donde pertenecen, quien las lleva adelante.

Por eso ahora explico el título: la idea de gobierno, en la noción de seguridad, tiene que ver con utilizar un concepto, la idea de gobierno como acciones prácticas de individuos, grupos mas o menos extensos (o incluso instituciones), que lo que intentan hacer es estructurar el campo de las acciones de otros. Digo de otros que pueden ser también, colectivos concretos, grupos poblacionales, poblaciones enteras (concepto de la última etapa de esto que tan poco se ha trabajado en la Argentina).

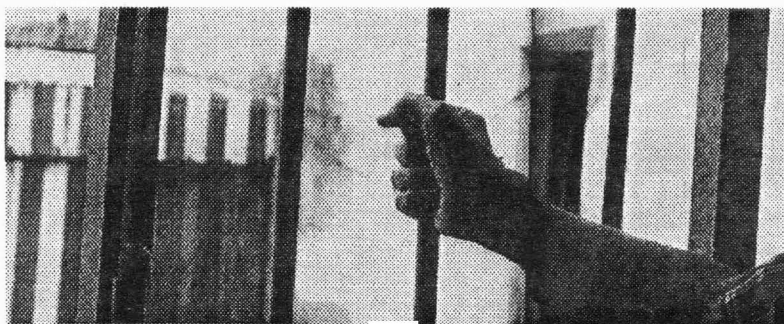
Esta noción de pensar el gobierno como prácticas que estructuran campos de posibles acciones tiene varias ventajas conceptuales en términos analíticos.

Intentan permitir pensar las prácticas de gobierno más allá de la institución: es menos importante saber el lugar de pertenencia de quien estructura el campo de posibles acciones, que pensar qué objetivos busca, qué prácticas utiliza, de que medios se sirve y de que racionalidades están conformadas estas prácticas. Para dar un ejemplo, poco relevante es hablar de seguridad comunitaria si nos concentramos en la idea de comunidad, si las prácticas que un grupo comunitario utiliza son iguales a las del sistema penal: coercitivas, violentas, orientadas hacia el pasado con contenido retributivo, que si podemos pensar en otra agencia haciendo lo mismo de una manera que realmente aparecería como resolver conflictos a nivel comunitario.

La otra cuestión, que creo que tiene de interesante esta idea de gobierno, es que habla de estructurar el campo de las posibles acciones de los otros lo cual abre conceptualmente la posibilidad de realizar formas de resistencia, también, porque siempre habla de posibles acciones. Cuando hay posibilidad de acción distinta, del otro lado de quienes estructuraron su posibilidad de acción, Foucault introduce aquí la idea de dominación o violencia.

Obviamente es un continuo; siempre las relaciones de gobierno van desde esta posibilidad de estructurar a la de saturar completamente la posibilidad de acción, pero creo que es importante marcar las dos diferencias.

Esta idea de gobierno nos aleja de la habitual que es una gran falla de la criminología, que piensa la idea de gobierno en el área de la seguridad en términos webberianos, siempre está pensando en relación



a las agencias del Estado que tienen como función la posibilidad del uso de la violencia o la amenaza de la violencia como modelo coercitivo de gobierno.

Vamos a introducir también una idea de cómo estoy definiendo

la idea de seguridad urbana en términos de proceso social. Si uno busca en el diccionario una palabra tan de moda como esta, los diccionarios van a hablar de cualidad de estar fuera de riesgo, fuera de peligro, de sentirse seguro, de tener certeza de algo. Aquí, en esta definición básica del diccionario, aparecen dos niveles que uno puede claramente distinguir; una es una situación objetiva (estar de hecho fuera de riesgo) y una subjetiva o en término de percepciones que más allá de la situación objetiva no se siente que está de tal manera.

Como procesos sociales uno puede pensar la idea de seguridad como actividades de control o de mantenimiento de órdenes, mediante los cuales se propician determinadas rutinas de vida. Este modelo de control u orden no lo defino porque justamente la idea de gobierno nos abre la pregunta de que los órdenes a definir son múltiples y son amplios y van a depender de los actores involucrados. Alguna definición más elaborada de algún otro autor es la que habla del campo de lucha, del campo de la seguridad entre el Estado, grupos de interés privados o comunitarios, comunidades territoriales o de intereses, grupos de interés comercial sobre la división de la autoridad y la responsabilidad para garantizar determinadas maneras de hacer las cosas, determinado orden. La idea de orden la utilizo como manera de hacer las cosas, nada más. Yo creo que lo interesante acá es combinar, voy a dar dos ejemplos: esta idea de gobierno con esta idea de seguridad en términos de procesos sociales es que nos permite empezar a pensar algunas prácticas de gobierno en relación a mentalidades, racionalidades, actores, finalidades que se persiguen y medios que se utilizan. La habitual producción de seguridad estatal, la que conocemos del sistema penal, diariamente es muy fácil de definir; el orden a garantizar es el definido en lo posible o habitualmente por el Estado, en el campo que nos ocupa: Código Penal; lo va a hacer a través de sus 3 agencias típicas que tanto estudió la criminología: Policía, Poder Judicial y Sistema Penitenciario y su finalidad, al menos declarada, de garantizar que determinados hechos no ocurran o que quien los cometió no lo vuelva a hacer.

En la práctica, sin embargo, nos encontramos con una amplitud de órdenes mucho más amplia. Pensemos uno común: el de la Seguridad Privada. En nuestra vida cotidiana, en una ciudad como Rosario,

nos movemos continuamente en espacios cuyos órdenes no están determinados por el Estado. Pensemos en el ingreso a un Centro Comercial: es un lugar de propiedad privada, pero funciona como si fuera público, ahora; el orden que se busca en este espacio no es obviamente el del Estado, sino uno que garantice la circulación de la persona para que vayan a ese lugar determinadas personas y consuman. La modalidad de producción va a ser muy distinta a la policial, o del sistema penal; su preocupación no va a ser la detección de personas que cometan delitos, la conexión de pruebas, ni llevar esas pruebas a la justicia, sino evitar el acaecimiento de hechos indeseables.

Y puedo pensar en modelos comunitarios de seguridad, no los que aparecen tan bastardeados en la TV que yo creo que en la Argentina hay dos modelos muy fáciles de visualizar: uno es lo que fue el Gobierno del legado de las violaciones a los derechos, a los Derechos Humanos en Argentina. Buena parte del orden deseable de cómo responder a las violaciones de los derechos humanos en Argentina fue llevado adelante por organismos de derechos humanos con grupos de presión que determinaron un orden deseable y utilizaron medios para lograrlo (Madres de Plaza de Mayo, HIJOS, las Abuelas).

Otro modelo interesante para pensar el gobierno de la seguridad en términos de determinación de orden es por qué sirve tanto la palabra del Gobierno, pensemos lo que es la seguridad del medio ambiente.

Buena parte de la determinación de lo que es deseable en términos de Protección del Medio Ambiente no está dada por el Estado; creo que más bien hay un conflicto con el Estado y con grupos económicos, y está llevado adelante por ONG cuyos límites de acción muchas veces exceden a las del propio Estado-Nación; son internacionales o transnacionales o sumamente locales; la comunidad de alguna nación originaria; por ejemplo.

Yo creo que lo que es importante; pienso en los procesos en estos términos con lo primero que se encuentra en la idea de seguridad, de gobierno de la seguridad que vendría a ser uno de los objetivos del sistema penal; hay que empezar a pensar en términos de actores, de órdenes, porque se abre un abanico muy amplio. Creo que si uno quiere pensar la participación popular, debe empezar a utilizar estos conceptos y alejarse rápidamente de todos los conceptos que venimos arrastrando en la criminología

en el análisis de el Sistema Penal.

¿Qué está pasando en esta sociedad que explique al principio en el terreno del gobierno de la seguridad? Pueden identificarse con diferencias cualitativas importantes dos grandes desarrollos:

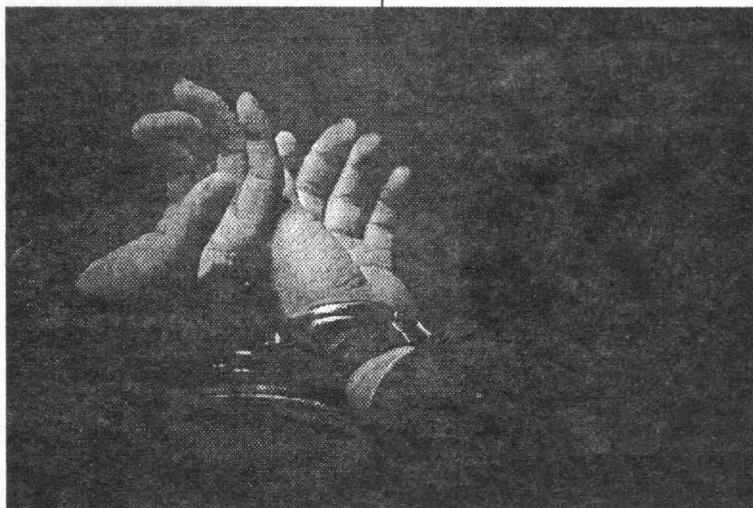
- Uno que algunos autores han llamado pluralización en el gobierno de la seguridad, o sea, hay cada vez más actores sociales e institucionales que se arrojan o reclaman, la posibilidad de establecer ordenes y garantizarlos (Derechos Humanos, Medio Ambiente, Privatización de los espacios públicos como modelo de seguridad privada)

- El otro gran desarrollo que está ocurriendo es la notoria crisis de legitimidad de los sistemas penales. En todas estas sociedades, la nuestra sin lugar a dudas, los sistemas penales y las respuestas tradicionales, por izquierda o por derecha, se encuentran bajo serias críticas.

Algunas fuerzas que conducen a este desarrollo son complejas, son polémicas; creo que merecerían algún tipo de discusión; una es que se ha dado un aumento de diversas formas de criminalidad interpersonal violenta en las grandes ciudades, los motivos creo que son complejos y no los voy a abordar; y también una profundización de lo que es el delito de cuello blanco, de corrupción, criminalidad organizada. Dentro de la crisis del sistema penal, en particular, lo que aparece más marcado como crisis de legitimidad tiene que ver con que en la práctica el sistema penal nunca resolvió estos problemas; porque basta con una encuesta de victimización en la ciudad de Rosario del año 2000: el 76,6% (fragmento mas grande de la torta de delitos de los que la gente encuestada fue victima) no se denuncian, no llegan al conocimiento de ninguna agencia. Hay una cifra negra del 88% de delitos como ofensas, la violencia interpersonal; lesiones o ataques tienen una cifra negra de un 78%, la corrupción tiene una cifra negra del 97%. Una de las cuestiones de la crisis del sistema penal es que en la práctica siempre tuvo un rol más simbólico que real.

La otra cuestión, ya más de elementos subjetivos, de la noción de seguridad e inseguridad es un

aumento de la sensación de ésta última pero basada particularmente en los hechos o en el estereotipo de joven, hombre proveniente de los sectores populares, con características étnicas particulares dependiendo de la ciudad; acá el morucho que viene de la villa, ahí se indica la idea de temor. Es muy difícil que esta idea de temor e inseguridad se relacione a



lo que se conoce como hechos o delitos sin víctimas, los grandes delitos de corrupción cuyo impacto económico no puede ni equipararse a todos los cometidos por los que están en una cárcel, delitos contra el medio ambiente, violaciones a los derechos humanos; el miedo siempre se ubica en esta persona, este sujeto identificable, individualizable sobre el cual se puede accionar, y que es el que en definitiva cae en las redes del sistema penal.

Otro elemento, otra fuerza que tuvo mucho que ver con esta, y creo que es muy significativa en la Argentina con la pluralización de los actores que proveen seguridad, es una transformación en el espacio urbano. Ha emergido en los últimos 20 años en nuestras ciudades, y en la de buena parte de otras sociedades; lo que se conoce como propiedad privada masiva.

Esto es; propiedad privada que en la práctica se usa cual si fuera pública; desde los campos universitarios, shoppings a una comunidad cerrada.

Esto tiene un impacto muy fuerte porque quien es dueño de la propiedad, si bien afecta a la vida pública o cotidiana, se encarga de que la seguridad o el orden deseable allí sea el que el dueño de la propiedad defina; no necesariamente los intereses de los grupos que la utilizan.

Otra fuerza son las transformaciones económicas y políticas cuyo impacto (para mencionar solamente alguno) ha sido un retiro del Estado y de cualquier forma mínima de equiparación de las diferencias sociales, combinadas con una cultura de mercado, individualismo y en la cual el éxito económico aparece como la variable exhibible. Esto es; coincide en las grandes ciudades 2 diferencias, o como le llama Beatriz Sarlo: " 2 Naciones en una misma ciudad ". Ni que hablar, en los casos nuestros, de lo que son las prácticas tradicionales: las agencias del sistema penal.

Una investigación cualitativa de ejecución de sumarios cometidos por la policía de Rosario en el año 2000 muestra que los números son escalofrantes: en un semestre, por lo menos alegados como casos; 15 personas.

¿ Qué pasa, (como para dejar planteado), donde se ubica este trabajo que estamos haciendo con gente de las universidades de Canadá, Sudáfrica y tomando proyectos que se realizaron después de la transición democrática en Sudáfrica, después del acuerdo de paz en Irlanda del Norte, y que estamos

trabajando acá en Villa Banana y en Ludueña.?

El impacto que han tenido los 2 procesos que marcó: las crisis de legitimidad del Sistema Penal y la pluralización en el área de la seguridad en nuestro contexto es el siguiente: la pluralización se dio de la mano de la seguridad privada; hecho que ha introducido una notoria inequidad en el acceso al bien. ¿ Por qué? Porque, como ha pasado con la salud, con la educación, con un seguro de desempleo, de jubilación o de pensión; se ha vuelto algo que se compra y se vende en el mercado. Quien tiene dinero para comprar, acceder al bien seguridad va a tener mejor seguridad que el que no. Y cuando hablo de la idea de seguridad no me refiero solamente a comprar seguridad privada, que incluye en esta idea todo lo que es la dura tecnología de seguridad como alarmas, cámaras o circuitos cerrados de televisión, o cuestiones inclusive más amplias: las zonas de las ciudades en que uno puede vivir, el diseño de la vivienda, etc.

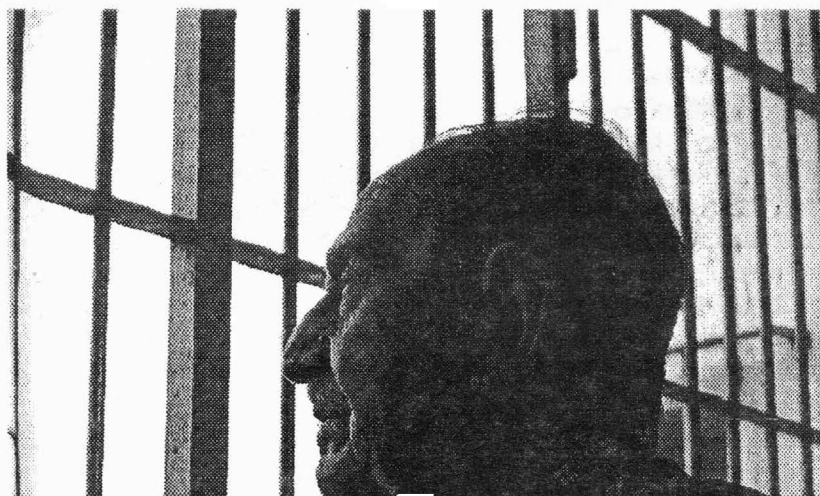
Ha habido modificaciones en las pautas de vida que hacen que, a veces, parte de la familia no pueda abandonar la casa para no perder lo poco que tiene, o sea, se ha introducido esta idea de pluralización en nuestro contexto con una marcada inequidad.

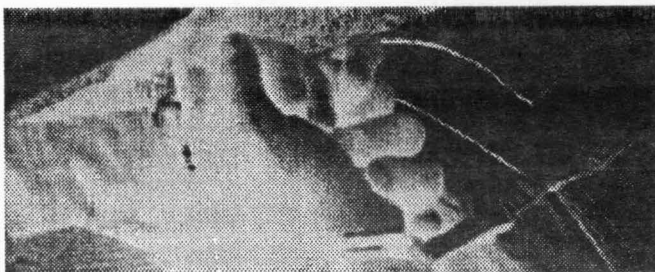
Y las crisis de legitimidad que es el segundo desarrollo que marcó del sistema penal aumentan su inequidad por lo siguiente: si los sectores medios y medios altos recurren a estas formas de seguridad privada es que no desean o no les interesa las que les provee el Estado y las razones son obvias.

Los sectores populares están sometidos o deberían contar para su seguridad, de hecho ocurre lo contrario, justamente con las agencias más puras del sistema, o sea que esta inequidad se refuerza por las 2 puntas de este desarrollo.

Para ir cerrando, el proyecto que estamos desarrollando en estas 2 comunidades apunta a lo siguiente: a movilizar capacidades y deberes a nivel local de base para el abordaje de conflictos interpersonales, aquellos conflictos que ni siquiera pueden definirse como delito desde un comienzo pero que cuando e dejan sin resolución producen hechos de violencia interpersonal. Cualquiera que haya trabajado en un asentamiento de vivienda en Rosario sabe, que alrededor del derecho de agua servida entre vecinos puede terminar en insultos, golpes; inclusive en homicidio.

Si no se toma una política o una actitud de





base determinada respecto de cómo lidiar con el sistema penal, como lidiar con las intervenciones policiales, éstas se hacen cada vez más graves y más serias y las violaciones a los derechos humanos se van haciendo sistemáticas.

En los trabajos que estamos haciendo allí, a lo que apunta es a trabajar mediante mecanismos de resolución de conflictos de base, no profesionalizados, como modelo simple, que focalicen una resolución a futuro y no en la culpabilización hacia atrás, que renuncien al uso de la coacción o la violencia y que promuevan formas de intención y de trabajo justamente para abordar estos 2 niveles.

¿Ningún juez garantiza el castigo a las violaciones a los derechos humanos?

El sistema penal funciona como una sistemática violación de cualquiera de los preceptos que lo organizan. No se los acusa a los jueces porque en la práctica cotidiana los jueces y los policías sistemáticamente violan el sistema que tendrían que respetar y garantizar.

En la policía de Santa Fe la población penitenciaria (entre detenidos, procesados, y condenados) es de 3100, de los cuales 1100 se encuentran detenidos en comisarías en condiciones inhumanas, mucho más graves que las de las cárceles que tampoco cumplen los parámetros internacionales fijados.

En el caso de la comisaría 25 (año 2000), 13 personas mueren durante la represión de un intento de fuga; todo indica que cuando la policía reprime, los presos incendian colchones para parar la represión y todo indica que tardan 45 minutos en llamar a los bomberos; los vecinos escuchan los gritos pidiendo salir. La jueza a cargo de la causa imputa a los presos sobrevivientes de incendio seguido de muerte. Ninguno de los policías involucrados está preso. En conclusión, el sistema penal organizado como está no funciona, no se sostiene sin continua y sistemática violación en todos los niveles. No hay ningún juez que pueda decir hoy que está cumpliendo los reglamentos que debería cumplir, porque tendría (de oficio) que clausurar todos los penales policiales.

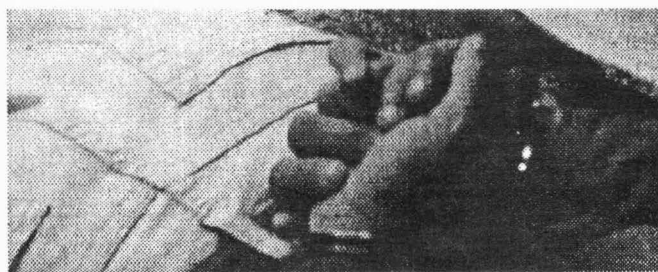
Ismael Sefer Zárate:

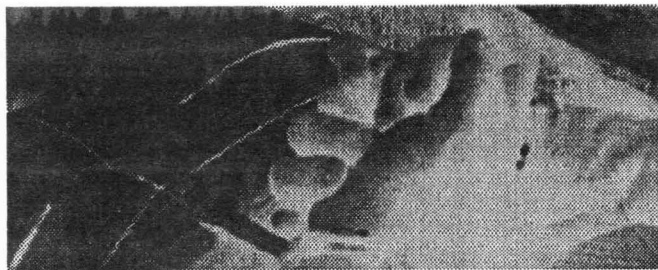
Licenciado en Derecho, Master en Derecho Penal. Presidente del Tribunal Provincial de La Habana.

Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente : Hasta el octavo (que fue en la Habana) la tendencia internacional del Derecho Penal era hacia el garantismo, a tratar de lograr que se tomaran todas las medidas para que el individuo que se viera enfrentado al aparato de justicia penal pudiera, de alguna manera, defenderse de todo ese enorme enemigo que tenía enfrente que era el Estado con todas sus agencias. Sin embargo, en el Décimo Congreso (Viena) pudimos observar que ha habido un cambio sustancial en esta tendencia que además es muy sutil. No se ha renegado de las consignas garantistas que hasta hoy se habían levantado, pero a partir del desarrollo del delito transnacional con todas las consecuencias que ello implica, a partir del desarrollo mundial que tiene el narcotráfico y otras determinadas figuras delictivas, el acento se ha puesto en 2 aspectos fundamentales:

1. En buscar alternativas a la justicia penal, llamada justicia penal retributiva.
2. Defender en mayor grado a la víctima; no sólo inquiriendo (como tradicionalmente se ha hablado) la doble y triple victimización de la misma, sino también de garantizar sus derechos. Pero cualquiera puede advertir en la misma medida en que yo pongo el énfasis en garantizar los derechos de la víctima, es evidente que estoy dejando un poco de lado los derechos del victimario. Por eso decía que es una forma un poco sutil que indica, en mi criterio, un cambio en el derecho penal internacional, y quienes conocen los convenios internacionales que se han firmado en los últimos tiempos: el de Palermo (fines del 2000) y otros que están en proceso de elaboración podrán constatar que esto es así.

En Cuba el problema de la justicia penal a través de los 42 años posteriores al triunfo de la revolución, ha habido altibajos que han estado determinados fundamentalmente porque ante determinado auge relativo de las conductas delictivas, ha habido un estado de





opinión de las masas, del pueblo, de un rechazo, y que, como generalmente sucede en muchas partes, consideran que el problema se resuelve con más sanciones, más policía, con más represión y en definitiva, con sanciones más prolongadas. Y, en alguna medida, hemos tenido períodos de incremento en este tipo de respuesta y otros períodos en que ha habido un cierto descenso. **Hemos llegado a la conclusión de que no se resuelve el problema del delito ni con prisiones, ni con sanciones severas, ni con muchos policías, ni con ningún tipo de medida represiva.** El problema del delito, en la concepción que hoy rige en Cuba tiene otras dimensiones, y a menos que lo encaremos en su verdadero alcance, realmente estaremos dando pasos en falso (como en realidad nos ha pasado en varias oportunidades históricas dentro de este período).

Hoy en Cuba se considera que la prisión es incompatible con el socialismo, que la prisión es la universidad del delito, que realmente no re-educar, que todos aquellos alegatos que algunos autores han pretendido que aún con el mejor régimen de privación de la libertad de una persona, no resulta el medio idóneo para resolver el problema de la conducta delictiva.

Y aquí entra cuál será en nuestro criterio la forma, en el marco de la sociedad cubana en que se debe enfrentar este problema. Pensamos que lo fundamental es la prevención, pero entendida con mucha más profundidad que la que conceptualmente se entiende hasta ahora, por lo menos en la literatura que hemos consultado. Y en segundo lugar, simultáneamente, en impulsar lo más seriamente posible y con pasos sólidos la llamada prevención especial.

Referido a la prevención; en Cuba también existen diferencias económicas. Nadie puede pensar que hay igualitarismo, que además nunca debería existir, porque el igualitarismo fomenta una serie de perjuicios para la sociedad que son negativos. Una cosa es que haya igualdad, y otra que haya igualitarismo. Esto unido al hecho de que Cuba a partir del año 90 ha tenido que realizar cambios sustanciales en el orden económico, esto ha provocado que evidentemente los niveles económicos dentro de la población hayan sido cada vez más pronunciados, sin alcanzar ni la sombra de lo que existe en otro tipo de país. Por ejemplo, en reuniones con magistrados en la Argentina, una pregunta que siempre me han hecho es: ¿Cómo es que se hace el ingreso al sistema judicial? he

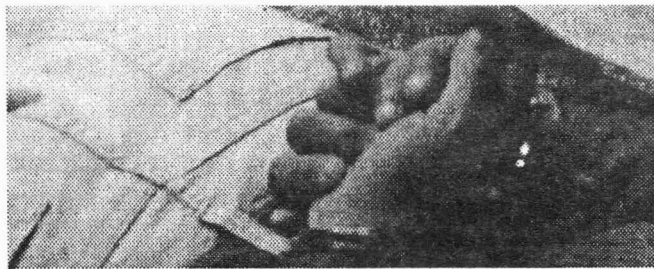
tratado de señalarles que para nosotros no es un problema porque un juez es juez porque tiene pasión, porque ama el impartir justicia; no por razones económicas porque un juez gana un poco más de lo que gana un trabajador calificado. No hay una diferenciación de modo tal que yo pueda decir: voy a aspirar a ser juez porque así resuelvo mis problemas. No puede ser esa la motivación, y un buen abogado gana más que un juez.

Con esto lo que yo quería ilustrar es que las diferenciaciones económicas dentro del marco de la sociedad no tienen las características graves que nos parecen que existen en otros lugares, pero existen, y por lo tanto siempre existen sectores desfavorecidos y hay que atenderlos, y sobre todo a la niñez y a la juventud en estos sectores, y no solamente en un trabajo formal (cumplir determinada tarea), sino resolverle los problemas, porque hemos llegado a la conclusión que son precisamente éstos desfavorecimientos que tienen determinadas personas que pueden ser de distinta índole, las que favorecen la comisión del delito. Y es de este modo con que se está trabajando la prevención en un sentido directo llegando hasta los últimos de los sectores. En los últimos años se han graduado en Cuba, con nivel universitario, miles de trabajadores sociales, y la labor de ellos es acudir a trabajar directamente con la persona, con este propósito, de aparte de lo que significa en justicia en sentido general, pero también va a redundar en una disminución sensible de la comisión del delito.

En Cuba, en este sentido, no hay idealismo. Sabemos que siempre habrá psicópatas, hay determinados delitos que no tienen nada que ver con situación social de sus comisores. Pero no hay duda que los que más nos preocupan en este momento son los otros por el sentido de desigualdad que pudieran entrañar.

En el plano de la prevención especial, en primer lugar, nosotros pensamos que es muy importante la participación popular.

Esta participación popular en la administración de justicia en Cuba se manifiesta en que los tribunales son colegiados. No existe ningún tribunal unipersonal, y en todos los tribunales participan los jueces lego, que son elegidos por el pueblo, por los mismos vecinos, trabajadores, campesinos (cuando es en el campo) y que se incorporan a la administración de justicia en igualdad de derechos que el juez profesional.



En Cuba hay sala simple cuando son 3 jueces y sala ampliada cuando son 5. La sala simple (la mayoría de los casos) se integra por un profesional y 2 jueces lego. Cuando es ampliada, 3 profesionales y 2 jueces lego. Siempre está el juez lego y su voto vale igual que el del juez profesional y no es nada poco frecuente que 2 jueces lego voten de una manera y el fallo esté de acuerdo a lo que dicen éstos aunque contra el criterio del juez profesional.

Así el pueblo no tiene desconfianza del sistema de administración de justicia en general; y del penal en particular porque son los que ellos mismos eligen los que se sientan en el letrado a administrar justicia, y por lo tanto, evita lo que en ocasiones en algunos lugares suele suceder que es que el pueblo está por un lado, y la administración de justicia por otro.

¿Cómo participan los jueces lego?

Son el carnicero, el ama de casa; cualquiera puede ser electo juez lego. Trabaja un mes en el año, no trabaja permanentemente en el tribunal. Una vez que terminan el mes se reintegran a sus ocupaciones habituales. Esto le permite a los jueces profesionales el hecho de que cuando haya que dictar un fallo, haya una opinión que rompe con el esquematismo que imperceptiblemente va adquiriendo el juez profesional en el acto de impartir justicia.

Otro aspecto que nosotros alentamos en la prevención especial, es la alternativa a la privación de la libertad. En Cuba todas las sanciones penales que no excedan de 5 años pueden ser sustituidas por otras sanciones que no sean las privativas de libertad, y el tribunal, por lo general, acoge la que no sea privativa de libertad. Hay otra modalidad: cuando la persona sea sancionada por una modalidad agravada de una figura delictiva, si el tribunal coincide que el mínimo previsto para ese delito es excesivamente severo, está facultado para imponerle la sanción en el marco de la prevista para la figura básica. Y por último, en una nueva institución que estamos desarrollando que se refiere a la participación de la comunidad en el control de estas sanciones sustitutivas de la privación de la libertad, y que pueden ayudar a la reincorporación más fácil de estas personas al seno de la sociedad a la que pertenecen.

También existe en Cuba, el principio

de oportunidad arreglada, aunque pensamos que hay que seguir desarrollándolo.

Hay cuestiones que nosotros consideramos básicas: el debido proceso (con todo lo que eso implica), el juicio oral como forma de determinación normal de los procesos penales. En Cuba no se da que los procesos penales terminen por prescripción de la acción penal. Todos los juicios se resuelven en su gran mayoría, a través de haber celebrado el juicio oral.

También otro principio básico es la celeridad en la resolución de los asuntos penales. En Cuba, los delitos que tienen una sanción de un año como máximo se resuelven a partir de que se recibe en el tribunal en un término de 15 días como promedio. Los delitos que llevan de 1 a 3 años de privación de libertad se resuelven en un promedio de un mes. Y los delitos que sean superiores en sanción, tienen primero el término de la fase sumarial que no debe exceder de 60 días hábiles, y en el tribunal, un promedio de 60 días para la celebración del juicio oral.

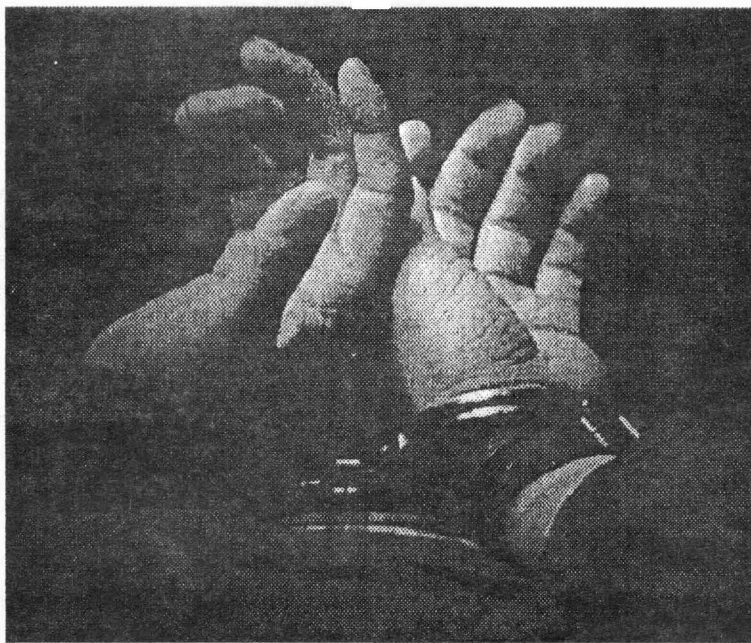
La celeridad es una cuestión fundamental, y la defendemos celosamente.

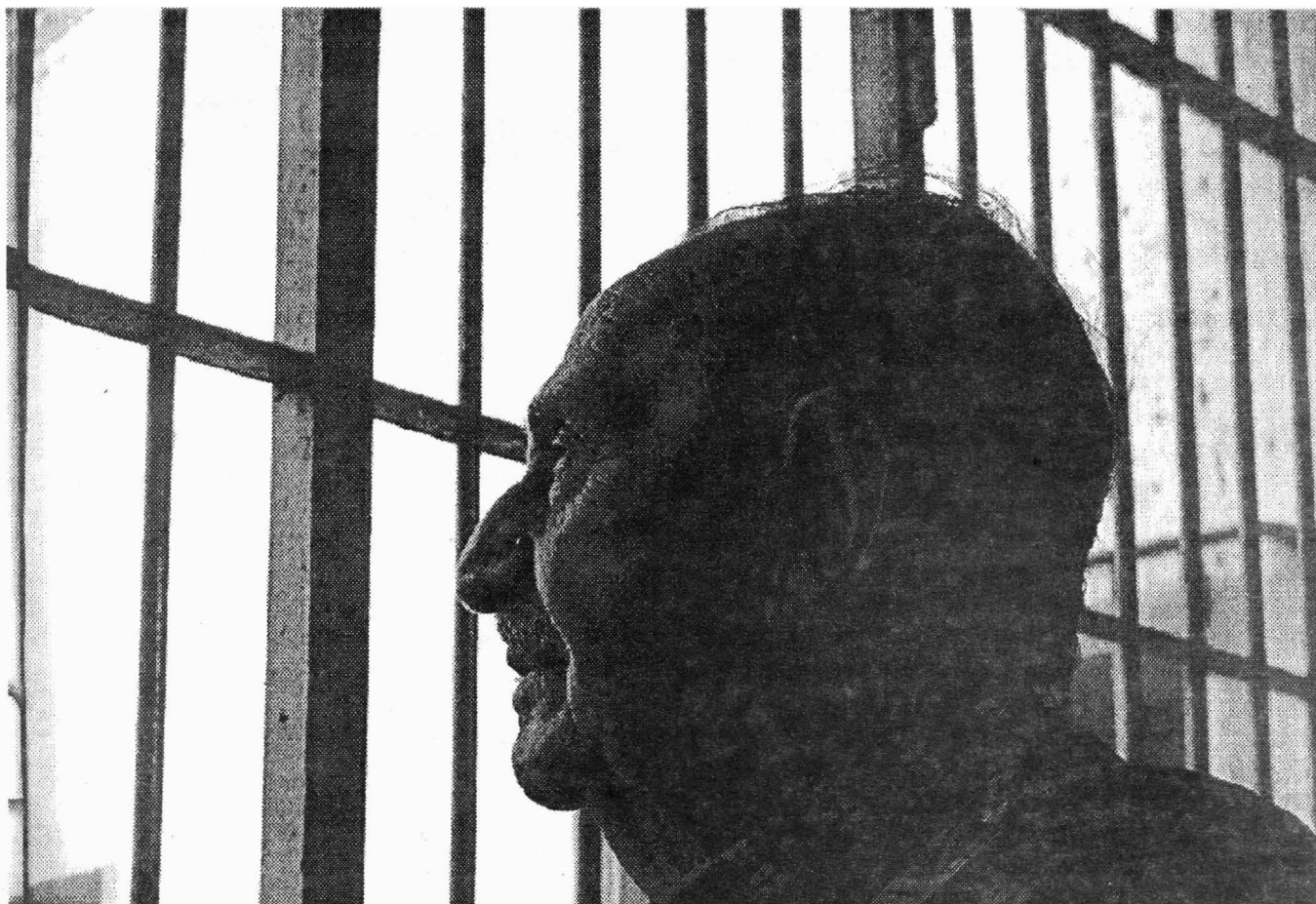
Yo, en particular, tengo motivos personales para hacerlo, porque yo estuve 2 años y 3 meses preso en Argentina y al final me dijeron que estaba absuelto, porque estuve en prisión preventiva y no me gustaría que le pasara algo parecido a nadie.

El prócer cubano, José Martí, señalaba: "justicia de morada, es justicia negada" y éste es un principio que defendemos en todas las instancias.

Pensamos con todo esto que vamos a poder ir ganando la batalla contra la conducta delictiva en Cuba, pero además, nos va dar la oportunidad para prepararnos mejor a otras modalidades delictivas que no son a las que me he referido. Tenemos que prepararnos porque

con la inserción en el mundo actual, no podemos garantizar una inmunidad absoluta, tenemos que prepararnos para poder enfrentarnos con los delitos de corrupción y de cuello blanco que no tienen nada que ver con desigualdades sociales. Tenemos que prepararnos para los delitos de drogas, que aún no son un flagelo, pero tenemos que evitar que se constituyan en un problema social grave. Y además, tenemos que estar preparados para enfrentar el delito transnacional





que en cualquier momento pudiera tratar de invadir el marco de la jurisdicción de este país al que me refiero.

Debate

1. ¿Cuáles son en Cuba las alternativas a la privación de la libertad?

En la actualidad tenemos cuatro; pero se está trabajando en la redacción de un nuevo Código Penal (que esperamos que salga dentro de un año y medio) y queremos ampliar las alternativas porque consideramos que no son suficientes. Por ahora tenemos:

- Trabajo correccional con internamiento: Es la más grave. Son centros de trabajo agrícola que no tienen rejas y en las cuales hay que desarrollar trabajo agrícola donde el sancionado permanece de lunes a viernes. No tienen uniforme.

- Trabajo correccional sin internamiento: La persona permanece en su domicilio, hace su vida normal, pero debe trabajar o en el mismo centro donde el trabajaba pero en condiciones laborales diferentes a las que tenía, o en otro centro que el tribunal le señale.

- Limitación de la libertad: Le obliga a mantener una conducta apropiada, a comportarse correctamente y a presentarse periódicamente al tribunal.

- Remisión condicional de la sanción: Se parece a la aprobación que en Argentina, se está trabajando. Si la sanción es de más de 5 años ya no hay alternativa.

1. ¿Finalizado el mes el juez lego tiene que retirarse si hay una causa pendiente?

Si el juicio sigue permanece el mismo juez lego y cuando éste finaliza se retira.

2. ¿Cuántos tribunales penales hay en La Habana?

El sistema judicial en Cuba es muy rápido, es muy diferente a otros países en el sentido de que es relativamente sencillo, primero por el hecho de ser unitario. Cuba siempre fue un país unitario. No hay jurisdicción federal, provincial, etc. Hay una sola jurisdicción. Hay un solo tribunal supremo, 14 tribunales provinciales con sus respectivas salas y 170 tribunales municipales. La distribución de los tribunales es acorde a la división política administrativa del país.

En la ciudad de La Habana existe un tribunal provincial y 15 tribunales municipales. En la provincia de La Habana hay 19 tribunales municipales y radicamos los 3000 delitos por año. La gran mayoría son hasta un año (80%) y el 20% es de 1 a 3 años. Hay procedimientos diferentes: el delito hasta un año tiene un procedimiento netamente acusatorio, y el procedimiento para las sanciones de más de 1 año tiene las fases de instrucción primero. Esto hace que sea mucho más rápido. Se convoca a juicio, vienen las partes, el tribunal puede pedir pruebas pero no es lo normal. Lo normal es que las pruebas sean las que propongan la defensa o los fiscales.

3. ¿Con qué criterio se legisló el principio de oportunidad arreglada?

En los delitos de "bagatela" como los llaman los alemanes, si las partes acuerdan no se llega al tribunal. De esta forma se resuelve el 50% de los casos. Si el acusado no se considera culpable va a juicio.

4. ¿La fiscalía puede utilizar el principio de oportunidad?

El Código Penal cubano en el artículo 8 en su apartado 2 establece que aunque un hecho reúna los elementos formales de delito, si carece de peligrosidad social no se considera delito.

Respuesta a la pregunta a Enrique Font:

El sistema penal funciona como una sistemática violación de cualquiera de los preceptos que lo organizan. No se los acusa a los jueces porque en la práctica cotidiana los jueces y los policías sistemáticamente violan el sistema que tendrían que respetar y garantizar.

En la policía de Santa Fe la población penitenciaria (entre detenidos, procesados, y condenados) es de 3100, de los cuales 1100 se encuentran detenidos en comisarias en condiciones infrahumanas, muchas graves que las de las cárceles que tampoco cumplen los parámetros internacionales fijados.

En el caso de la comisaría 25 (año 2000), 13 personas mueren durante la represión de un intento de fuga; todo indica que cuando la policía reprime, los presos incendian colchones para parar la represión y todo indica que tardan 45 minutos en llamar a los bomberos; los vecinos escuchan los gritos pidiendo salir. La jueza a cargo de la causa imputa a los presos sobrevivientes de incendio seguido de muerte. Ninguno de los policías involucrados está preso. En conclusión, el sistema penal organizado como está no funciona, no se sostiene sin continua y sistemática violación en todos los niveles. No hay ningún juez que pueda decir hoy que está cumpliendo los reglamentos que debería cumplir, porque tendría (de oficio) que clausurar todos los penales policiales.

Inervención de Gabriel Fajardo Docente UNR

Abordaremos el tema propuesto, hilvanando algunos ejes entre ambos conceptos centrales, de modo tal de dejar abierta la elaboración de distintas hipótesis, y por otro lado, ofreciendo algunas consideraciones a modo de avance de investigación, respecto del estudio sobre el delito de genocidio y delitos contra la humanidad en la que participamos.

Al referirnos a "sistema penal", comprendemos el funcionamiento del mismo a través de sus agencias: policial, judicial y penitenciaria, como clásicas, a las que debe sumarse la política, de comunicación social, de reproducción ideológica, internacionales y transnacionales (Zaffaroni, 18), cumpliendo todas ellas su plan de criminalización primaria y secundaria. Esta división conceptual del sistema, permite el estudio diferenciado de cada modalidad agencial, realizado desde la criminología actual, a la que no se le escapa el entramado de las relaciones inter-agenciales, ni el funcionamiento general que en su conjunto denominamos "sistema". Para dar ubicación correcta al mismo, desde su génesis, deben tenerse en cuenta algunos de sus caracteres definitorios:

- * El sistema penal que conocemos, es heredero del proceso de expropiación de conflictos, de los particulares al Estado, producido por la Modernidad.

- * El Estado Moderno produjo ataduras jurídicas, iniciadas por los movimientos codificatorios del s.XIX, provocando un inmenso complejo de normas, que perdura en la actividad legislativa de nuestros estados

- * Los procesos de concentración del poder, sufrieron metamorfosis evolutivas, por las cuales los instrumentos de dominación y control social, se fueron perfeccionando en especificaciones cada vez más sutiles y más efectivas.



- * El crecimiento del sistema necesitó generar anticuerpos poderosos, para proteger sus terminales nerviosas en términos de "exterminio patógeno", cuyo mayor desarrollo podemos observar en nuestros días.

Si pensamos en los roles que ha cumplido el "pueblo", en la historia de la penalidad, podemos describir también una "historia" de la función de la penalidad. Así, recordamos a Michel Foucault, en sus análisis sobre el origen de la prisión,



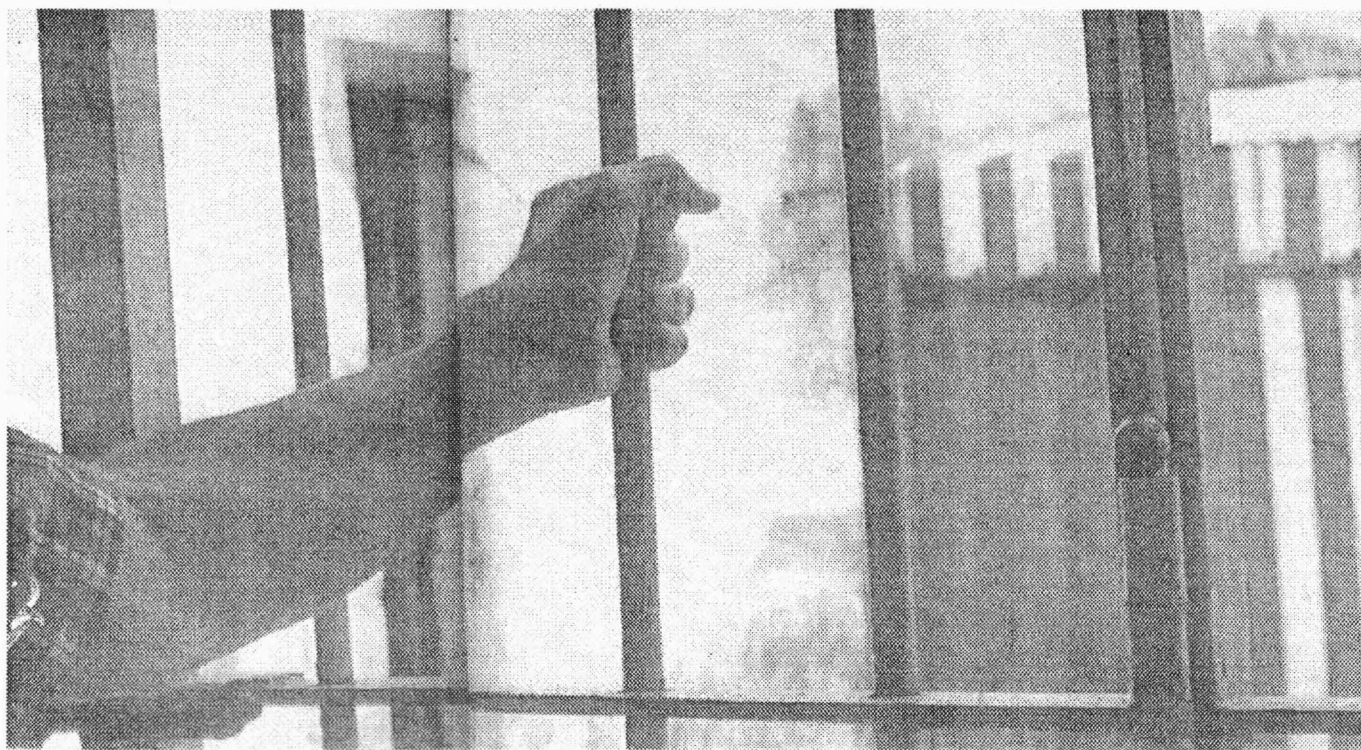
evidenciando el camino que se produce del escenario del patíbulo, la ejecución pública, el pueblo reunido en la plaza para presenciar el "teatro abominable" del castigo real, a la ejecución silenciosa, secreta, apartada, realizada en las "penumbras penitenciarias". Dirá Foucault: la maquinaria del castigo cambia sus engranajes. En aquel modelo, la exposición tiene destino de signar en la memoria popular la ejemplaridad del castigo, con la esperanza de producir un doble efecto: el inhibir rebeldías futuras a la par de afirmar el poder real. En el modelo carcelario el teatro es distinto, digámoslo con claridad, se modifica el paradigma del castigo, y por lo tanto su forma de publicidad. Pero estamos bien seguros, en ambas formas de ejecución, se trabaja sobre el imaginario popular. "En cuanto a los periódicos, reproducirán en sus gacetas cotidianas la opaca monotonía sin epopeya de los delitos y sus castigos. A cada cual lo que le corresponde; que el pueblo se despoje del viejo orgullo de sus crímenes; los grandes asesinatos se han convertido en el juego silencioso de los cautos" (Vigilar y Castigar, 74)

El carácter público de la actividad del estado, incluida por supuesto, el ejercicio del "derecho de castigar", tiene sus decálogos establecidos en instituciones jurídico-políticas, con sólidos discursos de justificación en el funcionamiento de la república. Así, este aspecto aparece calando las normas procesales locales, el derecho nacional de fondo y tiene anclaje final, en la Constitución del estado. Si pasamos una mirada por "lo público", estimamos saludable volver a Foucault. En la antigüedad, el teatro griego simboliza el sentido de lo público en su diagrama de función: el tener a la vista, el poder inspeccionar lo pequeño por un gran

número de personas. En la modernidad, su opuesto, el panóptico de Jeremías Bentham, propone un modelo arquitectónico en el cual, el barrido de la mirada por el vigilante, alcanza el control sobre un número importante de personas. Ya al estudiar las nuevas tendencias buscadas, político-criminalmente, por la pena, advertíamos la mutación de sus objetivos, orientados hacia la prevención (Fajardo, 1993), apoyados en los desarrollos de Robert Castel sobre la "Gestión de los Riesgos", pero ahora, ya ha quedado definitivamente descrito por Iñaki Rivera Beiras -en un reciente trabajo-, como el paso "Del Panóptico al panóptismo", marcando el capítulo de la difusión del modelo de control social fundado en la arqueología de las sociedades disciplinarias. Aquí, vemos un nuevo rol asignado al "pueblo". Este, es objeto de vigilancia.

Veamos ahora, algunos efectos concretos de aquellos caracteres.

La herencia del sistema penal, en su configuración moderna, importa una matriz de funcionamiento que tiene un marcado impedimento de la participación de la víctima. Concepto este -el de víctima-, que trabajosamente está cobrando nuevos horizontes en la doctrina y tiene apenas paupérrimas y absurdas menciones en los códigos de procedimientos penales, por ejemplo, en el Código Federal y en el proyecto de reforma -redactado por jueces-, que está por tomar estado parlamentario en la legislatura santafecina. No debemos olvidar la introducción de la suspensión del juicio a prueba, que prevé que el pretensor de la suspensión deberá ofrecer "hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la res-



ponsabilidad civil correspondiente. El juez resolverá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente" (art. 76 bis Código Penal Argentino). Está claro, desde el raquíto y minúsculo lugar de víctima, el derecho solo puede acordar participación, si se monta la pretensión de reparación civil. Ya en el derecho de fondo, desde un punto de vista político criminal, la oficiosidad da al Estado el impulso de la casi totalidad de delitos, ingrediente que caracteriza de inquisitorialidad a todo el sistema procesal. Además de ello, la característica de irretractabilidad de la instancia (en los delitos dependientes de instancia privada), asegura el secuestro del conflicto, judicializándolo obligatoriamente, por más que víctima e imputado, lo hayan resuelto en la realidad.

Finalmente, el único espacio cedido por el ordenamiento jurídico, a lo que con sinceridad nos animamos a afirmar como único lugar de participación popular, es el del jurado. "Todos los juicios criminales ordinarios... se terminarán por jurados" (art. 118 C.N.). Aquel fue aspiración del constituyente decimonónico, e inalterado por el constituyente de 1994. Sea dicho: el poder judicial es el menos democrático de los tres poderes del estado republicano. Abordemos las características del sistema penal en relación a las "ataduras jurídicas", y comprenderemos otra dimensión del fenómeno descrito precedentemente. Ensayemos una explicación sobre esta escritura. Pierre Legendre elabora hipótesis sobre la Institución en Occidente, inspeccionando la lógica subyacen-

te del discurso jurídico, pues es precisamente la Escritura, la nota distintiva con otras culturas. Para entrar en la estructura cultural, es preciso encontrar las vías de acceso a la economía de un sistema textual. De este modo lo explica Kozicki "El principio de escritura borra al sujeto... instituir es escribir. En las instituciones la verdad está instituida por un texto". La Institución en Occidente es una estructura vacía y voraz. Vacía porque carece de cuerpo, sustituido simbólicamente por el "corpus iuris" y figuras similares, que producen el fenómeno de un "Texto sin sujeto", el Derecho no es la palabra de un sujeto, es una "avalancha de textos". Claro que los destinatarios del discurso institucional viven con toda intensidad el efecto-ficción "como si" las instituciones hablaran. Y éstas son indisolubles de su carga lingüística, de la carga jurídica, de la cual precisamente, puede decirse: ella sirve para hacer hablar a las instituciones. Paradójicamente, si bien no se trata de la palabra de un cuerpo, sin embargo se reputa que las instituciones "hablan" hasta tal punto que llegan "a pronunciar verdades primeras o sentencias de muerte... son ficciones fundadas por la invención de un discurso de esencia jurídica, es decir, normalizante, son instrumentos sociales jugando la ficción para poner a cubierto, desarrollar, arbitrar relaciones de fuerza y/o de cultura" (Legendre "Le malentendu").

Hasta ahora atamos dos ejes del sistema penal: la expropiación de conflictos y el fenómeno moderno occidental de las instituciones, con sus representaciones simbólicas. El consecuente de ambos es el tercer rasgo enunciado: el perfeccionamiento de los procesos de control social. Tres punzantes y sutiles instrumentos, harán de la eficacia punitiva un estandarte, y ve-

hicularán el germen de un poder más concentrado, intolerante e indolente, a saber: la generación de ciertos consensos; la mecánica de los discursos de justificación y las políticas públicas de ley y orden.

La fineza instrumental del poder, pergenia una economía de esfuerzos. En los 60, un proyecto de exploración radical del sujeto se correspondía con una política igualmente radical y (...) no hacía falta elegir entre revolución social y revolución personal: la liberación del sujeto y la liberación de las masas eran una misma lucha, a decir verdad, la única lucha verdaderamente revolucionaria (Castel, 8). En los 70 se produjeron dos desplazamientos teóricos, el primero derivado del enfrentamiento llevado a las instituciones, donde "se denunciaba la coerción de la jerarquía incluso allí donde la explotación económica no se hacía evidente"; y el segundo, dado en el marco de las luchas cotidianas: "el cuerpo era el último escenario en donde se acorralaba la represión y se hacían salir las huellas del poder" (Castel, 8). Pero estos bastiones racionales fueron sucumbiendo al filo de las agujas de los aparatos represores estatales, con una primera acción de debilitamiento: la usina ideológica. Dirá Castel "a este último esquema corresponde la problemática de la represión y su correlativa liberación, y está lejos de ser la única forma bajo la que, hoy en día, se impone el consenso" (Castel, 219). Este consenso impuesto, se construye no ya con la posibilidad del disenso, sino con la estrategia más mortífera del enemigo: la exclusión.

Esta es precisamente, la manifestación política más preclara, del capitalismo estatal en occidente a finales del siglo pasado, el disenso es un no lugar. Ya no es permitido estar a favor o en contra. La alternativa es estar o no estar. En nuestro margen latinoamericano ha significado estar o "desaparecer".

Queremos terminar con el último y más importante emergente, del sistema penal en nuestros días. Anticuerpos terminales para función de exterminio. La pérdida de racionalidad de la actividad represiva estatal, ha ido siendo puesta en caja por algunos autores. Eric Hobbsswan historiza sobre el "corto" siglo XX (entre la guerra de 1914 y la caída del muro en 1989), como el siglo de la barbarie y los genocidios. El mismo Zaffaroni, evidenciando una notable evolución teórica, modifica el concepto mismo de la pena, ya no se interpreta bajo la vacua fórmula de "medida de coerción estatal legítima, impuesta al condenado hallado culpable en un juicio regular". Pues no. Pena, es toda acción violenta infringida por los agentes de la represión estatal, legítima o ilegítima. Ahora sí, ya no hay dudas, en la Argentina existe la pena de muerte.



Será injusta, ilegal, ilegítima. Y no por eso menos real, cruel, e irracional. No por eso es menos pena.

Es este el momento del interrogante maldito: entre exclusión y violencia metódica ¿será Johannesburgo el modelo de la sociedad del futuro?

Ñaki Rivera Beiras, en el citado trabajo, se interroga por los posibles horizontes penales que se di-

bujan, y signado por el embrujo de la genialidad, adelantó un 11 de agosto, los moldes políticos criminales puestos en marcha, tan solo apenas, un exacto mes después. Allí decía, citando a Roberto Bergalli que "...la antigua subjetividad a la que se aplicó el derecho moderno (sujeto masculino, adulto, creyente, blanco y propietario), está siendo suplantada por una nueva subjetividad propia del derecho post-moderno: los sujetos de la nueva pobreza y de la exclusión social". Citaba con precisión, la acción del gobierno laborista inglés anunciando el despliegue de una legislación antiterrorista. Sentenciando: "La tendencia es clara: gestión punitiva de la pobreza, mercado económico de total flexibilización, criminalización cada vez mayor de la disidencia y reducción del Estado. El espacio de "lo público" parece caminar en esa dirección". Insistimos con una hipótesis nada desdeñable, la ghetización social como universalización del modelo sudafricano.

Concluimos del mismo modo que el profesor de Barcelona, con palabras de Saramago: "volveremos a la caverna -o al "centro comercial"- Antes, la humanidad buscó lo exterior, el "afuera", la luz de la ilustración. Hoy ya no se busca "el interior" sino la "seguridad interior", y en ella sólo hay una luz gris, fría, seca y, sobre todo, artificial. "Todos acabaremos en el Centro Comercial -como paradigma de al nueva Ciudad_ allí tendremos aire, luz, y temperatura y clima artificial ... También dispondremos de seguridad privada y acabaremos haciendo ahora "dentro" lo que antes hacíamos "fuera": ¿para qué salir, entonces?. Será mejor una vida gris que una vida insegura." Agrega por su parte Ñaki: "quienes puedan pagar la seguridad tendrán así su barrio, su ciudad, su centro -privados, artificiales y seguros- y ¿los que no tengan dinero o los medios para ello (que cada vez serán más y actuarán de manera más desesperada)?". Pues, para estos, siempre quedará el Sistema Penal (el de "afuera")..." Si no somos capaces de construir alternativas más humanas, popularmente participantes, si no nos apropiamos de lo público, el Leviathan weberiano, seguirá mostrando en sus fauces, sus colmillos más sanguinarios.

Gabriel Fajardo

Práctica Jurídica ante la represión del 19, 20 y 21 de diciembre de 2001

Ana María Figueroa

El día 19 de diciembre, había sido precedido de múltiples reuniones de la APDH Rosario, donde los integrantes y algunos abogados que trabajamos en la institución, veníamos analizando la situación de conflicto social que se iba desarrollando y profundizando. Estábamos muy preocupados y atentos a la tensión social, en la convicción que el descreimiento de los ciudadanos por su clase dirigente política, sindical, empresarial, podía verse reflejada de múltiples maneras, con oposición en las calles, manifestaciones, escraches, lo que sabíamos iba a traer represión gubernamental.

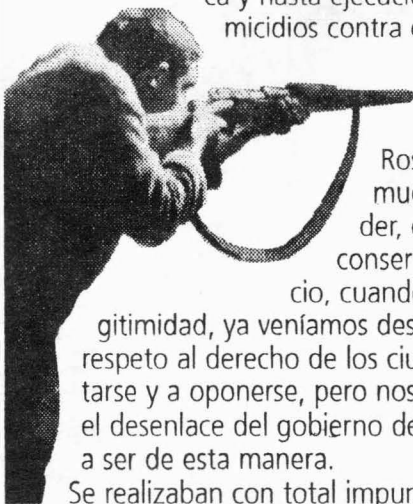
Lamentablemente no nos equivocamos. Esa tarde, desde las primeras horas, comenzaron a sonar los teléfonos, nos informábamos acerca de los acontecimientos de eclosión social, del comportamiento de la policía de la Provincia de Santa Fe en los barrios y en el centro, hasta que tuvimos la certeza de que se perpetraban violaciones generalizadas a los derechos humanos, con represiones salvajes, el abuso policial, la utilización de las balas de goma y de 9 mm que traían como consecuencia lesiones a la integridad física y hasta ejecuciones sumarias, homicidios contra ciudadanos indefensos y desarmados que circulaban por las calles de Rosario. Que rápido se muestra lo peor del poder, cuando se lo quiere conservar a cualquier precio, cuando se pierde toda legitimidad, ya veníamos desandando años de respeto al derecho de los ciudadanos a manifestarse y a oponerse, pero nos costaba creer que el desenlace del gobierno de la UCR-Alianza iba a ser de esta manera.

Se realizaban con total impunidad patrullajes con

móviles sin patente, con los números tapados, conducidos u ocupados por policías uniformados, que tiraban a matar y lesionar, munidos de cachiporras y armas de fuego, gases lacrimógenos y vomitivos, el accionar no fue disuasivo, sino planificado para cuidar el derecho de propiedad de los supermercadistas o de pequeños comerciantes, antes que la vida de los habitantes. Las consecuencias son evidentes, en nuestra ciudad sobre el 2,7 % de la población del país, tuvimos el triste privilegio de tener el 25 % de los muertos de esa jornada ...

Cuando nos informamos que la Escuela Superior de Policía de la Provincia de Santa Fe, ubicada en calle Alem y Cerrito, de nuestra ciudad, operaba como centro de detención, nos constituimos miembros de la APDH en el lugar, al pretender ingresar para constatar el estado de los detenidos, nos permitieron hacerlo solo a los abogados, por esa razón Carlos Marcelo Lesgart y yo ingresamos durante horas, desde las 19 hasta las 2,30 del día 20 de diciembre, tomamos datos de los detenidos, estado de salud de los mismos, pudiendo observar violaciones a los derechos humanos, que indignarían a cualquier ser humano. También se hizo presente el colega Carlos Garat, como un grupo de Defensores Oficiales de la Provincia, tomando los datos a los detenidos para actuar ante los jueces competentes.

En esos momentos, no se sabía que frente cubrir primero, dado que en la esquina de Ituzaingo y Alem se habían concentrado cientos de personas, familiares de los detenidos, que con angustia y desesperación querían tener noticias de sus seres queridos; por otro lado los detenidos, la mayoría había sido golpeado, arrastrado, baleado, con balas de gomas, -recuerdo que uno de los detenidos me muestra su espalda donde le conté quince impactos de bala de goma, sangrando y doliente, pero no en estado grave como para ser trasladado a un hospital, por lo cual se debía conformar



con la asistencia del medico de policía que estaba asistiéndolos-, la mayoría solamente eran espectadores de la represión, otros simplemente pasaban caminando o en bicicleta cerca de algún supermercado o negocio que podría ser saqueado y por ello se convertían en sospechosos y objeto de la represión policial. En una de las tantas veces que salí del galpón en donde estaban alojados, para llevarles noticias y tranquilidad a los familiares, recuerdo que un detenido me dice, "Dra. No nos deje, porque cuando Ustedes se van la policía nos verduguea". Efectivamente al volver a ingresar a dicho galpón, que operaba como precario lugar de detención, me encuentro con la novedad que los casi trescientos detenidos varones que estaban en el lugar, se encontraban sentados en el piso, con las manos en la nuca y mirando a la pared. Nadie pudo contestar de quienes se encontraban al frente del operativo, el porque de dicho trato inhumano, donde no se consideraba la dignidad de las personas detenidas.

Estas situaciones nos debe hacer valorar el rol del abogado, que con su presencia y accionar puede evitar no solamente que se respete la dignidad que todo ser humano merece, sino que también puede menguar y hasta evitar violaciones a los derechos humanos esenciales.

De la misma manera, en esta etapa de internacionalización de los derechos humanos, los que a su vez tienen jerarquía constitucional desde 1994, con su incorporación en el artículo 75, inciso 22, también debe servir para reconocer la importancia del derecho y por ello debemos utilizar todos los mecanismos de control que el sistema supra nacional nos permite.

Por esta razón decidimos elaborar la siguiente minuta de comunicación, a los efectos que los graves hechos de violencia institucional y de violaciones a los derechos humanos ocurridos en Rosario, Argentina, durante los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001 debían ser reportados a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la que controla el cumplimiento del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Los abogados somos ciudadanos con una formación profesional específica en defensa de la libertad, los derechos y las garantías, por ello cuando las mismas se encuentran en riesgo, o son vulneradas, debemos utilizar los saberes jurídicos, para lograr una práctica al servicio de los derechos humanos. Si callamos, nos desentendemos, miramos hacia otra parte, nos convierte en cómplices del sistema y del modelo, por ello es tan importante nuestro accionar a favor del estado Constitucional de Derecho.

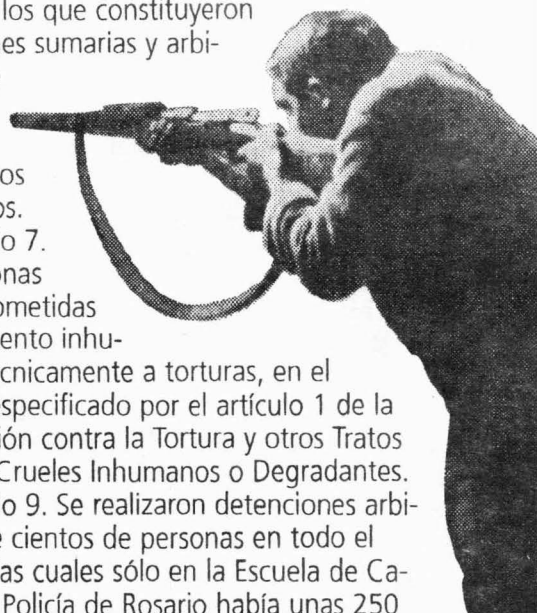
Ana Maria Figueroa
Doctora en Derecho. Abogada.
Profesora Titular por Concurso
de Derecho Constitucional 2
Facultad de Derecho. UNR

**MINUTA DE COMUNICACIÓN PRESENTADA
ANTE NACIONES UNIDAS.
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS.
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS.
8. 14 AVENUE DE LA PAIX
1211. GINEBRA 10. SUIZA.**

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -APDH-, de la ciudad de Rosario y de la República Argentina, en el carácter de ONG con status consultivo en Naciones Unidas, presenta ante la Comisión de Derechos Humanos la presente COMUNICACIÓN, para denunciar que en la República Argentina, habiendo aceptado la competencia del Comité para recibir y aceptar comunicaciones, que afirmen que se han violado derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, el pueblo Argentino ha sido víctima por incumplimiento de la Convención, durante la declaración de estado de sitio realizado por el que fuera Presidente de la Nación Fernando De la Rúa, durante los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2.001, de graves violaciones a los derechos humanos.

ESTADO PARTE EN EL PIDCP: REPÚBLICA ARGENTINA. DERECHOS VULNERADOS DEL PIDCP:

1. Artículo 3. Derecho a la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos.
2. Artículo 4. Suspensión por estado de sitio. Se vulneraron los derechos a la vida -artículo 6-, integridad física y corporal -artículo 7-, en flagrante violación al punto 2. del presente artículo, en donde prohíbe la suspensión de estos derechos, aún en situaciones de excepcionalidad institucional.
3. Artículo 6. Se violó el derecho a la vida, con 29 homicidios, los que constituyeron ejecuciones sumarias y arbitrarias de habitantes y ciudadanos argentinos.
4. Artículo 7. Las personas fueron sometidas a tratamiento inhumano, técnicamente a torturas, en el sentido especificado por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles Inhumanos o Degradantes.
5. Artículo 9. Se realizaron detenciones arbitrarias de cientos de personas en todo el país, de las cuales sólo en la Escuela de Cadetes de Policía de Rosario había unas 250



personas entre mujeres y hombres, mayores, menores y niños.

6. Artículo 10. 2. b. Se le dio un tratamiento indebido a los detenidos, manteniendo alojados en el mismo lugar a mayores y menores, con heridas y maltratos.

7. Se violó el artículo 21. Atento que los ciudadanos que sólo intentaban ejercer el derecho a reunión pacífica y manifestarse democráticamente contra medidas gubernamentales que lesionaban sus derechos, fueron brutalmente reprimidos por las fuerzas de seguridad de jurisdicción nacional y provinciales.

HECHOS DENUNCIADOS.

Durante los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, durante la Presidencia de FERNANDO DE LA RÚA, con la responsabilidad política de sus ministros de Economía DOMINGO FELIPE CAVALLO y del Interior RAMÓN MESTRE, estando en coordinación con el Jefe de la Policía Federal Argentina OSVALDO SANTOS y el Secretario de Seguridad ENRIQUE MATHOV, se generó un estado de VIOLENCIA INSTITUCIONAL, favorecido con la declaración de estado de sitio, para poder continuar aplicando un plan sistemático de violaciones a los Derechos Humanos Civiles y Políticos; Económicos, Sociales y Culturales.

1. Con fecha 19 de diciembre de 2001, el Presidente de la Nación FERNANDO DE LA RÚA, por decreto declaró el ESTADO DE SITIO, sin respetar el procedimiento constitucional, atento que dicha atribución es competencia del Congreso de la Nación, facultad que sólo posee el Presidente en receso del órgano parlamenta-

rio.

Ambas Cámaras de Diputados y Senadores se encontraban sesionando, de manera que el entonces Presidente de la Nación Argentina declaró un estado de excepcionalidad institucional sin atribución para ello.

2. Como consecuencia de la declaración de estado de sitio, se desató en la Argentina una violencia institucional, ocasionada por la policía Federal Argentina y de las policías de provincia, trayendo como resultado veintinueve muertos reconocidos por el poder, ejecuciones sumarias, heridos, hospitalizados, detenciones arbitrarias, tratos crueles e inhumanos, en flagrante violación del PIDCP. Cabe señalar que comunicaciones e informaciones de organizaciones de DDHH y sociales, dan cuenta de un número de por lo menos cuarenta personas que fueron muertas por el accionar represivo, cuyos datos no han trascendido a los aparatos judiciales ni a los medios masivos de comunicaciones por temor a represalias o por factores culturales. Esas represiones sangrientas, que lamentablemente ocurrieron a lo largo y a lo ancho de todo el país, que se vieron por los medios de comunicación en todo el mundo, hicieron que de manera excepcional sólo una Jueza de la Nación -María Romilda Servini de Cubría- se haya constituido en Plaza de Mayo, Buenos Aires, para tratar sin éxito de evitar la represión. Lo cual constituye la base del actual cuestionamiento del pueblo Argentino a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al poder judicial en general. El mismo se expresa con los numerosos pedidos de juicio político desde distintos sectores políticos y sociales y fundamentalmente el repudio popular, expresados en manifestaciones y "cacerolazos"



Quedó demostrado que el accionar policial, en la órbita nacional como en la Provincia de Santa Fe, no constituyó una actitud de grupos aislados, indisciplinados, ni insubordinados, sino por el contrario su accionar se debió a las órdenes político-institucional del Presidente de la Nación Fernando De la Rúa y del Gobernador de Santa Fe Carlos Alberto Reutemann, que de manera planificada asumieron la decisión política de reprimir y violar los derechos humanos, con tal de seguir implementando el modelo de hambre y exclusión social. Actitud que también fue adoptada por los gobernadores de las distintas provincias de nuestro sistema federal, independientemente si pertenecían a los Partidos Políticos de la Unión Cívica Radical, Partido Justicialista, Alianza o de Provincia.

3. EJECUCIONES SUMARIAS O ARBITRARIAS.

Se realizaron veintinueve ejecuciones sumarias y arbitrarias en todo el país, reconocidas oficialmente. Siete ejecuciones sumarias pertenecen a Rosario y sus alrededores, siendo las víctimas varias de ellas militantes sociales y de derechos humanos, como así también ciudadanos que sólo pasaban por algún lugar cercano a los negocios o supermercados que podrían ser saqueados, producto del hambre reinante en amplios sectores de la sociedad.

Las muertes producidas en Rosario, Provincia de Santa Fe por ejecuciones sumarias fueron las de:

3. 1. CLAUDIO LEPRATTI, de 38 años, graduado en Filosofía de la Universidad Nacional de Rosario en el 2001, un militante social de grupos cristianos "Parroquia Nuestra Señora de Itatí" y de DDHH, estaba en el techo de la Escuela 756 del barrio Las Flores de Rosario, conjuntamente con dos personas del servicio de comedor escolar de la misma y un profesor de matemáticas, la víctima era cocinero de la institución y le gritaba a la policía que no tiraran porque la escuela estaba llena de alumnos. Tres policías del Comando Radioeléctrico de Arroyo Seco -ciudad vecina a 30 km. de la ciudad de Rosario- circulando en un Corsa Nro. 2270, de la Policía de Santa Fe, descienden y le disparan salvajemente a la cabeza, dándole en la traquea, le producen múltiples hemorragias internas, falleciendo minutos después en el Hospital de Emergencia Clemente Álvarez -HECA-, producto de la ejecución por parte de la Policía de la Provincia de Santa Fe, anteriormente descripta.

Los testigos presenciales efectuaron los relatos ante el Juzgado Penal de Instrucción Nro. 13 de la ciudad de Rosario, en las actuaciones promovidas por la denuncia de la dirección de la citada escuela.

3. 2. GRACIELA ACOSTA, 35 años, ama de casa, madre de siete hijos, miembro de Organismos de Derechos Humanos de Villa Gobernador Gálvez, pertenecía a la "Comisión de Désocupados" de la

misma localidad, fusilada por la policía provincial. La víctima cuando advierte que la policía le estaba apuntando a una compañera llamada Mónica Cabrera, quien conjuntamente con ella estaban buscando a sus hijos, en la situación tumultuosa en que se encontraban, le efectúan el disparo en el pecho y la matan. Cuando la víctima le dice que tiene un tremendo ardor en el pecho, Mónica Cabrera le coloca su mano en la herida y se queda con el plomo en ella, el que fue presentado como evidencia en las actuaciones judiciales.

3. 3. JUAN ALBERTO DELGADO, de 28 años, se encontraba en una esquina de Necochea y Pasco de Rosario, era simplemente un vecino que estaba mirando cómo a media cuadra, donde están ubicados dos supermercados, había gente que estaban reclamando pacíficamente para que éstos les entregaran algunos alimentos. La Policía de la Sección 4ta. de la Ciudad, con la presencia del Sub Jefe Comisario Valenzuela, que estaban controlando el lugar, estaba siendo requerida por los vecinos para que intercediera ante ambos propietarios, uno de ellos de nacionalidad coreana, para que entregaran algunos bolsones de alimentos. Un vecino de apellido Morales, estaba pacíficamente intercediendo para lograr el cometido ante la policía. En esas circunstancias llegan cinco patrulleros del Comando disparando con sus Itakas, reprimen con gases lacrimógenos, ya en operativo de los policías del Comando y de la seccional 4ta, ambas subordinadas al gobierno de la Provincia de Santa Fe. La víctima se cae ahogado por los gases y un policía lo fusila con una bala mientras se encontraba derribado en el suelo.

3. 4. JANINA GARCÍA, de 18 años, cuando escucha los tiros y sonidos de los coches policiales sale a la vereda para ingresar a su hija que estaba en ella, recibe un tiro en el abdomen en Pasco y Gutenberg, de la ciudad de Rosario, falleciendo a consecuencia de dicho impacto.

3. 5. RUBÉN PEREYRA, de 20 años, con una hija de dos años, también fue muerto como consecuencia de las heridas de bala en el Barrio Las Flores, siendo ésta una barriada muy humilde de la ciudad, donde la represión policial se desencadenó con particular violencia y ensañamiento.

3. 6. RICARDO VILLALBA, de 16 años, técnicamente NIÑO según la Convención de los Derechos del Niño, fue fusilado con una bala en la cabeza, en Villa La Cerámica, de la ciudad de Rosario. Muere en el Hospital Centenario de la ciudad, luego de agonizar varios días.

3. 7. WALTER CAMPOS, de 17 años, también NIÑO, fue baleado y muerto en Olivé 1300 bis



de Rosario. Estaba en la cola para que le entregaran bolsones de comidas para su familia, en ese momento la Policía lo corre junto a otros jóvenes y lo matan a doscientos metros del lugar.

De ello se demuestra, que con una población de poco más de un millón de habitantes, sobre treinta y siete millones en el país, o sea que representan el 2,97 % poblacional, sobre 29 muertes reconocidas en ejecuciones sumarias o arbitrarias en todo el país, fuimos víctimas del 25 % de las muertes correspondientes a la ciudad de Rosario. Por esta razón efectuamos la presente minuta de comunicación, dado que pareciera que sólo la Policía Federal Argentina violó los derechos humanos los días de estado de sitio en Plaza de Mayo, de la ciudad de Buenos Aires, cuando los datos objetivos suministrados demuestran que la represión en Rosario fue la más alta y contundente por sus muertes en todo el país.

Esta causalidad "policía provincial - violación a los derechos humanos", ha sido señalada y denunciada reiteradamente ante las autoridades competentes, por la APDH, como así también por las víctimas, que se encuentran documentadas en 43 cuerpos de la causa "Agustín Feced y otros S/ Il Cuerpo de Ejército..." existiendo hoy copia en el Museo de la Memoria y en nuestra entidad y de "Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Cuestiones Políticas de la Provincia de Santa Fe", todas ellas de la ciudad de Rosario, las que ponemos a disposición de este importante organismo internacional.

Por designación directa del Gobernador Carlos Alberto Reutemann, son actualmente funcionarios jerárquicos :

a) Como responsable político del accionar de la Policía de la Provincia de Santa Fe, su Ministro de Gobierno, Justicia y Culto Dr. Lorenzo Domínguez.

b) Como Secretario de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, el Sr. Enrique Alvarez -quien ocupara altos cargos en los Servicios de Inteligencia del Estado -SI-DE- en el ámbito nacional y provincial, que se dedicaban a perseguir y capturar a militantes políticos y sociales los que se encuentran aún hoy desaparecidos, durante la Jefatura del Comandante de Gendarmería Agustín Feced de la policía de Rosario, durante la dictadura militar (1976-1983);

Y c) el Jefe de la Policía Provincial Comisario José Storani quien se encontraba a cargo en el mismo pe-



ríodo, de la jefatura de Comando Radioeléctrico, cuerpo que se dedica al patrullaje de las calles de las ciudades de la Provincia, en particular de Rosario, grupo operativo que se caracterizó durante la dictadura militar por llevar en los autos a detenidos políticos para que identificaran o "marcaran" a militantes políticos para sus detenciones ilegales.

La presente comunicación intenta reflejar la honda preocupación de la APDH de Rosario, a los efectos que la comunidad internacional tome consciencia de que el desprecio por la vida humana en nuestra sociedad, amenaza también a toda la sociedad civilizada. No es una cuestión que corresponda sólo a la jurisdicción interna de nuestro Estado, sino se convierte en una cuestión de interés internacional.

Coincidimos con NU que debemos defender el derecho a la vida, desde el punto de vista que debe abolirse la pena de muerte impuesta legalmente, como así también los asesinatos realizados

por motivos políticos, sociales, gremiales o para control social, convertidos por las fuerzas de seguridad o por los encargados de la aplicación de la ley u otros organismos gubernamentales que actúan con dichos apoyos.

En todos los casos señalados las ejecuciones fueron sumarias, sin procedimiento legal alguno, por las que se privó arbitrariamente de la vida a ciudadanos desarmados e indefensos. Prueba de ello es que entre las víctimas no existe ningún miembro de las fuerzas de seguridad, no habiendo entre éstos ni siquiera heridos de bala.

Debe advertirse que como lo definiera el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias éstas constituyeron : " La privación de la vida como resultado de homicidios perpetrados por orden de un gobierno o con su complicidad o tolerancia o aquiescencia sin un proceso judicial o legal".

4. TORTURAS, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES.

En la ciudad de Rosario existieron diversos centros de detención de civiles, concentrándose especialmente en la Escuela Superior de Policía, en la que estuvieron detenidos unas doscientas cincuenta personas entre mujeres y hombres, niños, jóvenes y adultos. También

operaron como centros de detención algunas comisarías de la ciudad de Rosario.

No hubo alojados en el Regimiento Militar de la ciudad, Batallón 121, dado que los miembros de la APDH Rosario, siendo las 2,30 horas del día 20 de diciembre visitamos el lugar para constatar si existían o no detenidos. Allí fuimos atendidos por el Jefe del Batallón que nos informó que como Fuerzas Armadas no tenían detenidos, ni órdenes de alojar a civiles en dichas instalaciones.

La mayoría de los detenidos en Rosario, no tenían nada que ver con las circunstancias de los saqueos, simplemente eran ciudadanos que pasaban en bicicleta o caminando por las calles, a veces cerca de supermercados o negocios, pero que no habían asumido la actitud de ir a saquear. Otros estaban simplemente en las colas, que la propia policía decía que debían formar para que les distribuyeran bolsos con comida.

El Secretario del Juzgado Correccional Segundo de Rosario, que entendió en los hechos, Dr. Ariel Monasterolo, confirmaba a los abogados de la APDH Rosario, que la mayoría de los detenidos estaban según información de la propia Policía de la Provincia de Santa Fe, porque estaban cerca de algún supermercado, "posiblemente con la idea de ir a saquear", con lo cual él les explicaba que en Argentina las "ideas" no son punibles. Por esa razón, la mayoría de los detenidos estuvieron 24 horas privados de libertad, sólo se les tomó declaración, sin fichajes dactiloscópicos.

Los hechos objetivos que demuestran que la mayoría de los detenidos no eran activos participantes en saqueos, conjugado con lo manifestado por la Policía ante el Poder Judicial, demuestran que la misma actuó sólo represivamente. En ningún momento lo hizo de manera disuasiva, ni para prevenir la comisión de delitos. Con este procedimiento resulta coherente que la mayoría de los detenidos presentaran heridas de balas de goma —algunos hasta veinte perdigonzos en la espalda, caras, cabeza, piernas, etc— heridas de bala de 9 mm, mujeres embarazadas y otras con sus bebés en brazos, que incluso resultaron heridos; muchos de ellos con golpes de armas en diversas partes del cuerpo, con patadas, heridas cortantes, raspa-

das, múltiples hematomas, etc.

Este accionar represivo cruento e irracional se instrumentó en toda la ciudad de Rosario. Puede citarse, que ante una asamblea organizada por fuerzas religiosas, sociales, vecinalistas, médicos, etc. del barrio de Avenida La Travesía y Juan B. Justo de la ciudad de Rosario, para no realizar saqueos y evitar tener heridos, irrumpieron las fuerzas de la Policía, tirando a los cien vecinos reunidos —entre hombres, mujeres y niños— donde nuestra organización pudo contar más de trescientos impactos de balas de goma en los cuerpos de los concurrentes.

Hubo violación al PIDCP por la privación ilegítima de la libertad de los ciudadanos y porque se alojaron en el mismo lugar a niños y adultos.

4. 1. Las mujeres que la APDH Rosario asistió el día 19 de diciembre fueron:

1. María Isabel Albornoz, 26 años. DNI 24-552.512, Pasaje Larguía 3464.

Rosario. Tenía el impacto de una bala de goma en el mentón y otra en la sien.

La golpearon, la arrastraron tirándola de los pelos, estaba con múltiples contusiones y muy dolorida.

2. María Luján Abramor, 22 años. DNI 27.513.019, presentaba heridas cortantes en la mano izquierda, al ser arrastrada y tirada de los cabellos por cuatro policías.

3. Vanesa Andrea Villalba, 20 años. DNI

29.623.240, de Ituzaingo

231 bis. Rosario. Presentaba

heridas en el codo, al ser arrastrada por la policía.

4. Nélida Isabel Gómez, 35 años. DNI

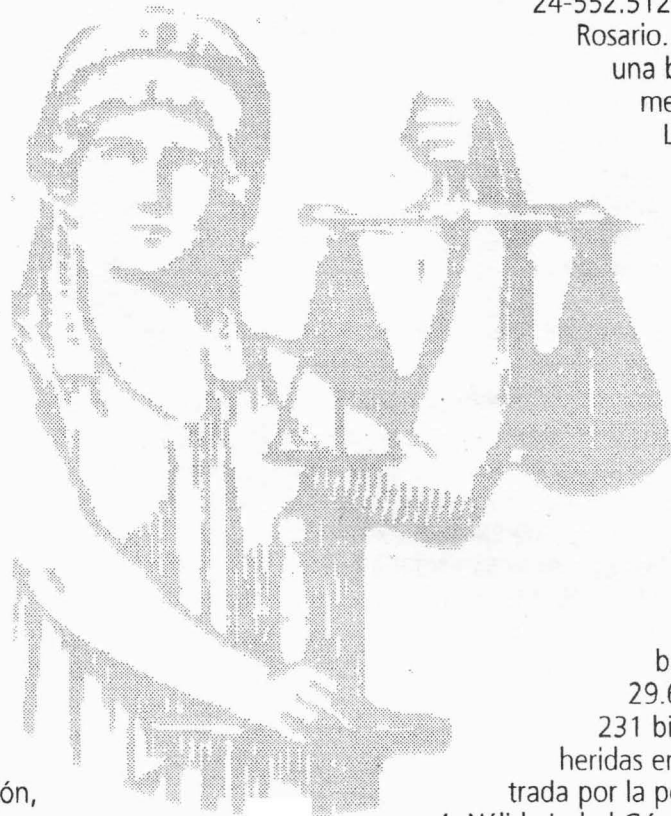
18.030.728, vive en Ituzaingo 231 bis. Presentaba hematomas por los golpes de Itaka en la espalda.

5. Viviana Rosana Fessia, 19 años. DNI 29.677.536, vive en Viedma 69 de Rosario, con contusiones.

6. Cristina Beatriz Sosa, 22 años. DNI 27.163.800, vive en Colón 3781 de Rosario. Presentaba heridas cortantes en la mano, codo y abdomen.

7. Paola Piedrabuena, DNI 29.291.087, vive en Biedma 274 de Rosario. Presentaba golpes en la cabeza.

8. Sandra Débora Luna, vive en Callao 4117. Estaba con pérdida, pensaba que estaba embarazada y sin asistencia médica. Ella atribuía la



misma a los golpes recibidos.

9. Elisabet Flores, 22 años. DNI 27.163.742, vive en Montecarlo 2869 de Rosario.

10. Laura Morales, 24 años. DNI 26.160.050, vive en Viamonte 2540 de Rosario. Con contusiones múltiples.

11. Liliana Flores, 14 años, vive en Viamonte 2540 de Rosario.

12. Ana María Altamirano, 14 años. DNI 32.832.830.

Vive en el Camino Viejo de Soldini 2865 de Rosario.

13. María Marta Zapata, de 37 años, quien fue detenida con sus dos hijas. Viven en Convención y Pasco de Rosario. Las menores se llaman Luciana Toledo, DNI 31.899.812, de 19 años y Verónica Toledo de 14 años.

16. Guillermina Leonor Martínez, con DNI 10.189.073, vive en calle Ocampo 4350 de Rosario. Salió a la puerta de la casa y la levantó la policía, dejando a su hijo pequeño solo.

4. 2. Los varones que la APDH Rosario asistió fueron los siguientes:

1. Alberto Manuel del Pórtico, 48 años. DNI 11.441.753, vive en Pasaje Villegas 6042 de Rosario.

2. Nicolás Moreno, 22 años. DNI 27.305.028, vive en Pasaje 1112, casa 3184 de Rosario. Estaba golpeado en la mandíbula.

3. Omar Genés, de 19 años. DNI 29.619.490, vive en Felipe Moré 2501, con golpes en su brazo.

4. Ricardo Gustoso Cabrera, 29 años. DNI 23.011.470, vive en Gálvez 5028 de Rosario. La espalda con veinte heridas de balas de goma, sangrando y sumamente dolorido.

5. Gregorio López, 32 años. DNI 21.007.312, vive en Servando Bayo 1975 de Rosario, le pegaron culatazos y con la escopeta en la cabeza.

6. César Ascencio, aborigen, 19 años. DNI 29.619.865, vive en Pasaje 1832 Nro. 4378 del barrio Toba. Con heridas en el estómago y en la pierna.

7. Adrián Emanuel Rocha, de 13 años. Vive en Godoy y las vías del ferrocarril. Herido en las rodillas y los brazos.

8. Ariel Héctor Moyano, 28 años. DNI 21.931.515, vive en Gaboto 5178 de Rosario. Presenta golpes con palos de la policía en la cabeza y la espalda.

9. Matías César Ramírez, 18 años, con domicilio en Necochea 3911 de Rosario.

10. Mauricio Roldán, 24 años, vive en Chacabuco y Ayolas 3489 de Rosario, con golpes en la espalda y la cabeza.

11. Osvaldo Arévalo, 44 años. DNI 13.448.463, vive en Battle Ordóñez 1275 de Rosario, con contusiones

varias.

12. Cristián Alejandro Fernández, 18 años. DNI 25.707.507, de Acévedo 2980 de Rosario.

13. Sebastián Podestá.

14. Mario Benítez.

15. Osvaldo Quirós, 20 años. DNI 28.524.264, vive en El Algarrobo 217 de Rosario. Presenta raspadura cortante en el muslo y golpes con palos.

16. Marcos Riera.

17. Diego Armando Castillo.

18. Pablo Maldonado.

19. Diego Chanquía. DNI 23.645.972, vive en 24 de setiembre 4171 de Rosario

20. Jorge David Acosta.

21. Cristian David Serva.

22. Maximiliano Fernández.

23. Angel Leonardo Cuello.

24. Luis Angel Mirabelli, 24 años.

25. Cristián Raúl Pinelli, 24 años.

26. Oscar Rubén Arguello.

27. Juan Sánchez.

28. Gonzalo Martínez.

29. Fernando Agüero, 24 años.

30. Rodrigo Ferreira.

31. Sergio Gómez.

32. José Eduardo Martín.

33. Héctor Gómez.

34. Jonathán Cardozo.

35. Omar Rojas.

36. Luis Rosales.

37. Juan Sosa.

38. Mariano Arias.

39. Gustavo González.

40. Diego Cantero.

41. Eduardo Villalba.

42. Martín José Navarro.

43. Mario Benítez.

44. Oscar Maldonado, 16 años. DNI 30.596.751. Vive en Bv. Seguí y Provincia Unidas de Rosario. Lo arrastraron y le pegaron con Itaka en la espalda.

45. Oscar Rubén Arguello.

46. Adolfo García, de 9 años.

47. Angel Cuello.

48. Agustín Acevedo.

49. Horacio Aguilar.

50. Mariano Defasio.

51. Jorge Fabián Acosta.

52. José María Cisneros.

53. José Eduardo Martínez.

54. Andrés Prado, 18 años. DNI 30.618.918, vive en Pasaje Amazonas 3876 de Rosario

55. Antonio Domínguez.

56. Víctor Fernández.

57. Elbio Fernández, 19 años. DNI 29.099.350, vive en Deán Funes 3769 de Rosario

58. Marcos Rievaj, 21 años DNI 27.817.823. Vive en

Ayala Gauna 7913 de Rosario.

59. Pablo Duque, 22 años. DNI. 27.663.649. Vive en Ayala Gauna 7908 de Rosario. Con golpes con gomazos en la espalda.

60. Agustín Acevedo, 21 años. DNI 28.204.384. Vive en Ituzaingo y Berutti, con marcas de palos de goma en la espalda.

61. Oscar Lorenzo Soto, de 23 años. DNI 26.505.354. Vive en Montecarlo 3616 de Rosario.

62. Mariano David Rebole-
do, 22 años. DNI.
26.835.865.

63. César Pablo González,
25 años. DNI. 25.438.654,
de Montecarlo 2871 de Ro-
sario. Presenta contusiones
por patadas.

64. José Fernando Ledesma,
25 años. DNI. 25.528.219 ,
vive en Lima 3019 de Ro-
sario.

65. Walter Antonio Bolaño,
18 años. Pasaje Coulin
3235 de Rosario. Golpes
con palos y escopetas.

66. Víctor Fernández, 18
años. DNI 30.241.581. Vive en Deán Funes 3764 de
Rosario.

67. Leandro Pérez Ríos, 20 años. DNI. 28.771.197. Vi-
ve en Lima 3275 de Rosario.

68. Sergio Gómez, 33 años. DNI. 20.173.098, vive en
Pascual Rosas 1629. Presenta herida de bala en el pie
derecho.

69. Sebastián Alberto Esquivel, 23 años. DNI.
26.256.978, vive en Montevideo y Venezuela de Ro-
sario. Presenta heridas de bala de goma en la espalda,
brazo y oreja.

70. Pablo Daniel Maldonado, 18 años. Vive en Cocha-
bamba 4760 de Rosario.

71. Rodrigo Ferreira, 18 años. DNI 30.670.842. Vive
en Pasco 4780 de Rosario. Presenta raspones y contu-
siones varias.

72. Rubén Arguello.

73. Carlos Primavera, 25 años. DNI 25.524.155. Vive
en Matienzo 3621 de Rosario.

74. Ricardo Fabián Núñez, 27 años. DNI 30.715.537.
Vive en Sanguinetti 5567 de Rosario.

75. Gregorio Sacarías, 32 años. DNI 16.313.878. Vive
en el barrio indígena Toba de Rosario.

76. Horacio Cussit, 31 años. DNI. 20.808.241. Vive en
Centeno 5150 de Rosario.



GRACIELA ACOSTA, 35 años, ama de casa, madre de siete hijos, miembro del Partido Comunista y de Organismos de Derechos Humanos de Villa Gobernador Gálvez, pertenecía a la "Comisión de Desocupados" de la misma localidad, fusilada por la policía provincial de Santa Fe. Testigos oculares han identificado al policía que habría efectuado la ejecución, quien cuenta con antecedentes sobre abuso de autoridad.

77. José Martín Gálvez, 50 años. DNI 10.184.136. Vive en Juan Canals 2667 de Rosario. Circulaba en su bicicleta, regresando del trabajo, cuando lo hacen des-
cender, le secuestran el ro-
dado y lo detienen.

78. Francisco Galicio, 29
años. DNI 30.207.819, vive
en el barrio indígena Toba
de Rosario.

79. Florencio Miranda, 38
años. DNI 16.954.331. Vive
en Felipe Moré y Bv. Seguí
de Rosario.

80. Ramón Matolí, 43
años. DNI. 14.376.374.

81. Claudio Laschera, 36
años. DNI 18.113.125. Vive
en Rivarola 7100 de Rosa-
rio. Presenta heridas en la
cabeza y espalda produci-
das con la culata de revól-
ver de la policía.

82. Walter Eugenio Arocha,
21 años. DNI 28.146.329.
Vive en Viedma 5750 de
Rosario.

83. Mario José Giménez,
18 años. Vive en Barrio Go-
doy, calle 1717 de Rosario.
Se observan golpes en la

cabeza.

Abogados de otros organismos de Derechos Huma-
nos, efectuaron relevamientos de otros detenidos, pe-
ro nuestra organización no cuenta con esos datos. Es-
tamos en condiciones de afirmar que el día 19 de di-
ciembre se detuvieron a casi doscientas cincuenta per-
sonas.

El trato recibido en la Escuela Superior de Policía, sita
en Ituzaingo y Alem de Rosario, fue de hacinamiento
y en violación a las condiciones mínimas de respeto a
los derechos humanos. En circunstancia que nuestra
abogada de la APDH Rosario, salió a dar el informe a
los familiares que estaban en la calle, para tranquili-
zarlos y darles cuenta del estado físico de los deteni-
dos, al volver a ingresar al lugar de detención, la poli-
cía de la Provincia de Santa Fe, había hecho colocar a
todos los detenidos mirando hacia la pared, sentados,
con las manos en la cabeza y no podían comunicarse
entre ellos. Ante la situación la abogada solicita expli-
caciones y exige que le informen quién había dado la
orden para dicho trato, no responden y a los efectos
de atemorizarla e intimidar a nuestra representante,
apagan la luz del lugar de detención. Como la misma
no se movió del lugar y comenzó a gritarles que vuel-
van a prender la luz, a los minutos volvieron a encen-

der la luz. Esta actitud demuestra una vez más, que además de violar los derechos de los ciudadanos, la Policía de la Provincia de Santa Fe trabaja con impunidad y en desconocimiento de los derechos de los defensores de los Organismos de Derechos Humanos.

Similar comprobaciones efectuaron miembros de la APDH Rosario en comisarías de la ciudad, donde tenían como práctica colocar a los detenidos arrodillados, mirando la pared, con las manos en la cabeza, durante horas, hasta tanto le tomaran declaraciones.

4. 3. Análisis especial merece la cantidad de heridos con balas de 9 mm, que utiliza la policía de la Provincia de Santa Fe, que debieron ser hospitalizados, siendo el Hospital de Emergencia Clemente Alvarez -HECA- y el Hospital Provincial Centenario los que mayor cantidad de heridos asistieron. La mayoría debió soportar intervenciones quirúrgicas de alta complejidad, con lesiones gravísimas, algunos con secuelas permanentes de discapacidad.

Los hospitalizados que consultaron a la abogada de la APDH Rosario, a los efectos que los patrocinen en la investigación de los sucesos por las responsabilidades penales de los funcionarios políticos, oficiales y agentes de la Policía de la Provincia de Santa Fe fueron:

1. Ramón Pedrozo Ortiz, de nacionalidad paraguayo, 29 años, es baleado el miércoles 20 de diciembre por la policía de Santa Fe, en Pasco y las vías del ferrocarril, de la ciudad de Rosario, en circunstancia que andaba en bicicleta, observa que pasaban tres automóviles de la policía, frena y les da paso. El primer patrullero le impacta con dos perdigonazos de balas, teniendo aún hoy alojados 22 proyectiles en la cabeza y 17 en el pulmón. Fue intervenido quirúrgicamente en el HECA de Rosario. Su estado fue gravísimo, le han quedado los pulmones afectados y será bastante prolongada su recuperación.

2. David Sebastián Duré, 17 años, estudiante, estaba mirando a 200 metros donde había gente que paraba a camiones en la autopista Rosario-Buenos Aires, en el ingreso de la primera, cuando un auto policial que patrullaba las calles le disparó a su cabeza y cae. Tuvo de muy cerca el impacto de un perdigonazo con balas de gomas, dando siete impactos en su cara. Una de ellas le ocasionó la lesión irreparable del estallido ocular de su ojo izquierdo. Fue internado en el Hospital Centenario de Rosario. Le ocasionó una discapacidad permanente en su visión, con graves consecuencias psíquicas.

3. Pablo Daniel López, de 14 años, DNI 22.643.507, el miércoles 19 de diciembre fue baleado a las 19 horas por la policía de la Provincia en la esquina de Bv.



Oroño y Dr. Rivas, de la ciudad de Rosario, por una 9 mm en el hombro derecho, la que le traspasó su cuerpo. Fue intervenido quirúrgicamente, se encuentra con secuelas de manchas en el pulmón, pudiendo ser un cuágu-lo de sangre.

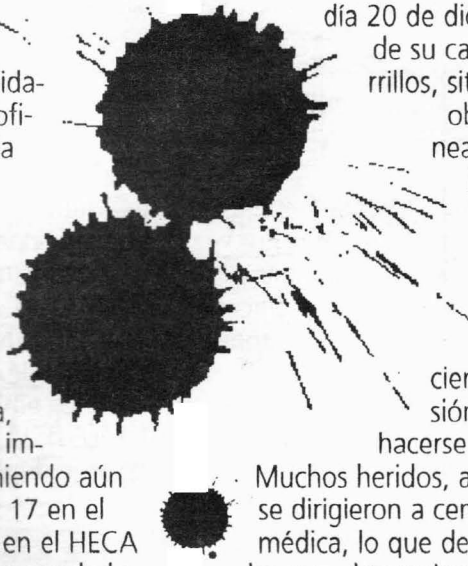
4. Julián Antonio Fabio, 22 años, DNI 27.059.668. El 19 de diciembre de 2001 estaba parado en la esquina de Provisión Hogar y Caoba, de la ciudad de Rosario, miraba cómo a unos 200 metros había una refriega entre la Policía y vecinos, cuando llega al lugar un patrullero de la policía y otro auto particular con policías uniformados, uno de ellos le pega un tiro en el abdomen, con una bala de 9 mm, le perfora el intestino, lo intervienen quirúrgicamente en el HECA. Se encuentra convaleciente, durante un año no podrá hacer tareas pesadas, lo cual le trajo problemas laborales y familiares graves, dado que tiene una hijita de dos años y es esposa.

5. Claudio Alberto Souza, de 30 años, con DNI 18.738.040, casado, con dos hijos pequeños. El día 20 de diciembre de 2001, había ido desde su casa a la esquina a comprar cigarrillos, sito en Siracusa y Pineda, cuando observa que había apostadas y ali-neadas chatas de la Policía de Santa Fe, desde la que empiezan a tirar a las personas, impactán-dole con una bala de 9 mm en la ingle. Fue intervenido quirúr-gicamente, en estado grave, actualmente está convale-ciente y con secuelas de la repre-sión, que le impiden laboralmente hacerse cargo de ellos.

Muchos heridos, ante el temor de ser detenidos, se dirigieron a centros particulares de asistencia médica, lo que demuestra una vez más las secuelas que el terrorismo de Estado dejó en la ciudadanía. El temor y la desconfianza hacia las fuerzas de seguridad, sigue vigente en la Argentina.

De la prensa nacional se pueden extraer los siguientes datos, lo que confirma que la represión constituyó un plan nacional, con la venia del Poder Ejecutivo saliente y de los demás Poderes Ejecutivos de Provincia:

En la represión de Plaza de Mayo, de la ciudad de Buenos Aires, se identificaron y oficializaron cinco muertos. La represión fue feroz e indiscriminada, duró 20 horas continuas, pudiendo observarse que fueron reprimidos el Premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel, las "Madres de Plaza de Mayo" y reconocidos dirigentes sociales y políticos del país, cuando realizaban la ronda histórica de los días jueves en la Plaza. Ni siquiera en plena etapa de la dictadura militar en Argentina -1976-1983-, les habían impedido realizar la



marcha de los jueves en Plaza de Mayo, la cual constituye el más vehemente símbolo de resistencia contra la impunidad en Argentina.

En la represión del 19 y 20 de diciembre de 2001, se lanzaron 2000 cartuchos de gases lacrimógenos y vomitivos. Una persona murió por aplastamiento de un caballo de la policía. 50 personas fueron asistidas por heridas cortantes, producidas especialmente cuando eran arrastradas por las fuerzas de seguridad. Se registraron 50 intervenciones quirúrgicas en hospitales públicos. Más de 176 personas fueron asistidas por servicios médicos por ahogamiento por gases. Como si fuera poco, el número de imputados de las fuerzas de la Policía Federal Argentina y de las Fuerzas de Seguridad, hasta el momento es CERO.

5. SUBSIDIARIEDAD DE LA VÍA.

Reconocemos que la vía supranacional para el control del PIDCP, es subsidiaria del orden interno, vía que a la fecha se encuentra en proceso de investigación, no habiéndose agotado la misma.

No obstante entendemos que la gravedad de la situación, en cuanto a la vulneración de los derechos humanos reconocidos en el PIDCP, realizados por la instrumentación de un plan nacional, basado en políticas económicas y globalizadas, donde trajeron como consecuencia una tremenda exclusión social, son de tal gravedad, que deben ser denunciadas ante la comunidad internacional, para que de manera preventiva se tome en cuenta lo sucedido en éste "Caso Argentino", para poder evitar que en otros países del sistema de Naciones Unidas también se produzcan. Nuestra honda preocupación tiene asidero en la circunstancia que a la fecha, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-, es la institución de la República más cuestionada. Los ciudadanos de manera multitudinaria continúan con los "cacerolazos", luego de haber protagonizado anteriores, que trajeron como saldo el cambio de cinco Presidentes en doce días, solicitando la renuncia de los nueve Ministros de la CSJN. El pueblo de Argentina descrea de la Justicia y especialmente de su máximo órgano, con fundadas razones, dado que muchos de sus fallos son in-



constitucionales y violatorios del sistema internacional de Derechos Humanos. Esta valoración es sostenida no sólo por los organismos de DDHH, sino por juristas, colegios de abogados de todo el país, académicos, personalidades, especialistas, medios de comunicación masiva, entre otros.

6. SÍNTESIS.

El Estado de Derecho en la Argentina, como en el resto del mundo, debe ser la garantía para el respeto de la dignidad de todos y cada uno de los seres humanos. No se puede construir la igualdad tomando como

base una sociedad desigual, basada en la exclusión y la diferenciación, con fuerte descuidadización.

No es posible tolerar ni permanecer al margen, si durante un Estado de Derecho, en la aplicación de la institución del estado de sitio, se violan los Derechos Civiles y Políticos, que nuestro país se ha comprometido respetar y adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para su cumplimiento. Por ello las Naciones Unidas, como organismo supranacional de control debe asumir su rol fiscalizador, a los efectos de analizar las violaciones señaladas, llevar adelante su investigación y efectuar las recomendaciones, para que NUNCA MÁS se vuelvan a violar los compromisos internacionales asumidos por Argentina.

La APDH de Rosario, Argentina, coherente con su rol histórico en la DEFENSA DE LA VIDA, LA VERDAD Y LA JUSTICIA, aporta a Naciones Unidas todos los datos que dispone a la fecha, relativos a las violaciones

de los Derechos Humanos durante los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001 en Argentina, a los efectos que la Comisión de Derechos Humanos, fiscalice el cumplimiento del PIDCP y elabore la recomendación al Estado Argentino para asegurar su efectivo cumplimiento. Colocándonos a vuestra disposición, los saludamos muy atentamente.



Firmado: Carlos de la Torre
Co Presidente APDH-;
Dra Ana Maria Figueroa;
Dr. Marcelo Lesgart; Norma Ríos;
Angel Seggiaro;
Silvia de Larrechea;
Blanca Peñaloza; Marta Maders;
Laura Airaldi; Amilcar Monti.

Fotocopias

Balcarce 754

del otro lado

numor

..... por CHECHE



Víctimas de la represión del 19, 20 y 21 de diciembre de 2001

LEPRATTI, Claudio
PACCINI, Miguel
DELGADO, Juan
GARCIA, Yanina
ICURAIN, Romina
FLORES, Julio
GRAMAJO, Roberto
LEGREMBRE, Eduardo
RANCAGNA, Diego
ACOSTA, Graciela
VILLALBA, Ricardo
ALVAREZ, Ricardo
PEREYRA, Rubén
PANIAGUA, Eloísa
RAMIREZ, Damián

VICTOR, Enrique
ARAPI, Ramón
MARQUEZ, Alberto
ALMIRON, Carlos
CAMPOS, Walter
RIOS, Sandra
PASINI, Luis
AVILA, Diego
ROSALES, Mariela
SALAS, Ariel
GUIAS, Pablo
AVACA, Elvira
RIVAS, Gastón
BENEDETTO, Gustavo
TORRES, Juan

